



tiene Proc.  
Anexo 1/2013

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y doctor FERMIN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: "[REDACTED] s/ **Infracción Ley 26.364**", Expte. N° FCT 97/2013/TO1; en la que intervinieron el señor Fiscal por ante el Tribunal, doctor CARLOS ADOLFO SCHAEFER; el señor Defensor Público Oficial doctor RUBÉN ARMANDO MOLINARI y el señor Defensor Oficial Coadyuvante doctor JOSÉ CARLOS BENÍTEZ por la defensa técnica del imputado IVÁN GIMÉNEZ; el señor Defensor Público Oficial doctor ENZO MARIO DI TELLA y el señor Defensor Oficial Coadyuvante doctor JAVIER ERNESTO CARNEVALI por la defensa técnica del imputado ÁNGEL ALESSIO. Los imputados: [REDACTED] argentino, de apodo "GRINGO", DNI N° [REDACTED] soltero, de ocupación changarín, nacido el 2 [REDACTED] en la Ciudad de San Pedro, Provincia de Misiones, hijo de José [REDACTED] y de Elsa [REDACTED] sabe leer y escribir en forma regular, con domicilio en Paso de los Libres, Provincia de Corrientes. [REDACTED] italiano, sin sobrenombre ni apodos, DNI para extranjeros N° [REDACTED] soltero, empresario maderero, nacido el [REDACTED] en la Ciudad de Cosenza, República de Italia, hijo de Federico [REDACTED] (f) y de María Cristina [REDACTED] (f), estudios primarios, sabe leer y escribir, con domicilio en Morón, Provincia de Buenos Aires.

Cerrado el Debate, la deliberación se inició a la hora 09:10 del día 18 de mayo de dos mil dieciocho y concluyó a la hora 12:00 del mismo día, en que el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes **Cuestiones**:

**Primera:** ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de los imputados?

**Segunda:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

**Tercera:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, los señores magistrados fundarán su voto en primer lugar la Dra. Lucrecia M. Rojas de Badaró y el Dr. Víctor A. Alonso conjuntamente en primer término y por último el Dr. Fermín A. Ceroleni.

Previamente a ingresar en la primera cuestión corresponde efectuar una prieta síntesis de los actos cumplidos durante el juicio, enunciando la relación de la causa.

A modo de advertencia, debe tenerse en cuenta que los nombres de las víctimas serán señalados por sus iniciales para resguardar su identidad, conforme las previsiones del art. 6°, inc. "1" de la ley 26.364 (t.o. ley 26842).

### **RELACIÓN DE LA CAUSA**

#### **1º) Lecturas iniciales**

Que de conformidad a lo previsto por el art. 374 del Código Procesal Penal de la Nación, el día 15/11/17 tuvo inicio el Debate en la presente causa con la lecturas del Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 491/495, y del Auto de elevación de la causa a juicio que luce a fs. 507/511.-

#### **1º) a) Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a juicio**

El fiscal federal de Paso de los Libres Dr. Benito Antonio Pont, formuló requerimiento de elevación a juicio en la pieza glosada a fs. 491/495, contra [REDACTED] y [REDACTED]

En la pieza procesal mencionada dijo el actor penal público, que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia formulada ante las autoridades de Gendarmería Nacional el 06/06/13, siendo alrededor de la hora 07:30.

El denunciante afirmó que junto a un pariente entre los días 23 y 24 de abril de 2013 arribaron a la Ciudad de Paso de los Libres, se dirigieron a la casa del encargado, ubicada por ruta 117 al lado de un galpón que dice "Galpón Chamamecero", el monte donde iban a trabajar queda a unos 30 ó 40 km del aserradero.

Al llegar se encontraron con cuatro personas más, a las que conocían por sus apodos, "Chicharra", "Alemao", "Huguito" y "Leo"; todos quedaron ahí en una pieza de aproximadamente 2 por 2 metros, hasta que llegó [REDACTED] y les manifestó que se quedarían ahí y al día siguiente saldrían para el monte.

Por la mañana fueron llevados por el encargado en la camioneta del aserradero hasta el monte, que queda detrás del campo forestal argentino, cerca de un gasoducto; al llegar fueron ubicados en dos casillas construidas con maderas de eucaliptus con techo de chapa de cartón y camastros del mismo material que ellos tuvieron que fabricar. Sus necesidades fisiológicas las realizaban en el monte y se bañaban en un arroyo cercano que cruza por ese sitio. En el lugar ya había otras personas, una de ellas menor de edad.

Una vez instalados comenzaron a trabajar haciendo limpieza de gajos de esos árboles, encabezamiento de vigas, pelar "tijeras" y "rodrigones", y cargando camiones, todo en condiciones infrahumanas, con herramientas e indumentaria precarias, viviendas



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

inhabitables, falta de baño para el aseo personal y sus necesidades orgánicas, sin luz eléctrica, sin muebles ni enseres de cocina, sin asistencia médica. El agua potable de que disponían estaba en tambores de 200 litros, y cada tanto [REDACTED] les llevaba las provisiones necesarias para subsistir, lo que les era descontado del sueldo.

[REDACTED] para la persona que los contrató y actuaba como patrón y encargado, no cumplió con la promesa de pago desde hace casi cuarenta días a la fecha; en algunos casos, conforme las declaraciones testimoniales recibidas a los trabajadores, recibieron parte del pago en negro, sin recibos ni aportes jubilatorios, tampoco aportes a obra social alguna; y cuando se contactaban les prometía abonarles el gasto de traslado desde el lugar de origen del que provenían los trabajadores hasta la Ciudad de Paso de los Libres.

Las comidas las realizaban los mismos empleados, aproximadamente cinco hombres de entre 16 y 25 años de edad; consistían en "reviro" de huevos fritos, guiso, mate, y también se alimentaban con los animales que cazaban en el mismo monte, o que pescaban en el arroyo los domingos. Los horarios de trabajo de lunes a sábado iban desde las 7 de la mañana hasta el mediodía, cuando paraban para almorzar y descansar un rato, reiniciando las tareas hasta que oscurecía por la noche. También la mayoría de los domingos se debía trabajar porque arribaban camiones para la carga, prácticamente no tenían descanso, sumado a la falta de buena alimentación y de paga.

Tomado conocimiento de los hechos denunciados, con la intervención del Juzgado Federal de Paso de los Libres y el Ministerio Público Fiscal, en forma inmediata se libraron las órdenes de allanamiento a los lugares descriptos: el monte y el domicilio del contratante. Ello culminó con la detención de [REDACTED] el secuestro de documentación y vehículos que eran utilizados, el rescate de seis (6) personas (MM, LG, EG, AH y HQ, éste último de 16 años de edad), que se encontraban en dos campamentos improvisados en el monte que fuera allanado.

La imputación fiscal refirió al hecho de haber captado, trasladado desde su lugar de residencia hasta el lugar de trabajo y explotado, por medio de engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por el número de víctimas y porque uno de ellos es menor de edad, con fines de explotación laboral, para trabajar en un monte de eucaliptos.

Asimismo, por Resolución Nº 20-L del 15 de octubre de 2013 (fs. 344/349) se procesó sin prisión preventiva a [REDACTED] por trata de personas agravada por el número de

víctimas, y se dictó la falta de mérito en relación a [REDACTED] y [REDACTED] en orden al delito de trata de personas agravado.

Luego de interponer apelación contra ese resolutorio, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes se pronunció conforme lo solicitado por el MPF, y como consecuencia la Jueza de instrucción dictó mediante Resolución Nº 31-L del 29 de septiembre de 2015 (fs. 452/457) el procesamiento sin prisión preventiva contra [REDACTED] e [REDACTED], en calidad de coautores penalmente responsables por la supuesta comisión del delito de trata de personas agravada por el abuso de situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas (ocho víctimas), por ser una víctima menor de edad y por haberse consumado la explotación, delitos previstos y reprimidos por el art. 145 bis y agravantes 145 ter, primer párrafo, incisos 1 y 4, y segundo y tercer párrafo de éste último artículo, todos del Código Penal (Ley 26.842), trabando embargo sobre sus bienes por \$500 mil pesos.

Además, por Resolución del 23/10/15 obrante a fs. 480/483 se sobreseyó a [REDACTED] y [REDACTED].

Explicó el fiscal, que [REDACTED] tomaba contacto con personas oriundas de la Provincia de Misiones a fin de ofrecerles trabajo en la forestación que tenía a su cargo, por el cual recibirían "buena paga" según los dichos de las víctimas; una vez arribadas a la Ciudad de Paso de los Libres, [REDACTED] se encargaba de recibirlas y acogerlas en su casa, para luego trasladarlas al monte donde empezaban a trabajar en condiciones infrahumanas en una explotación forestal, sin recibir ningún tipo de asistencia sanitaria, bajo condiciones precarias, sin elementos de seguridad de ningún tipo, sin percibir suma alguna por los trabajos realizados y sin posibilidades de egresar del lugar por condiciones en que se hallaban (lejanía y falta de recursos); incumpliendo totalmente la normativa legal que regula la materia. Así, las víctimas trabajaban bajo las órdenes y mando del imputado [REDACTED] que las explotaba laboralmente por medio de engaño y abusando de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban.

Afirmó que, la calidad de víctima en la que pretendió colocarse [REDACTED] no encuentra sustento conforme a las manifestaciones vertidas por los demás coimputados, que lo señalan como encargado del monte y a quien le pagaban por la mano de obra y entrega de lo extraído del mismo; circunstancia que se acentúa con los dichos de las víctimas, quienes también lo reconocen como la persona con la que hacían el trato laboral en forma verbal, quien les daba órdenes, directivas y controlaba el trabajo y quien debía abonarles cada mes. En igual sentido, el informe de la AFIP de fs. 3412 aclara que [REDACTED] se encuentra inscripto en la



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

actividad "servicios forestales de extracción de maderas" desde el período 12-2004, entre otros datos de interés.

Si bien no existiría una organización criminal dedicada a la trata de personas en su modalidad de explotación laboral, sí habrían dos personas que se beneficiarían con la actividad ilícita, tanto en forma directa como indirecta, del trabajo de las víctimas, una de ellas es ██████ tal como se explicara supra, y la otra sería ██████ propietario del aserradero al cual iba todo lo producido por los trabajadores en el monte para su procesamiento y comercialización, y que por otro lado si bien no tenían contacto directo con los trabajadores, sí contaba con pleno conocimiento de las circunstancias degradantes de las personas y del lugar donde estaban alojadas las víctimas; además, si bien todas ellas trabajaron bajo las órdenes de ██████, éste era un dependiente del aserradero, ello queda claro cuando el imputado ██████ manifiesta "...acá se tomó al señor ██████ par que haga la explotación del monte, porque es una persona conocida y se dedica a la explotación de montes...".

El hecho de ser reconocido por los coimputados y por algunas víctimas como propietario del campo y como quien impartía las órdenes generales sobre la explotación, lo hace responsable de la situación inhumana que padecían las víctimas, y por su carácter de empresario experimentado, no podría manifestar desconocimiento alguno de tales circunstancias, por ser quien se favorecía y percibía los beneficios de ese trabajo realizado en condiciones irregulares e ilegales. Cabe recordar que los pagos por los servicios prestados y por la mano de obra eran abonados por ██████ a ██████, para que éste a su vez pague a los demás trabajadores.

Dijo también el fiscal que, resulta oportuno recordar que los sujetos dedicados a la trata de personas para explotación laboral no necesitan acudir a la amenaza ni al uso de fuerza para lograr su cometido, debido a que el trabajo ofrecido no es ilegal. Por ello, para asegurarse que la víctima llegue a su destino, actúan en todo momento con el consentimiento de la víctima, pero al llegar al lugar y empezar a trabajar, las condiciones deplorables en las que viven, en las cuales realizan sus actividades no están dentro del marco de legalidad que deberían, sin embargo, se abusan de sus condiciones de vulnerabilidad y necesidades, y las explotan.

En el caso de trata de personas con fines de explotación laboral específicamente, un individuo o grupo de individuos se aprovechan de las condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que necesitan ser empleadas. Son víctimas con un perfil de vulnerabilidad

extrema, que les califica como presa fácil para ser reclutada, proviniendo de una clase muy humilde, con carácter sumiso y con una formación escasa. Los casos detectados permiten apuntar como un factor determinante provienen de una clase muy humilde, con carácter sumiso y formación muy escasa. Los casos detectados permiten apuntar como un factor determinante en este tipo de trata las características socio-económicas de las víctimas. Son personas con edades comprendidas entre los 20 y los 40 años, con cargas familiares en sus lugares de origen, sean hijos o esposas. Las víctimas poseen dificultades económicas, una situación personal complicada y se encuentran en una situación de debilidad y vulnerabilidad especialmente delicada. A ello se suma la formación cultural y educativa de nivel medio-bajo, que desconocen sus derechos laborales y las obligaciones del empresario (tanto las salariales como las relativas a la seguridad social), desconocedoras incluso de la existencia de leyes y resoluciones que los protegen y regulan la relación con el empleador, convenios colectivos de trabajo, resoluciones que establecen condiciones generales de trabajo para cada región en particular, en lo que respecta a las remuneraciones por categorías, equipos de trabajo y elementos de protección, jornada de trabajo, entre otras.

Si bien las víctimas pueden salir del lugar, sus movimientos se encuentran igualmente limitados, primero por el aislamiento del lugar de trabajo, el que geográficamente se encuentra alejado de la ciudad, sin medio de comunicación, sin dinero ni los medios para hacerlo; razón por la cual viven allí en condiciones precarias, incluso perjudiciales para su salud por no cumplir los requisitos mínimos de seguridad e higiene, y se dedican nada más que a trabajar. Además, resulta importante destacar que esta actividad se da sobremanera en ciertos sectores sometidos a una laxa regulación y donde los controles administrativos y laborales no son muy rigurosos. Estas condiciones contribuyen a crear un clima de impunidad entre los empresarios que disminuye la sensación de riesgo percibido por ellos.

En conclusión y por todo lo reseñado la Fiscalía Federal consideró suficientes los elementos de prueba para tener acreditado con el grado de probabilidad requerido a esa instancia, la existencia del hecho oportunamente endilgado a los imputados, correspondiendo elevar a juicio la presente causa conforme las imputaciones, que concretamente fueron calificadas como:

- [REDACTED] coautor penalmente responsable de la supuesta comisión del delito de trata de personas agravada por el abuso de situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas (ocho víctimas), por ser una víctima menor de edad y por haberse consumado la explotación, delitos previstos y reprimidos por el art. 145 bis y 145 ter, primer párrafo incisos 1 y 4, y segundo y tercer párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal (Ley 26.842).



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

• [REDACTED] coautor penalmente responsable de la supuesta comisión del delito de trata de personas agravada por el abuso de situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas (ocho víctimas), por ser una víctima menor de edad y por haberse consumado la explotación, delitos previstos y reprimidos por el art. 145 bis y 145 ter, primer párrafo incisos 1 y 4, y segundo y tercer párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal (Ley 26.842).

**1º) b) Auto de Elevación de la causa a juicio**

El auto de elevación de la causa a juicio suscripto por la señora Jueza Federal Subrogante de Paso de los Libres, glosado a fs. 507/511, rechazó la oposición a la elevación de la causa a juicio y realizó un análisis de regularidad del Requerimiento de elevación a juicio, disponiendo elevar los autos por los mismos hechos e idénticos tipos penales

Finalizadas las lecturas de las imputaciones, en la oportunidad prevista para recibírsele indagatoria en Audiencia de Debate ambos se abstuvieron, y se procedió a dar lectura a las declaraciones prestadas durante la instrucción.

**2º) Declaraciones Indagatorias:**

**2º) a) [REDACTED]**

Se abstuvo el 11/06/13, conforme acta de fs. 134/136. Pero el 17/06/13 solicitó ampliación de indagatoria, a fs. 144/147 se explayó y contestó preguntas; manifestó que como trabajador se considera una víctima más de los sucesos que aquí se investigan, porque es empleado del aserradero; le daba el servicio y no pudo brindar lo que ellos le requerían porque no tenía medios suficientes, eso pasa a ser responsabilidad del aserradero.

[REDACTED] es propietario de una firma [REDACTED] S, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, y tiene el aserradero en la ruta nacional Nº 117, km [REDACTED] de la Ciudad de Paso de los Libres. Hay un encargado general don [REDACTED]

El propietario del campo donde está el monte es [REDACTED], pero el dueño del monte forestado de eucaliptos era [REDACTED]

Las personas que estaban trabajando en el monte al momento del allanamiento se comunicaron con él pidiéndole trabajo, les confirmó y vinieron por su voluntad y por sus propios medios. Llegaron hasta su domicilio particular sito en la ruta 117, km [REDACTED] de Paso de los Libres, a MFM fue a buscarlo a la terminal de ómnibus local, y desde su domicilio los trasladó en la camioneta del aserradero hasta el monte donde fueron hallados trabajando al momento del allanamiento.

No se comprometió a devolverle los gastos de traslado desde su lugar de origen hasta Paso de los Libres; se comprometió a abonarles por su trabajo a los 30 días. La labor era acomodar ramas y pelar maderas. La madera se cargaba a máquina pero en una ocasión se rompió y cargaron los camiones.

La labor era entre \$150 y \$180 por día, siempre que él estuviera en el monte, ya que era él quien cortaba los palos, de lo contrario ellos no trabajaban y por lo tanto no cobraban.

A las presuntas víctimas les adeudaba desde el 23 de mayo hasta el 4 de junio, después empezaron los conflictos por el pago de esa deuda; tres muchachos, JCC, LMG y MFM siguieron trabajando hasta el día 7 de junio cuando fueron retirados por Gendarmería.

Les pagaba por sus labores con el dinero que a él le entregaba el aserradero a través de su encargado para que lo haga; no tenía comprobantes, no se firmaba ningún papel que certificara el pago. Dejaba constancia en un cuaderno lo que se rendía con ese personal, el monto que se abonaba y lo que quedaba, porque le descontaba la comida. Él mismo percibía su sueldo "en negro" firmando un recibo común para la firma, donde no se consignaban mayores detalles, solo el monto, y se firmaba para constancia.

Su salario lo abonaba el propietario del aserradero a través de su encargado; el propietario del aserradero lo había contratado aproximadamente desde el 16/01/12 hasta la fecha, en su momento manejando el camión hasta el 01/04/12, luego en la forestación como motosierrista, maquinista y encargado del monte.

GAP, JCFO, MFM, LMG, EDG, AH y HEQ empezaron a trabajar el 23 de mayo de 2013. LMG y MFM trabajaron con anterioridad y cobraron su salario, se fueron y volvieron a trabajar en esa fecha. No se le abonó aun porque no se llegó a los 30 días. Ellos querían ir a trabajar con otro contratista forestal pero no fueron contratados, y desde ese momento empezaron los reclamos; querían cobrar su plata y les dijo que debían cumplir los 30 días. Acredita con boletos de colectivo de la empresa Crucero del Norte que comenzaron a trabajar desde el 23 de mayo y no el 23 de abril como dicen ellos.

El horario que cumplían era de 07:30 a 12:00 y de 14:00 a 18:30 más o menos; es imposible trabajar más de ese horario por la oscuridad, las máquinas carecen de luz y no hay luz eléctrica; como eran dos "tochas", él almorzaba con un grupo integrado por LMG, GAP, JCC y MFM. Ellos dormían en ese lugar precario porque querían, en principio iban a su casa pero después quisieron quedarse en el lugar para aprovechar más tiempo y poder descansar bien. Estaban autorizados para mejorar el lugar pero no lo hacían, inclusive les llevaba tablas para la pared o el piso





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

pero las quemaban para cocinar. Llevaba agua potable con el camión en tambores de 200 a 500 litros; los tambores estaban limpios y él tomaba de esa agua.

Los trabajadores podían salir libremente del lugar, trabajaban de lunes a sábado si no llovía; en caso de lluvia trabajaban los domingos para recuperar. El trabajo era una temporada y se iban, después si les gustaba regresaban otra temporada y así sucesivamente.

Los trabajadores vienen de Misiones porque la gente de la zona no presta ese servicio de monte porque es pesado y no saben. Cuando contrató a HEQ no sabía que era menor, tomó conocimiento el 27 de mayo aproximadamente y le dijo que por su edad no podía estar allí, no podía trabajar. Pidió dinero para darle al menor y que regresara a su domicilio, pero dijo que se quedaba por compañerismo con los que vino y regresarían juntos a Misiones. Parecía que esperaban poder ser contratados por el otro contratista a que hizo referencia.

El 10/09/13 mediante acta de fs. 271/273 hizo una ampliación de indagatoria y respondió a interrogaciones. Manifestó que en su domicilio se secuestró unos pasajes que eran de gente que ya había venido a trabajar en esta zona junto con AH, con quien tenía vínculo y lo llamaba siempre por teléfono para saber si tenía trabajo; cuando esto sucedía se le avisaba, él era quien conocía a los demás y los invitó a que vinieran a trabajar.

Que la primera vez vinieron EDG, LMG y otro muchacho que no recuerda el apellido, fue los primeros días del mes de abril de 2013. AH se quedó a trabajar por 15 días pero surgió un problema familiar y a los diez días regresó a su ciudad. EDG y ese muchacho cuyo nombre no recuerda se fueron dos o tres días después que AH, quedando solo LMG.

AH volvió al mes, el 22/05/13, con los demás muchachos que se encontraban en el monte al momento del allanamiento. Amplió para que se aclaren los hechos investigados en cuanto a las fechas en que esas personas estuvieron trabajando con él.

Quedó demostrado en la causa con los datos aportados por la empresa Crucero del Norte, que él no adquirió los pasajes, ellos lo hicieron voluntariamente; quedarse en el monte fue por propia decisión, en las viviendas que ellos mismos construyeron a su gusto. Él les llevaba el agua potable en tambores y la comida que nunca les faltó. Además ellos sabían que podrían dejar de trabajar y retirarse en el momento que desearan; el acceso al lugar era fácil y quedaba muy cerca de la ruta 14 y de la Ciudad de Paso de los Libres.

Algunos ya habían percibido parte y quedaba pendiente el pago de los últimos camiones cargados con palos, que serían unas tres o cuatro cargas más o menos. Le pagaban por camión cargado, pero los muchachos cobraban por día trabajado, y la deuda en realidad no superaba los cinco mil pesos entre todos; había diferencia de montos entre lo que cobraban cada uno de ellos, porque algunos trabajaban más; recuerda a MFM \$2.300 y LMG \$1.100, más o menos; que a GAP ya le había abonado la suma de \$700 el día 05/06/13, y el mismo día \$200 a JCFO; estos dos últimos se fueron del monte dos días antes del allanamiento, saliendo con el camión de la empresa, quedando como responsable AH de acercarles el dinero ganado faltante, pero sucedió lo de la orden judicial.

Durante el Debate también hizo su descargo indagatorio y señaló que el muchacho que hizo la filmación es hijo de un gendarme, y era uno de los que fue como turista, no a trabajar. Con los otros chicos estuvieron un par de días y le dijo que se vaya para la casa, hizo la filmación para dejarlo mal, no es por otra cosa.

MFM y JCC declararon que para comer había, había carne abundante, no era que había un pedacito o algo, era por falta de orden de un campamento en el que estaban trabajando. Le ofreció esa comodidad pero cada uno se daba su comodidad y nadie le obligaba; es como cuando alguien va de pesca.

Para retirarse del campo salieron con un camión de producción del campo y fueron a la puerta del aserradero, lo esperaron porque él no tenía "conducción", trabajaba más que ellos como encargado, patrón, "no sé qué punto van a ponerme a mí", dormía todos los días en su casa pero salía a las 5 de la mañana y regresaba a las 9 de la noche, porque él tenía la función en el predio de hacer el servicio. Ese día del campo ellos salieron con un chofer de don Ángel.

A preguntas dijo, el monte tenía dos accesos, el camino principal que iba, después había una vía y la ruta nacional 14 a 500 metros.

Este muchacho tenía un celular de último modelo, pasaba el campo a 500 metros a un establecimiento que se llama [REDACTED], propiedad de [REDACTED], adonde iba a cargar la batería, el teléfono de alta tecnología en medio del campo necesitaba energía continuamente.

Usaba una moto que le prestaba otro muchacho para conducirse, había camiones que se mandaban y tenía conducción. Para el surtido del agua se hacía con el camión, don [REDACTED] les brindaba la camioneta del aserradero que tenía para el apoyo del aserradero.

Cuando ingresó a trabajar ahí don [REDACTED] le dijo que le iba a brindar todo el apoyo logístico porque el declarante no tenía "conducción", los vehículos eran de don [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Dijo que fue empresario, le fue mal, no hizo bien las cosas como correspondía, se presentó a trabajar con don [REDACTED] y fue su chofer, porque no daba más las condiciones para trabajar con gente.

El señor [REDACTED] estaba trabajando y dejó de un día para otro, [REDACTED] le dijo *"cazate la motosierra y andate al monte con 4 o 5 muchachos y seguime el trabajo"*, entonces fue y habló con uno de los declarantes, que le consiga cuatro muchachos y trajo estos muchachitos; con [REDACTED] tenía *"relacionamiento"* por negocios de madera cuando más o menos el declarante andaba bien, en ese momento estaba en La Colorada, le vendió madera a él, hicieron negocios chiquitos pero tenían conocimiento *"como yo soy un tipo metedor y todo eso, bueno, por ahí qué se yo, me dijo mirá gringo bajate del camión, agarrate unos muchachos y avancemos en el campo porque yo necesito madera en el aserradero"*.

El campo era de [REDACTED]. [REDACTED] en el momento de los hechos no estaba registrado ni nada, estaba sin movimiento porque no tenía fondos para cubrir la deuda con la AFIP, y sigue endeudado hasta el día de hoy, *"como era una changa, era para un dos meses, tres meses, no tenía sentido en armar todo un círculo para trabajar dos meses"*. Después vino la otra compañía, los [REDACTED] fueron los que le terminaron el campo a don [REDACTED].

Los empleados no estaban registrados porque era una changa, un trabajo por un mes o dos meses a más tardar, no tenía fondos, entonces le dijo a don [REDACTED] vamos a hacer algo y él le dijo *"es una changa nomás porque eso se tiene que terminar lo más antes posible"*.

El día anterior a la denuncia dialogó con alguno para ver la plata que se adeudaba, justo el sábado se tenían que juntar con don [REDACTED], el viernes fue el tema y no les pudo abonar lo correspondiente de los haberes porque no tenía fondos.

Los alimentos a los chicos les llevaba en el camión si iba los lunes y sino se acercaba con la camioneta del señor [REDACTED] *"que siempre se iba y era el que más o menos pegaba un control, si se estaba haciendo la cosa como correspondía"*. La mercadería la compraba el declarante en un negocio cercano al aserradero, la dejaba en el aserradero y la llevaban al campo; la mercadería la pagaba cuando le pagaba don [REDACTED] cada mes más o menos, les descontaba a los trabajadores.

No había botiquín porque nunca se precisó, había un muchacho que se había lastimado tres días antes y el sábado se iba, le preguntó si le llevaba un médico y le dijo que no, que el sábado ya se iban, no lo iba a atar y llevarlo porque era mayor de edad y dueño de su persona.

Alessio vivía en Buenos Aires.

Del aserradero hasta el monte había 15 km. A él le pagaba [redacted] o sino don [redacted] con don [redacted] hablaron de precios y la tarifa, pero el dinero en mano le daba el señor [redacted]. El inconveniente por falta de pago lo tuvo al final.

Tuvo una causa judicial porque hubo una denuncia que había gente en negro, se hizo la investigación, ahí tenía un botiquín como manda la ley, su gerente era el señor [redacted], trabajó 7 años ahí; las personas que trabajaban ahí eran oriundas de Misiones, decían que estaba trabajando en negro, pero les dijo que tenía los papeles.

Las ganancias con el trabajo en madera eran un 50 y 50, con todo lo administrativo, si se hacen las cosas como corresponde. No los tenía en Paso de los Libres porque no tenía movilidad para llevarlos y traerlos todos los días, y aparte hacía frío. A 150 metros del aserradero tenía una casa, los muchachos tampoco querían porque había que levantarse todos los días a las 5 de la mañana. En el video son entre las 8 y las 9 de la mañana, por la forma del sol, hacía frío o no hacía frío se iba a las 5 de la mañana. Les dio la posibilidad de dormir en Paso de los Libres, tenía una piecita donde fueron, ahí tenía una cucheta, si eran cuatro daba para ir y venir. Él llegaba al camping y estaban durmiendo, él tenía una tarea que era manejar una máquina y una sierra de cortar los troncos, entonces ellos lo que tenían que hacer era tirar las ramas o descascarar los palos, la tarea de ellos era después de la suya, entonces ellos tenían la voluntad de dormir hasta las 8 o las 9, iban y pelaban la madera o tiraban la rama, era el trabajo de ellos, el camión a las 7 de la mañana estaba, el encargado si el camión iba al monte a las 7 de la mañana y para las 9 no estaba en el aserradero había un problema.

Se movilizaba en una moto cross que era de un amigo, un empleado JCC, tenía una camioneta Mazda 4x4, pero le salía 25 mil pesos para arreglarla y no tenía fondos.

Siempre se manejó con el camión, nunca tuvo un vehículo.

El día del problema tuvo una discusión breve con el muchacho, le dijo que se iba a tener que ir, le pidió que le consiga el pasaje para él y otro muchacho; le dijo que se iba porque para no comer le da lo mismo no comer en su casa, a lo que le respondió que no comía porque no quería, otro le dijo que no cocinaba, no sabía hacer reviro, guiso, ni un huevo frito, todo había que hacerle. Le dijo que iba tener que irse porque los muchachos no querían cocinar más para él, no agarraba una herramienta, si le daban el machete agarra por el filo. Le dijo que se vaya con el camión después de cargar los rollos, y lo espere en la puerta del aserradero para darle la plata del pasaje, así fue.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Luego de la declaración de su coimputado, [REDACTED] volvió a hacer su descargo indagatorio reiterando que era chofer de [REDACTED] pidió se investigue a la empresa [REDACTED] que vende madera, ahí dan tres remitos cuando sale cargado con madera que traía para la industria, chofer, proveedor o no sabe qué, con número de patente del camión, firma, todo, si era fletero, si era chofer, está todo en los remitos, por un año y medio le manejó un camión; dijo que no tenían relaciones y que una sola vez hablaron, cada 15 días que iba lo retaba como un niño, le cagaba a pedos que el monte no avanzaba, que estaban siempre en lo mismo, la tercera, si estuvo trabajando y había que presentar los papeles cada mes, y estaba trabajando, en tres meses por qué no le cortó al servicio, le siguió dando el servicio, siendo un empresario de alto nivel.

2º) b) [REDACTED]

Prestó declaración el 13/08/13 conforme acta de fs. 252/255, y manifestó que se tomó al señor [REDACTED] para que haga la explotación del monte, porque es una persona conocida y se dedica a la explotación de montes.

Lo había conocido en la estancia "La Verde" y la estancia "La Colorada" de [REDACTED], donde hacía este tipo de tareas. Con respecto a la gente no tiene conocimiento, el declarante veía que iban y venían, que tenían una vivienda en el lugar, parece que ahí comían; a esa gente no la conocía, el trato era con [REDACTED]

Los camiones se cargaban de lunes a viernes, nunca los domingos como dice el relato; de noche es imposible trabajar en el monte por la oscuridad. Respecto de los camiones, se los pesaba y se le pagaba a [REDACTED] por la mano de obra hecha. En una o dos oportunidades se le pidió la facturación, como aparentemente tenía problemas con la AFIP no le entregaron el talonario y no podía facturar.

A preguntas respondió: que es el propietario del monte en que estaban trabajando, le compró más o menos unas 40 hectáreas al señor [REDACTED] para extracción de poca madera para aserradero y lo demás raleo (para pelar, para celulosa para fábricas), y varas, tomando posesión del mismo bajo su responsabilidad. No había un plazo estipulado, se iba despejando a medida que se iba limpiando; esto ocurrió un año y media atrás, y ya se ha explotado casi un 50%.

En lo referente al producido de materia prima el responsable era la sociedad [REDACTED], y en cuanto a la explotación del monte [REDACTED] era el encargado del personal que trabajaba y sobre el cual la firma del declarante no tiene nada que ver.

Al monte habría ido dos veces los sábados, eran días de descanso y no estaba

trabajando nadie; no se acercó al lugar donde vivían en el monte, no vio y no puede aportar nada al respecto. No sabía que adeudaban salario a la gente, hacía muy poco tiempo habían empezado su trabajo.

Desconoce totalmente que había menores trabajando y tampoco tenía conocimiento de la existencia de una persona enferma entre los trabajadores.

Hay un buen camino para acceder al lugar, cuando llueve mucho hay un riacho que sube mucho pero se transita. El monte se encuentra a media hora en automóvil de la Ciudad de Paso de los Libres; el personal no tenía ningún impedimento, se puede ingresar y egresar libremente.

La firma no registra ninguna deuda con el señor [REDACTED] por la explotación del monte. La forma de pago era que traía la madera en el camión, se pesaba en el aserradero y enseguida se le abonaba al contado, al momento o esperar hasta el día sábado alguna vez, por ello se deja constancia por medio de recibo debido a que Giménez no tenía factura.

No hacía 90 días que estaba [REDACTED] antes había otro explotador de apellido [REDACTED] de la ciudad de Paso de los Libres, también conocido en la zona por su actividad.

En otra oportunidad solicitó ampliación de indagatoria, la que prestó el 04/12/15 y obra a fs. 498/501. Manifestó que vino a Paso de los Libres en el año 1990, en el año 1994/1995 compró el sitio donde hoy está el aserradero, sobre la ruta de acceso a la Ciudad; armó un galpón como para alquilarlo, viajaba siempre por compra de ganado y lo sigue haciendo hasta ahora. Hizo una casita allí como para estar. El galpón nunca se pudo alquilar hasta que un señor amigo llamado [REDACTED] le pidió que le deje poner dos maquinitas para un aserradrito, y estuvo trabajando más o menos hasta el año 1999; le compraba madera al señor [REDACTED] puesta sobre el camión; el año 2000 tuvo que cerrar por fuerza mayor debido a la situación que atravesaba el país.

Siempre que iba a Paso de los Libres paraba allí porque tenía esa casita que era de su propiedad, lo hacía para comprar ganado y abastecer las carnicerías que tenía en Buenos Aires; cuando [REDACTED] se fue a Mar del Plata quedó totalmente vacío y sin habitantes durante dos o tres años, sin actividad. Igualmente continuaba viniendo por las razones que expuso.

En el año 2003/2004 vino gente de Buenos Aires y alquilaron el galpón, pusieron más máquinas, trabajaron hasta el 2009 más o menos y se fueron; en el año 2010 su amigo el señor [REDACTED] le propuso poner un aserradero y él se encargaría de todo lo relacionado con el trabajo del aserradero. Compraba la madera puesta en el aserradero, celulosa, etc., a cualquier vendedor puesta sobre el camión.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Un día le propuso comprar un montecito, aceptó la oferta y puso unos pesos, [REDACTED] le aclaró que con eso andarían un poco mejor. Vino un señor que trabajó unos dos o tres meses y se fue, no le sirvió; al mes sin trabajar [REDACTED] arregló con [REDACTED] para la explotación del monte.

Cuando sucedieron los hechos de esta causa e intervino Gendarmería, le preguntó a [REDACTED] cómo era el tema porque desconocía que en el monte había gente viviendo, en las condiciones que estaban, cómo estaban trabajando, la forma, etc. [REDACTED] le aclaró que era gente que venía de Misiones, que en Libres no había gente que se dedicara a esa tarea. Como los misioneros lo hacen tan bien, era gente que trabajaba un tiempo corto y se iban, luego volvían, hacían lo mismo y regresaban a Misiones, eso fue durante uno o dos meses cree.

[REDACTED] le transmitió que el chico que dice que estaba enfermo no estaba trabajando en el monte, había llegado con un pariente y dijo que se quedó allí porque no tenía adónde ir. Nadie sabía que había un menor trabajando allí, [REDACTED] nunca dijo que había un menor trabajando en el monte.

Según [REDACTED] a Gendarmería la llevó un chofer que estaba trabajando para el aserradero, que ahora está en litigio con el aserradero. La compra era pesada sobre camión y previo pago, lo dicho puede ser corroborado por varias personas, personal del aserradero, vecinos, etc., especialmente [REDACTED] que es un amigo de [REDACTED].

[REDACTED] era una persona conocida en la zona, lo conoció personalmente en la estancia "La Verde" hace unos siete u ocho años, se presentó como explotador de montes de la empresa "San Justo" en esa estancia. En aquella época ya tenía personal suyo trabajando en esa tarea.

Con [REDACTED] habló [REDACTED] y fue contratado por [REDACTED] para la realización de tareas de explotación del monte; aclara que anteriormente [REDACTED] tenía contratado a otro de apellido [REDACTED].

[REDACTED] se encargaba de los pagos a [REDACTED] los fines de semana como se estilaba. En cuanto a los elementos de trabajo de monte eran todos de propiedad de [REDACTED], y éste era responsable de contratar a las personas que se dedicaban a la explotación del monte. El declarante fue en una sola oportunidad al monte, un sábado, y en esa ocasión no había personal trabajando.

Durante el Debate pidió la palabra y dijo, que [REDACTED] habló con él muy poquito, habló un solo día y después no habló más, hablaba con [REDACTED], todo lo que él dice que hablaba que yo lo mandaba, hablaba con [REDACTED] porque el declarante

no estaba prácticamente.

Con respecto a la facturación él tenía el compromiso a fin de mes de facturar, tenía compromiso, fue el arreglo previo a empezar a trabajar, pero fue a pedir el facturero y la DGI no se lo daba.

Él compró los árboles del monte al señor [REDACTED] no la tierra, tenía que sacar los árboles, no sabe nada porque nunca fue, fue un sábado y no estaba nadie, nunca vio nada, una vez le preguntó a [REDACTED] y le contestó que creía que dormían en lo de [REDACTED] eso fue lo que le dijo [REDACTED]

No tiene conocimiento de la casilla porque si lo hubiera visto sería distinta la cosa. Nunca [REDACTED] fue chofer suyo, nunca fue dependiente suyo.

Lo conoció un día en la estancia La Verde, él estaba trabajando y lo vio ahí. Nunca mantuvo contacto con los empleados de [REDACTED] no los conoce, nunca les pagó, el que pagaba era [REDACTED] pero a él, el declarante nunca le pagó a [REDACTED]

Todos los empleados dependientes del aserradero estaban todos en blanco, tenía 17 empleados, vendió el aserradero en noviembre del año pasado e indemnizó a toda la gente, no tuvo problemas con ninguno.

Antes de [REDACTED] el trabajo lo estaba haciendo Ibarrola. Ibarrola tenía tres o cuatro personas pero se iban para la casa, ellos no se quedaban en el monte. Y después de [REDACTED] trabajó otro que no recuerda el apellido, [REDACTED] y ellos tenían un equipo de monte, tenían casa rodante, tenían todo lo necesario para estar en el monte.

El pago que se le efectuaba a [REDACTED] era con recibos que se le hacía firmar. Se le exhibieron facturas de [REDACTED] y el declarante señaló el señor [REDACTED] tenía que hacer lo mismo pero no le dieron el facturero, calcula que [REDACTED] trabajó ahí unos tres meses más o menos. Los recibos los hacía [REDACTED] las constancias de inscripciones laborales es de la gente que trabajaba en el aserradero.

En el aserradero esa gente trabajaba aproximadamente desde el 2009 o una cosa así, no se acuerda bien la fecha. Le da vergüenza este antecedente penal, nunca tuvo, no le debe un peso nunca a nadie, jamás le faltó a la gente.

Vendió el aserradero porque no aguantaba más, esto fue algo que no se lo desea a nadie, ni a Uruguayana podía cruzar, como un delincuente está, está muy mal, este señor le arruinó la vida, no tenía estos sobresaltos, jamás tuvo.

Lo único que hizo en su vida es pagar y pagar, y ahora se encuentra en una situación en que todavía no sabe si va preso.

### **3º) Audiencias de Debate**

Por su parte, en Audiencia prestaron declaración las víctimas JCC, JCFO, GAP, AH, HEQ y MFM; y los testigos [REDACTED] [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED]

Se incorporaron por su lectura los testimonios de los testigos víctimas LMG (fs. 120/121), EDG (fs. 122/124) y AH (fs. 125/126).

Se exhibió en Audiencia el video grabado por una de las víctimas en el lugar de los hechos.

Fueron incorporados por su lectura las piezas, los elementos probatorios, documentos y elementos secuestrados, que obran individualizados en el Acta de Debate al momento de celebrarse las Audiencias, a cuyos términos en honor a la brevedad no remitimos.

#### **4º) ALEGATOS**

##### **4º) a) Fiscal Dr. Carlos Adolfo Schaefer**

En oportunidad de formular su alegato, luego de analizar las constancias y pruebas incorporadas a la causa, consideró acreditados los hechos y la autoría penal de los imputados respecto al delito de trata de personas con fines de explotación laboral. Expuso los motivos y los sucesos que estimó trascendentes para probar los extremos de la acusación.

En relación a [REDACTED], dijo que captó, los llamó por celular y les ofreció buena paga, los fue a buscar y los recibió en su casa, los acogió y trasladó al lugar para trabajar donde vivieron de manera inhumana y fueron explotados; las víctimas no se podían ir porque estaban confinados ahí, algunos no sabían dónde estaban, otros no tenían dinero, y otros como dijo el menor tenían que llevar el dinero a su casa,

De [REDACTED] señaló que era el empresario, dueño del aserradero, compró los árboles para explotar el monte, contrató a [REDACTED] en negro, era el patrón, acogió a las víctimas en el campo que tenía para explotar la madera y obtener un beneficio económico; sabía cómo estaban las víctimas y que en el campo estaban explotando gente.

Además, refirió que en el caso se obtuvieron ganancias ilícitas, se produjo un enriquecimiento indebido a través de la explotación de estas víctimas, por lo que pidió un monto determinado conforme las pautas que desarrolló en un memorial por escrito, que incluyó el dinero que debieron haber cobrado por su trabajo y la indemnización por violación de derechos personalísimos provocados por la comisión del delito, lo que rondaba la suma de \$300 mil para cada una de las víctimas. Para garantizar el pago solicitó embargos e inhibiciones de los imputados.

Entregó memorial referido a la reparación económica a las víctimas en un total de cinco (5) fojas,

Y en consecuencia pidió la condena conforme las siguientes imputaciones:

➤ A [REDACTED] como coautor responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4, segundo y tercer párrafo del mismo artículo, a la pena de **10 años de prisión**, más accesorias legales, costas y multa.

➤ A [REDACTED] como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4, segundo y tercer párrafo del mismo artículo, a la pena de **12 años de prisión**, más accesorias legales, costas y multa.

Hizo reserva de casación para el caso de que no se haga lugar a todo lo peticionado.

#### **4º) b) Defensores**

##### **4º) b) 1.1.- Alegatos defensor oficial Dr. Enzo Mario Di Tella**

Por la defensa del imputado [REDACTED] el Dr. Di Tella sostuvo que su defendido no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos endilgados y planteó lo exagerado de la pena de 12 años de prisión,

Adujo que el fiscal no fundó ni acreditó cómo incurrió su asistido en las conductas de ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger.

Que su asistido requirió los servicios de manera tercerizada y no conocía la situación de vulnerabilidad, la existencia del enfermo, del menor de edad ni la consumación de la explotación.

Aseveró que si no acreditó la realización del tipo básico jamás podría operar la agravante pretendida, y que la condición de dueño del monte y del aserradero, o que como empresario se beneficiaba con el producido de ese desmonte no significan que haya tenido conocimiento de la realidad de los empleados de [REDACTED]. Jamás tuvo ningún tipo de trato con las víctimas, salvo el contacto visual que una de ellas aparentemente habría tenido cuando en una oportunidad lo vio transitar dentro de una camioneta; y no era la única persona con pelo blanco, también el señor Uranga era canoso en aquel momento.

Tampoco hay certeza del tiempo en que sucedieron estos hechos, si fueron tres meses o menos tiempo

Hizo un pormenorizado detalle de las declaraciones de las víctimas y de lo que denominó *modus operandi* del señor [REDACTED] y concluyó que éste habría incurrido en trata de personas por explotación laboral, o trabajos forzados.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Fue [REDACTED] quien buscó a las víctimas cuando llegaron de Misiones, algunos en la ruta y a otros de la terminal; luego de recibirlas las llevó y las acogió en su domicilio, allí permanecieron una noche, luego los trasladó en su camioneta al campo donde finalmente trabajarían, que era de una tercer persona y no de [REDACTED]

Que las víctimas tuvieron que hacer casillas de madera desde cero hasta finalizarlas con sus propias manos para poder dormir, no hicieron mención a que ya hubiera casillas ni dijeron haberlas reacondicionado por el deterioro o restos de otras casillas.

Refirió que no ha sido probada la responsabilidad ascendente conforme las directivas de la PGN. Ninguna de las víctimas señaló a señor [REDACTED] y el tipo penal de la explotación laboral exige dolo directo, no admite el eventual.

[REDACTED] no vivía en Paso de los Libres, iba muy poco hacia allí. Señaló el testimonio de [REDACTED], que fue maquinista de [REDACTED] y luego trabajó en el aserradero, desconocía cómo era el trabajo en el monte, y atestiguó que [REDACTED] iba cada 15 días al aserradero. Lo mismo el testigo [REDACTED] dijo que [REDACTED] no vivía ahí y lo veía cuando iba a Libres cada mes o dos meses.

El señor [REDACTED] era dueño del aserradero y del monte. Las víctimas no sabían ni el nombre del dueño del campo, [REDACTED], y menos aún del dueño del monte. Solo el testigo AH dijo que vio transitar una persona de cabello blanco.

[REDACTED] en el monte no tenía nada que hacer porque el trabajo lo había delegado a terceras personas, y el responsable de extraer las maderas era [REDACTED]. La cara visible del aserradero era el señor [REDACTED], que nunca le hizo mención sobre las irregularidades con los trabajadores de [REDACTED].

[REDACTED] había cerrado un precio determinado y fijo con [REDACTED], determinada cantidad de plata por determinada cantidad de madera; el precio era el que se pagaba en el mercado por una tarea similar, y todo lo vinculado con el desmonte, maquinaria, número de dependientes, formas de subsistencia de esos dependientes, forma de pago a sus trabajadores, la logística laboral, eran exclusiva responsabilidad del señor [REDACTED] deben deslindarse las responsabilidades del empresario y el contratista.

[REDACTED] trabajó en el monte antes de [REDACTED] y [REDACTED] después, ellos nunca tuvieron inconvenientes con el pago; tenían a su cargo no más de dos o tres personas, suficientes para realizar esa tarea, por lo que trazó la hipótesis de que el que lucraba y explotaba era [REDACTED] porque hacía trabajar a más gente sabiendo

que solo podía pagar a dos o tres, y luego de un tiempo no tenía para pagarles. Así, una de las víctimas dijo que cobró 45 días de trabajo sin ningún tipo de inconvenientes, en cambio otros dijeron que no cobraron nunca.

La distancia del aserradero al monte también denota que los que trabajaban con [REDACTED] no sabían del aserradero, y viceversa.

[REDACTED] era una persona cuidadosa, sin antecedentes penales, ningún trabajador en negro; en el 2012 y antes tenía 17 personas inscriptas en blanco, y era conocido por todos como una persona honesta.

[REDACTED] dijo que [REDACTED] concurría periódicamente y se le pagaba con total normalidad, iba a la oficina a buscar su pago y nunca se quejó por falta de pago.

[REDACTED] dijo que [REDACTED] tenía buenas referencias y era un referente en la zona, había dos aserraderos en Libres, uno era el de [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] nunca tuvieron inconvenientes con el pago, cargaban la madera en el camión y la entregaban en el aserradero, y la relación laboral con sus dependientes eran ajenos a su asistido.

[REDACTED] era el encargado de todo el funcionamiento del aserradero, de contratar el personal dependiente del aserradero, de pagarles, y le propuso la compra del monte perteneciente a [REDACTED]. A [REDACTED] se le pagaba sus servicios a través de [REDACTED] se iban haciendo pagos anticipados parciales acreditados mediante los recibos acompañados.

Nunca se mantuvo contacto con los trabajadores que estaban en el monte, su defendido desconocía lo que sucedía ahí, recién se enteró cuando se presentó Gendarmería.

Puso en tela de juicio la versión de [REDACTED] sobre que era una víctima más, que trabajaba en relación de dependencia como chofer del aserradero, lo que no fue probado. [REDACTED] tenía su propia empresa, [REDACTED] Servicios Forestales, con gente a su cargo.

Destacó los 18 recibos simples presentados por su parte, por la imposibilidad de facturar, que fueron entregados a lo largo 3 meses, desde febrero hasta los primeros día de junio del 2013, momento en que ingresan las fuerzas, por un monto aproximado de 30 mil pesos.

[REDACTED] dijo que se le pretendió exigir un facturero a [REDACTED] pero había tenido problemas con la AFIP como surge del informe de fs. 342. [REDACTED] no presentó declaraciones juradas ni hizo aportes a la seguridad social por los períodos 2012/2013, a lo que se le debe sumar algunas ejecuciones fiscales que tramitaron ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Por otro lado hizo referencia al sobreseimiento en la denuncia realizada por trabajadores cuando [REDACTED] hacía el desmonte en la estancia La Colorada de la empresa [REDACTED], de la que [REDACTED] era el administrador.

Allí se denota el comportamiento del señor [REDACTED] con sus trabajadores, eran 45 personas, muchos de ellos menores de edad y paraguayos. En La Colorada también declararon que vivían en un campamento en una casilla de techo de cartón de madera, hubo testimonios similares a los de este proceso y aún más desgarradores, pero todo raramente terminó con el archivo después de un sobreseimiento.

Cuestionó la investigación penal, patrimonial y empresaria por parte de los operadores del MPF, para acreditar la participación criminal ascendente de la cadena de responsabilidad.

De las pericias surge que no hay llamados telefónicos entre [REDACTED] y [REDACTED] sí los hay con [REDACTED] y con el dueño del campo [REDACTED].

[REDACTED] facturó por 6 meses al señor Ibarrola que trabajó \$31.073, y a [REDACTED] le pagó \$30 mil por 3 meses; no hay gran lucro para [REDACTED] en la contratación de [REDACTED].

Por todo ello pidió la absolución haciendo reserva de recurrir en casación ante un decisorio desfavorable.

**4º) b) 1.2.- Alegatos defensor oficial Coadyuvante Dr. Javier Ernesto Carnevali**

También por la defensa del imputado [REDACTED], el Dr. Carnevali reiteró el pedido de absolución; rechazó la autoría o coautoría endilgada. Mencionó el informe de fs. 277 a 306 sobre los teléfonos celulares hallados en el domicilio de [REDACTED], en los que no hay llamadas ni mensajes de texto con su defendido, pero sí con [REDACTED], encargado del aserradero, con [REDACTED], dueño del campo, y con [REDACTED], anterior contratista y explotador del monte del señor [REDACTED].

Que se acreditó que [REDACTED] vivía en Buenos Aires e iba a Paso de los Libres cada 15 o 20 días, incluso algunos señalaron cada dos meses, entonces no puede ponerse de acuerdo con el señor [REDACTED] para explotar a la gente.

Afirmó que ninguna de las conductas típicas del tipo penal de trata fueron realizadas por [REDACTED], todas o algunas de ellas habrían sido cometidas por una única persona que fue [REDACTED].

No se ha probado que el dueño del aserradero y del monte que se explotaba tuviera conocimiento sobre la explotación que realizaba [REDACTED].

Criticó por la pena de 12 años de prisión, para una persona que no tiene ningún antecedente, con muy buena conducta y muy buen concepto público.

Centró sus críticas en la reparación de los daños a las víctimas instadas por el fiscal, explicando que aun de hallárselo culpable a su defendido no puede hacerse lugar al pedido debido a que es la primera vez en todo el proceso que se plantea el tema, y que se hizo hincapié en la ganancia indebida obtenida por los tratantes y en el dinero que se debía pagar a las presuntas víctimas.

Apuntó que no quedó acreditado el período de tiempo en que trabajaron sin recibir remuneraciones, hay víctimas que dijeron que 45 días sí le pagaron, y quizás fueron las dos últimas semanas que no se le pagaron, no se sabe el tiempo que habrían estado en el campo.

Por otra parte, en cuanto a la reparación económica que hace referencia a las consecuencias que tuvo el obrar de los tratantes en la violación de los derechos personalísimos de las víctimas, desconoce de dónde surge el valor.

Asimismo tanto el embargo y la inhibición general solicitada respecto a los bienes ofrecidos a embargo oportunamente, dijo que se violó el debido proceso y la garantía de defensa en juicio de su asistido, por cuanto nunca antes se lo intimó sobre estos hechos.

Además, también dijo que se violó el principio de oralidad del juicio con la ampliación de los fundamentos mediante la presentación de un escrito durante los alegatos finales, y el MPF se atribuyó funciones que corresponden a un actor civil o al defensor de víctimas.

Entendió que las víctimas merecen alguna reparación, pero debió ser ejercida la acción civil en el momento procesal oportuno, no en los alegatos finales, y por quien se encontraba legitimado para ello, que no es el señor fiscal.

Hizo reserva de recurrir en casación en caso de dictarse un resolutorio adverso.

#### **4º) b) 2.- Alegatos defensor oficial Coadyuvante Dr. José Carlos Benítez**

Por la defensa del imputado [REDACTED], el Dr. Benítez en primer lugar hizo una diferencia entre las leyes laborales de trabajadores y empleadores agrarios, con el delito de trata.

Expresó que no desconocía la precariedad, así como el trabajo en negro y no registrado, pero su asistido no estaba registrado porque no podía cumplimentar con una deuda por mala administración con la AFIP y se lo dio de baja.

En la causa mencionada por el otro defensor su asistido está sobreseído, por lo que no se pueden valorar testimonios ni pruebas debido a que la defensa actual no tuvo conocimiento de esas actuaciones.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

En relación a las cuestiones suscitadas en la causa, alegó que pudieron haberse solucionado con la intervención del Ministerio de Trabajo, aplicando la ley 25.191 de trabajadores rurales y con sanciones de multas, recalcando el principio de *ultima ratio* del derecho penal.

Entiende que no hay trata laboral, y para ello debe enfocarse en el bien jurídico autodeterminación.

Analizó la denuncia de GAP a quien acompañó JCFO de donde surge que su asistido le dio la plata para que se vaya; pudo ejercer su preferencia. JCC dijo que la denuncia fue el viernes y al día siguiente iban a cobrar.

Habló de la existencia de dos grupos de testigos, los que nunca trabajaron en la actividad forestal y que vinieron de la ciudad, y los que estaban en la actividad forestal.

JCC dijo que se dio cuenta que los gurises que vinieron de Misiones no iban a andar porque el trabajo era pesado,

Analizó los testimonios del primer grupo, de JCFO y de GAP, que inventaron la casilla y las camitas de madera, no tenían colchón, comían de vez en cuando, una vuelta les llevó agua con gas oil, no tenían celular ni para cargar; sin embargo JCC y MFM dijeron que tenían celulares, tenían colchones, que nunca le faltó comida ni tuvieron problema con el agua.

Siguió desmenuzando los testimonios, del denunciante GAP, de las fechas en que llegaron al monte, de la existencia del menor que su asistido no sabía porque no le exhibió el documento;

Cuestionó la declaración del testigo HEQ que en ese momento era menor de edad y lo acusó de mendacidad; rechazó los malos tratos y remitió a la declaración de EDG, que fue quien padeció el accidente, y afirmó que el trato de [REDACTED] era bueno, que el lugar era de fácil acceso de personas como de vehículos, aprovechaban los domingos para descansar y hacer tareas recreativas, fútbol o pescar,

El testigo LMG, que tampoco declaró en audiencia pero sí en la instrucción a fs. 120/121, dijo que el lugar está a 21 km del pueblo, podía ingresar libremente pero el lugar estaba lejos, a 21 km del pueblo y no tenía dinero para moverse, con Iván no tuvo problemas.

Que una primer parte cobraron y regresaron a trabajar, el problema surgió en la segunda parte cuando se rompe la cadena de pagos; esto lo dijo el testigo MFM.

Remarcó lo contrapuesto de los testimonios y que JCC dijo que el grupo llegó el 22 de mayo y el 23 fueron al campo, lo que concuerda con el informe de fs. 263 respecto a pasajes que vienen de Garupá a Paso de los Libres, y que genera dudas respecto a lo que le estaban debiendo, porque Iván decía que no se habían cumplido los 30 días.

El testigo [REDACTED] dijo que [REDACTED] cobraba normalmente, pero es un testigo ofrecido por la parte y no es imparcial.

El testigo JCC declaró que [REDACTED] trabajaba con ellos como uno más. Subrayó que [REDACTED] es un trabajador rural, sus manos curtidas son propias del trabajo del hachero, del que corta la sierra; los chicos pelaban los árboles, pero quien derribaba los árboles y cortaba los árboles eran [REDACTED] y el otro chico que era motosierrista.

Su asistido reconoció el inconveniente con el pago pero habría sucedido en la segunda etapa no en la primera, y adujo que fue por mala administración.

No se ha acreditado la trata, no surge de los teléfonos de [REDACTED], por ello se remite a lo dicho sobre coautoría por su colega el Dr. Carnevali.

Reconoció la vulnerabilidad de los jóvenes que trabajaron en el campo pero negó que haya habido aprovechamiento de la vulnerabilidad por parte de su asistido, para lo que remitió al informe socioambiental de fs. 162.

No hubo aprovechamiento económico, su asistido tiene primaria incompleta, trabajó mucho tiempo en el campo, sabe lo rudo de esa tarea.

Por esto pidió la absolución de su defendido por el principio de la duda.

Afirmó que en el caso hay testimonios que se contradicen y se desvirtúan, no hay un relato único, son dos relatos, de gente que nunca trabajó en el campo y de gente que siempre trabajó en el campo.

En cuanto a la reparación civil solicitada se remitió en razón de la brevedad a lo que dijo el Dr. Carnevali, y remarcó que del embargo de bienes de su asistido se tomó una Pick Up marca Mazda 1999, valuada en 57 mil pesos, lo que denota la pobreza de su asistido.

Por último, impetró subsidiariamente la aplicación del error de prohibición, porque su defendido es una persona poco ilustrada, dijo que sabe poco leer y escribir, cómo podía entender que estaba ante un delito de trata de personas si la ley data del 27/12/12 y los hechos ocurrieron entre abril y mayo de 2013.

Entendió que la pena solicitada por el fiscal es desmesurada, su defendido carece de antecedentes penales, se remitió al fallo Herrera Ulloa y pidió una pena racional que se adecue a la culpabilidad, y tenga en cuenta que es padre de familia con cuatro hijos chicos,. También peticionó que se mantenga la libertad de su asistido.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Hizo reserva de casación en caso de fallo adverso.

#### 5º) Rélicas

Finalizados los alegatos de las partes, haciendo uso de la réplica el Dr. **Schaefer** se opuso a los planteos de la defensa de rechazo a la indemnización para las víctimas, explicó que lo hace en el marco de las funciones asignadas al MPF de representación del interés general y del Estado argentino, y debido a que no hay defensor de víctima en este proceso; que no agregó nada nuevo y es una competencia propia del tribunal fallar al respecto; sobre el memorial por escrito afirmó que fue a efectos de agilizar y mostrar jurisprudencia que avala su petición.

El Dr. **Carnevali** dijo que reconoce que el derecho a reparación patrimonial de las víctimas pero no el modo ni la oportunidad, y el Dr. **Benítez** ratificó sus dichos.

Invitados a manifestarse, el imputado [REDACTED] desistió de hacerlo, y el imputado [REDACTED] dijo que desde los 10 años trabajó en la chacra duro, y lo que le pasó fue por no tener estudios y no conocer las leyes, y que tiene cuatro hijos que dependen de él.

Seguidamente se cerró el Debate trabándose de este modo el contradictorio, y la causa quedó en estado para el dictado de la Sentencia.

#### A la primera cuestión, los doctores Lucrecia M. Rojas de Badaró y Víctor Antonio Alonso dijeron:

##### I.- a) Introducción

Las actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación efectuada por la víctima GAP, quien el 06/06/13 hizo la denuncia en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres (cfr. fs. 5/6), explicando que aproximadamente desde el 23 o 24 de abril fue a la ciudad de Paso de los Libres con su cuñado LMG, se bajaron frente a un aserradero por ruta 117, al lado de un galpón denominado [REDACTED], de ahí fueron hasta la casa del encargado de un monte donde iban trabajar, que está a unos 30 o 40 metros del aserradero, afuera hay una camioneta 4x4 rota de color gris, cuando llegaron encontraron un grupo de cuatro personas que no recuerda los nombres pero de apodo "Chicharra" (JCFO), "Alemao", HEQ y "Leo" (EDG), que habían llegado ese mismo día; se quedaron en una pieza de la casa de 2x2 hasta que apareció el encargado [REDACTED], permanecieron hasta el otro día en la mañana que se levantaron temprano, apareció la camioneta del aserradero y los llevó al monte, que no sabe exactamente donde queda pero que sabe llegar, está detrás del campo "[REDACTED]", cerca de un gasoducto, y se ubicaron en dos

casillas, quedando el denunciante junto a LMG y otros dos hombres, "Vane" y "Polaco"; a partir de ahí trabajaron un mes y cuando pidieron la plata que les correspondía le dijo [REDACTED] que se queden otro mes para ganar un poco más, que en ese momento no tenía para pagarles; le dijeron que sí, pero con el correr de los días se sintieron cansados, con sueño y frío, llegó un momento que no tenían para comer y tuvieron que salir a cazar, tomaban el agua de arroyo porque no había agua potable; le reclamaban a [REDACTED] pero no les brindó ayuda; cuando llovía era un desastre porque a las casillas entraba agua, porque aparte de goteras, las paredes eran de troncos uno al lado de otro y chapas rotas de cartón, cuando pasó el mes el encargado Iván les volvió a decir que se queden otro mes y que no tenía para pagarles; pasaron unos días y no les daba trabajo, nuevamente se quejaron y él les dijo que si querían se fueran pero no les iba a pagar porque no tenía plata; le dijo que se quería ir y que le consiga la plata, y expresó que solo le iba a dar un pasaje de vuelta a él y para otro más, y fue lo que hizo; el día de ayer JCFO ([REDACTED]) juntaron sus cosas, le pidieron a un chofer que salía del monte para el aserradero que los acerque hasta la ruta, en el trayecto le contaron lo que les había pasado y él les dijo que hagan la denuncia ante Gendarmería; permanecieron en la terminal de Paso de los Libres, gastaron el dinero en comida y se presentaron a hacer la denuncia. Agregó que "Leo" (EDG) todavía está enfermo en el campo, en cama, tiene fiebre, mareos, gripe, dolores musculares, [REDACTED] dijo que iba a conseguir pastillas pero hasta que se fueron del monte no había hecho nada. Indicó que tiene videos del lugar en su celular, y que también hay un menor en el monte (HEQ), de 16 años de edad.

Luego de la denuncia se dispuso que una comisión de GN se traslade hasta los lugares mencionados por GAP, y se corroboren sus dichos. Así, a fs. 10/12 lucen fotografías tomadas en la casa de [REDACTED] y en el campo donde se halla el monte en cuestión. Además, se extrajo de Google Maps un croquis de la casa del encargado [REDACTED] y la ubicación del monte donde permanecieron las víctimas.

A fs. 15 está el sobre con el video filmado por GAP, y a fs. 17 declaró JCFO, que ratificó lo expuesto por GAP, agregando que debieron armar camas de madera para pasar la noche, pasaron frío, no tenían luz eléctrica y aunque la carne se ponía verde la tenían que comer igual, luego de un mes de estar trabajando allí le pidieron que les pague pero solo les dio para el pasaje a GAP y a él; salieron del monte en un camión con carga que los dejó en el aserradero que se encuentra al lado de la casa de [REDACTED] reiteró que en el monte está una persona muy enferma y un menor de edad.

Con este cúmulo de información, el fiscal formuló el requerimiento de instrucción penal, y solicitó el allanamiento de la vivienda de [REDACTED] en ruta



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

nacional [REDACTED] y del predio del monte sito en un camino secundario a la altura de la ruta nacional [REDACTED].

A fs. 43/90 obra el diligenciamiento de la orden de allanamiento en el monte llevado a cabo el día 07/06/13 aproximadamente a la hora 18:30, conforme acta de fs. 48/50, con fotografías glosadas a fs. 68/75 y croquis de fs. 76/78. Los testigos de actuación fueron [REDACTED] y [REDACTED].

Las constancias del diligenciamiento de la orden de allanamiento en el domicilio de [REDACTED] están agregadas a fs. 91/112, y acta de fs. 96/97 donde se indica que se produjo el 07/06/13 a la hora 20:30.

Del Acta de allanamiento de fs. 48/50 se desprende, que [REDACTED] se trasladaba en una moto hacia la ruta 14 y fue interceptado por la fuerza de prevención, y trasladado al lugar donde se hallan los campamentos en el monte.

El lugar está en ruta nacional 14 km [REDACTED] se ingresa por un camino secundario de tierra, se atraviesan las vías del tren hasta llegar al campo [REDACTED], en otro camino de tierra se gira hacia la derecha observándose las instalaciones de un gasoducto, siguiendo por ese camino 2 km se llega al portón de acceso tipo tranquera de un campo, y luego de caminar aproximadamente 2 km se llega al campamento donde se encontraban MFM (21), JCC (26), y LMG (19), describen la casilla como precaria de tablones de madera, tomándose fotografías; también arribó al lugar [REDACTED], conduciendo un camión Fiat modelo 619 con acoplado, [REDACTED] y [REDACTED] que iba a cargar madera bruta de eucalipto para trasladarlo a un aserradero de la Ciudad de Paso de los Libres, ubicado detrás del [REDACTED].

También se encontraron allí un tractor frontal John Deere color verde, y un tractor marca Fiat modelo 780 color naranja y dos motosierras marca Stihl, así como dos cuadernos con inscripciones varias, procediéndose al secuestro de todos estos elementos.

A unos mil metros de la casilla encontrada, hay otra casilla precaria construida de madera con techo de chapa, donde se encontraban EDG (20), HEQ (16) y AH (23).

En el acta se dejó constancia de que los ciudadanos que habitaban los dos campamentos lo hacían en pésimas condiciones de higiene y salubridad, no contando las moradas con baños, acompañándose fotografías para mayor ilustración.

Finalmente quedó detenido [REDACTED] y se secuestró la moto marca

Maverick de 150 cc, y un celular marca Nokia.

Con base en esto, con los testimonios producidos y reproducidos en Debate y la documentación acompañada e incorporada en autos, ha quedado plenamente acreditado que, en el monte había dos campamentos en los cuales se encontraban morando las víctimas. Hubieron discordancias entre los declarantes respecto a la distancia entre ambas casillas, pero ha quedado probado que estaban distantes a no menos de cien metros entre sí; sin embargo, en el acta de allanamiento que luce a fs. 48/50 se indica que estarían a una distancia de mil metros entre sí.

También consta en el acta de allanamiento de fs. 48/50, en referencia a la casilla habitada por las víctimas, que se hallaba en pésimas condiciones de higiene y salubridad, no contando con baños.

La casi totalidad de las víctimas, salvo JCC y MFM fueron contestes en que las condiciones de habitabilidad del lugar en que moraban eran indignas, y de ello dan cuenta las fotografías. Había un primer campamento (cfr. fotografías de fs. 69/71) y un segundo campamento (cfr. fs. 73/74), denotándose las condiciones más precarias de éstas últimas, si bien en líneas generales se asemejaban bastante.

A fs. 91/112 se hallan agregadas las actuaciones llevadas a cabo durante el allanamiento del domicilio de [REDACTED], sito en la ruta nacional [REDACTED] a pocos metros de la pista de baile "[REDACTED]", y a cuyas constancias nos remitimos, así como a los elementos secuestrados en la diligencia.

En primer lugar debe partirse como marco de referencia, que los trabajos de [REDACTED] en el monte habrían comenzado en el mes de febrero de 2013, de acuerdo con el recibo de fecha 16/02/13 presentado por la defensa, por lo que tomaremos esa fecha como punto de inicio o a partir de la cual ya se encontraban trabajando en el lugar e [REDACTED] habría percibido el cobro de un primer camión.

Dentro de ese marco se analizarán los hechos en cuanto a las víctimas, y lo que han declarado, en confronte con la prueba documental incorporada.

#### **I.- b) Declaraciones de los testigos víctimas en Audiencia de Debate**

##### **I.- b) 1.- JCC**

Concurrió a la escuela hasta quinto de la primaria, vivía en Paso de los Libres, es oriundo de la Provincia de Misiones.

Cree haber trabajado dos o tres meses en el monte. Lo contrató Iván a quien ya conocía desde hacía muchos años de su pueblo en la Provincia de Misiones.

Ya había trabajado en este tipo de actividades con [REDACTED] en La Colorada, en esa época ahí él era el patrón, después perdió todo y quedó como un empleado nomás.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

No conocía a los muchachos que hicieron la denuncia; iban a cobrar justo ese fin de semana, pero le deben plata porque hicieron el allanamiento, salieron todos de ahí y nunca le pagaron.

Hacían vigas para hacer tablones, tijeras y rodrigones; iba el lunes al monte se quedaba la semana y volvía el sábado o el viernes a la tardecita.

Les llevaba la comida, vivía a 4 km del monte, cerca del aserradero; los misioneros no querían hacer mucho gasto entonces pedían poca mercadería, nunca faltó para comer. De comida hacían reviro, guiso de arroz, poroto, de noche tomaban leche en polvo en cajita.

Supo el día del allanamiento que había un menor de 16 años y una persona enferma, antes de eso no sabía; eran gurises nuevos, jugaban en el medio del monte, otro lo golpeó y se lastimó con un tronco.

Llegó a ver al señor [REDACTED] en el aserradero, él era el dueño y era el jefe del señor [REDACTED] no lo conocía mucho y no tenía idea de dónde vivía; no lo vio en el monte.

Su jefe era el señor [REDACTED], estaba como puntero y trabajaba en el monte, era el encargado, como él sabía más que ellos entonces iba y decía qué tenían que hacer y todo eso. Hacía unos ocho, nueve años que [REDACTED] se dedicaba a eso.

Estaban repartidos en dos casillas a cien metros, en una había cinco y cuatro en la otra; todos los días estaban juntos con los de la otra casilla.

Iba al monte en su moto, tardaba 10 o 15 minutos desde la ciudad, se podía entrar y salir caminando. Había dos calles para ir del monte al aserradero, por la ruta nacional [REDACTED] que sería un poquito más lejos, creería que un 4 km.

Trabajaba con motosierra y sacaba más o menos mensual 9, 10, le quedaron debiendo 15 días nomás.

Nunca fueron obligados a laburar, paraban a las 11 y almorzaban tipo 12 y media, y 2, 2 y media de la tarde empezaban de nuevo hasta las 6. Los fines de semana siempre descansaban, esos días no se quedaba en el campo porque vivía en Paso de los Libres, los gurises salían a caminar, a conocer los alrededores.

Su relación con sus compañeros de trabajo era buena, tranquila, siempre hablaban, no hubo altercado ni problema entre ellos. Él y todos sus compañeros tenían celulares; no había seguridad en el lugar.

No cobraban todos juntos; cree que a los otros le pagaban porque siempre le decían y viajaban, se iban a sus pagos y volvían.

**I.- b) 2.- JCFO**

Fue a la escuela hasta noveno, sabe leer y escribir, domiciliado en la Provincia de Misiones.

Trabajó en el campo, no sabe dónde queda, no se acuerda.

Estaban necesitando laburo y con su amigo EDG se pagaron el pasaje y fueron. Del colectivo se bajaron de día en una casa que no sabe a quién pertenecía, los recibió una persona y pensaron que iban a laburar ahí, quedaron una noche y al otro día los llevó al monte.

No sabía que había un aserradero, nunca fue. La casa donde paró el primer día quedaba lejos del monte; salieron hasta la ruta y los llevó una camioneta, no sabe quién manejaba.

Cuando llegaron inventaron una casilla, no recuerda de dónde sacaron los elementos, ya había madera ahí, inventaron la cama también, no tenían colchón, comían cuando el señor les llevaba para comer, después a lo último ya no tenían más nada.

Trabajó por primera vez en el monte, cargaban el camión y cortaban rodrigones, árboles. En ese momento tenía 18 años.

Cuando no tenían comida se hacían té nomás y a veces guardaban, hacían rendir la comida, hacían reviro que se hace con harina y un poco de agua.

Primero sacaban agua de un lugar donde tomaban las vacas en un arroyito, después les trajo un tambor con agua pero tenía gas oil, se dieron cuenta porque hirvieron poroto y empezó a salir todo azul, tuvieron que tirarlo y quedaron sin comer a la noche.

Le llevaban carne, no sabe cuánto, dos o tres kilos para 15 días por ahí, colgaban con alambre arriba del fuego, le mantenían arriba del humo, hacían charque. Ahí estuvieron meses, no tenían ni celular, no tenían para cargar nada.

Había un menor que tenía 16 en ese tiempo, otro compañero (EDG) tenía una herida, estaba mal, volando de fiebre y no tenían cómo salir, por esa razón decidieron que un camionero los saque a él y a otro compañero.

Eran seis, ninguno tenía plata, encima no conocían nada, en medio del monte. Estaban esperando que les paguen pero nunca le pagaron ni un peso, fue a Gendarmería y ellos rescataron al resto de los compañeros y vieron el estado en que estaba todo. Siempre estuvieron en la casillita de donde los sacaron.

No era fácil irse de ahí, salió con el camionero que fue a cargar y le pidieron el favor, no les quería sacar para no meterse en problemas; los llevó hasta la ruta porque no tenían como salir, era lejos. Estaban a 21 km según dicen.

La denuncia hizo su compañero que es mayor que él, durmieron en la terminal y al otro día fueron a Gendarmería.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes*

Recuerda que el encargado iba al monte en moto, era quien debía pagarles; les llevaba las cosas a veces; cree que ninguno de los que trabajaban ahí tenía moto o sino los iba a acercar hasta la ruta.

Eran dos grupos, el otro grupo estaba a mucha distancia y no hablaban con ellos, no sabe si en ese grupo estaba JCC.

**I.- b) 3.- GAP (denunciante)**

Estudios secundarios completos y está haciendo un terciario, con domicilio en la Provincia de Misiones.

Estaba en la cancha y un señor ofreciendo laburo le dio el número de teléfono, así le ofrecieron un puesto de trabajo en Paso de los Libres, y lo llevaron a la casa de [REDACTED], él los llevó hasta el monte, al campo, a la forestación.

De la casa de [REDACTED] al monte hay como 20 km, el acceso no era fácil, era camino de tierra y monte; llegaron y les mostró el lugar y lo que tenían que hacer, bajar los árboles nomás. Se quedaron ahí, no tenían baño, ni colchón ni frazada, no se podían bañar, no tenían luz, estaban a la intemperie.

Para trabajar se levantaban a las 4 de la mañana y hasta las 6 de la tarde, todos los días, salvo el domingo en que no aparecía [REDACTED].

Era la primera vez que hacía trabajo forestal, era muy duro, no tenían guantes, tenían machete y motosierra nomás, sin medidas de seguridad ni nada por el estilo, no tenían borcego ni nada, el pastizal era gigante y se metían adentro. Les daba hambre porque era un trabajo forzado, tumbar árboles, acarrear leña, troncos; tenían que llenar el camión, cargar a mano los troncos de árboles y meter en los camiones. Si no llenaban el camión les decía que o no comían o no les iba a pagar nada, iban a quedarse ahí toda la vida.

Había un chico lastimado, se cayó y se lastimó trabajando, le avisaron a [REDACTED], cree que le trajo una Bayaspirina o algo por el estilo y nada más, le dijeron para llevarlo al médico pero no quería.

De noche no podían salir, hacían fuego, era una oscuridad total y hacía frío en el monte, imposible ver los caminos, no se veía luz, ni un foquito, nada de lejos para guiarse. No recuerda si hizo un video.

No sabían dónde estaban, estaban desorientados, no se ubicaban porque los había llevado y no conocían el lugar.

Estuvo casi tres meses, estaba muy mal psicológicamente, cree que era muy inhumano, estaba con el pelo crecido, la barba atascada, la ropa toda sucia, si hacía frío debían quedarse ahí haciendo leña, cazaban tatú para comer, y si no traía la

carne hacían reviro, no tenían donde guardar las cosas, la carne se pudría e igual tenían que comerla así, agusanada.

Tomaban agua de la laguna; él a veces llevaba un barril que era de nafta con agua ahí adentro, se veía que brillaba el agua y con gustito a nafta, no se podía tomar, él decía que eso no es de hombre y que tome así; iba a la laguna a tomar donde había yacaré, víbora.

Nunca pasó una cosa así, fue muy tonto aceptar esa propuesta, le ofreció buena guita y se tentó pero le fue mal.

El trato era cuando querían irse se iban, decía que no había problema, les tenía que pagar, y cuando le dijo que no aguantaba más y se iba a ir porque no era el trato en que quedaron le dijo plata no tengo, zafá si puedes.

Adónde iba a ir "*si yo no sabía ni adonde tenía que ir, las calles eran de tierra, apenas si podía pasar el acceso*". Nunca le pagó nada, no podían salir, no tenían plata, no tenían ni para comer.

Solamente tuvo relación con [REDACTED] y con los que estaban en ese momento ahí, los conoce poco y nada pero entablaron amistad y compañerismo, cuando se fue sintió que pudo escaparse.

Salieron a caminar con otro chico desde el monte hacia el pueblo, un camionero paró porque él llevaba los bolsos, les dio plata para el colectivo y fueron a la terminal donde quedaron a dormir; al otro día fueron caminando al Escuadrón de Gendarmería a hacer la denuncia y explicarles lo que pasó porque les parecía que eso estaba mal.

Desconoce quién era el dueño del monte, cree que nunca apareció.

[REDACTED] siempre iba en una moto Cross color azul, no recuerda la marca; tenía dos camionetas en la casa pero nunca lo vio en la camioneta.

Había dos campamentos dentro del campo aproximadamente a unos doscientos o trescientos metros, tenían más o menos contacto, no podían hablar mucho, debían trabajar nomás.

No conocía a JCC, en el otro campamento trabajaban el polaco, EDG y HEQ que era menor de edad, y nada más, no sabe quién es JCC. En total con sus compañeros eran 6, 7 más o menos.

No sabe adónde iban los camiones, creería que a un aserradero pero no sabía porque nunca fue ni lo vio.

A ninguno de sus compañeros con los que habló le pagaron; desconoce si a [REDACTED] le pagaban.

**I.- b) 4.- AH**





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Concurrió poco a la escuela, no sabe leer hace su firma, domiciliado en la Provincia de Misiones.

Conoció a [REDACTED] porque agarró su número donde vivía antes, necesitaba laburar, chateó con él y vino a trabajar a Paso de los Libres. No conoce a [REDACTED]

Estaba en el monte más o menos a 21 km, era camino de tierra, en camión se salía. Era fea la forma en que estaban, les dijeron una cosa, que le iban a pagar bien y ganar buena plata, cuando entraron ahí era otra, nada era verdad.

Al llegar al monte tuvieron que armar la casita para quedarse, una chozita de madera y el techo así nomás.

Dormían arriba de un colchón que trajeron de Misiones.

A sus otros amigos que estaban no les conoce por el nombre, uno está por declarar (HEQ), el último que declaró (GAP), al otro le dicen Chichi; son misioneros.

Había agua que se hizo con máquinas, pero para tomar él traía agua con un tambor que lavó pero tenía gusto a gas oil, y tenían que usar esa agua.

[REDACTED] traía fideo, arroz, harina, carne, traía tres o cuatro kilos, hacían frito, y tenían que colgar arriba del fuego, a veces se abichaba la carne y la usaban, no había otra forma. Ellos tenían que pagar, él les descontaba, iba anotando todo.

A veces no alcanzaba, llegaron a pasar hambre, a veces decía mañana les traigo y traía al otro día. Llegaron a matar tatú porque no tenían nada para comer.

Por la madera cargada nunca les pagó, siempre prometía, querían quedar más tiempo laburando ahí porque le seguía diciendo que iba a pagar.

Dijo que le iba a llevar al médico al chico que se lastimó la nalga atrás pero tampoco le sacó y comenzó a arruinarse, no podía ni caminar en la forma que estaba. Se lastimó sacando madera con el tractor cargado de madera, cayó y se cortó.

[REDACTED] era su encargado, con sus compañeros hacían su laburo, los de la otra choza hacían el de ellos.

Había un morochito al que no conoce por el nombre que laburaba con [REDACTED] ahí, que cortaba con motosierra, le comentó que vivía en Paso de los Libres; a veces se quedaba en el monte y a veces salía con Iván, pero ellos siempre estaban juntos.

[REDACTED] se trasladaba en una moto, y con el morochito a veces salían juntos en moto. Entraba un camión a cargar madera y salían juntos, a veces él quedaba, no sabe cómo laburaban ellos. No conoce por nombre a JCC.

El camión entraba y salía, ellos quedaban ahí. No le quiere ni ver la cara a [REDACTED] por la forma en que los trató.

El trato era para madera rodrigón, tijera, con la mano se cargaba en el camión, y él anotaba una carga de camión, si cargaban 10 camiones con el arreglo es tanto. Si no cargaban un camión no ganaban, esa era la idea.

Si no se cargaba hacían otro trabajo, agarraba la motosierra o agarraba el tractor, se sacaba del monte y se pelaba todo.

[REDACTED] para hablar todo bien pero a veces salía re mal, bruto, se enojaba con ellos, como necesitaban se quedaban quietos.

El dueño del campo vino en una camioneta, eran dos, ni bajaron el vidrio, pasaron y ni los saludaron, vio dentro de la camioneta y le preguntó a Iván que le dijo esos son los dueños de acá; uno tenía el pelo blanco de la cabeza. Cuando los vio estaba cortando con motosierra en el monte.

Estuvieron casi tres meses, no recuerda la época pero a veces hacía frío temprano; cuando llovía se mojaban y les costaba a veces dormir mojados, feo era.

No sabía adónde llevaban los camiones cargados, fueron con él al aserradero que queda cerca de su casa, llevó un par de cargas y ahí le compraban madera. Laburaron mucho, a veces por día se sacaban dos cargas, depende cómo estaba el tiempo.

Cuando llegaron fueron al aserradero y los llevó al monte en un camión; pusieron todas las cosas arriba, llegaron al aserradero y pidió plata.

Una vez salió del monte con él y fue al aserradero, al otro día volvió al monte con él. En el aserradero quedó en el camión y él entró a una oficina con un señor. Cree que trabajaba en el aserradero, era empleado porque si necesitaba algo de plata o combustible iba ahí, de ese lugar sacaba todo.

[REDACTED] le decía que iba a sacar un par de camiones, los vendería y les pagaría todo junto y les mandaría a Misiones.

Sabía del lastimado, le pidieron unas pastillas y él no trajo, era el encargado, se "riyó" del chico que estaba lastimado, no trajo tampoco al otro día, y como fue pasando tuvieron que actuar de esa forma, hicieron la denuncia.

Tiempo atrás había trabajado en Entre Ríos en esta actividad, laburó 40 días con otro señor, le pagó todo bien, volvió a Misiones, no quiso laburar más ahí, cuando necesitó de vuelta andaba un chico en su barrio, le sacaron el número y se encontraron con [REDACTED] hablaron y les ofreció el trabajo y fueron.

No tenía celu, algunos de los muchachos tenían, los recargaban con pilas o sino le daban a [REDACTED] llevaba a cargar.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

No tenían horario de trabajo, se levantaban temprano, cuando clareaba ya estaban laburando para facturar; el precio de la mercadería él cobraba caro, y laburaban más para llevar más plata para Misiones.

Cuanto más laburaban más ganaban, no tenían necesidad de descansar, solo solían ir a pescar un domingo a la tarde a un lago y volvían, pero no tenían descanso.

██████ decía yo les voy a pagar pero nunca llegaba el día. Como se lastimó el otro y estaba feísimo los dos decidieron salir, vamos a la denuncia porque no puede quedar así. Tanto tiempo que pasaron hambre, frío, y la forma en que estaban, salieron, hicieron la denuncia y ahí Gendarmería entró una noche con ambulancia, sacaron fotos.

Los dos que se fueron del campo cuando ██████ estaba ahí distraído, ellos siguieron laburando, no sabe si agarraron un camión o algo, pero salieron a pie.

**I.- b) 5.- HEQ (menor de edad)**

Tenía 16 años de edad cuando estuvo en el monte, concurrió hasta séptimo año, domiciliado en la Provincia de Misiones.

Estaban en la cancha de fútbol hablando entre unos muchachos, un tipo fue y les ofreció trabajar, le dijeron que sí y les dio el número para comunicarse con ██████

Cuando hablaron les dijo que iban a trabajar, iban a ganar, tendrían comida y todo libre, que iban a estar 15 días y después volvían una semana. Viajaron en colectivo por Crucero del Norte que se pagaron ellos mismos.

No recuerda bien pero casi llegando a la casa de él los fue a buscar en la ruta, quedaron una noche en su casa y de ahí los llevó al campo que estaba a 20 o 21 km por ahí, camino de tierra.

Trabajaban en el monte en tema de eucaliptos y todo eso; en el monte tuvieron que construir una casita más o menos nomás para poder estar, medio asegurado por el viento, a veces llovía y se mojaban todos.

Había una sola casilla que ellos armaron, estaba el grupo que vino hoy, eran seis y el tipo este que no sabe cómo se llama, el capataz, que andaba en moto, venía a ver nomás y después se iba.

El capataz andaba solo, recuerda que ingresaba un camión, trajeron el agua en el camión.

La comida les llevaba cada quincena por ahí, unos kilos de carne y eso, y tenían que aguantar; la carne estaba medio con gusanos así y tenían que comer porque no había otra cosa.

Les llevó agua una vez y tuvieron que tirar porque tenía gas oil.

No le pidió documento ni nada, solo les habló de trabajo y ya los llevó, y quedaron allá tres meses; no recuerda qué meses eran, hacía frío, y por ahí llovía.

Había trabajado antes de eso con su papá nomás, jamás le había pasado algo así; tenía dolor de muela y había veces que no se aguantaba, le pedía medicamentos y no le traía; cuando no aguantaba se tenía que sentar.

El único que daba las órdenes ahí era él, al dueño del campo no lo conocía, a nadie, tampoco nunca lo vieron, por lo menos él nunca lo vio.

Le avisó a su familia que iba a trabajar, no se fue porque su familia estaba mal económicamente, y como sus hermanos más grandes estaban estudiando, quería ir a trabajar para ayudar. No era tan fácil salir de ahí.

#### **I.- b) 6.- MFM**

Tenía 22 años de edad cuando estuvo en el lugar, concurrió hasta sexto grado, oriundo de la Provincia de Misiones y domiciliado en el interior de la Provincia de Corrientes.

Vino a trabajar luego de comunicarse con [REDACTED] a través de un amigo, le dijo que podía venir, no había nada que hacer en su pueblo en Misiones; llegó a la terminal de Paso de los Libres en colectivo que le pagó él mismo, los buscó y los llevó a su casa; de ahí fueron al monte a trabajar haciendo vigas.

El monte era una forestación de eucaliptos, no sabe la distancia pero era lejos. La primera vez estuvo 45 días y cobró toda su plata, después se fue y regresó, a los 15 días pasó todo y se quedó sin trabajo, volvió cada uno a su casa sin que le paguen nada hasta hoy.

En el monte vivía en una casillita, tenían agua que les llevaba con tachos, era agua limpia, comida tenían lo básico que él les daba.

Vino a trabajar para darle de comer a sus hermanos, les dio toda la vida, su papá falleció cuando tenía 8 años, su madre los abandonó y se hizo cargo de sus tres hermanitos; hoy el más chico tiene 21 años y sigue viviendo con él.

En ese lugar pasó como en todos lados de laburo, es duro, por un lado bien por un lado mal. Había un chico lastimado.

Ahí nadie les daba órdenes, [REDACTED] llegaba y les decía necesito esto, y hacían nomás.

Su mamá siempre le dijo que a la persona que le da de comer nunca se le muerde la mano, siempre respetó eso, crió tres hermanos, y trabajó para mucha gente.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

No tenían horario de trabajo, trabajaban por su cuenta, por tanto, cuanto más se hacía más se ganaba; no tenían días para descansar, si querían descansar se iban y se sentaban, ya estaban descansando.

Tenía celular y sus compañeros también, la señal era medio pésima pero tenían; para cargar el patrón [REDACTED] llevaba a su casa, cargaba los celulares y los traía otra vez.

Con algunos de sus compañeros iban bien, había gente que no conocía y otra que sí, estaban en grupos de cuatro personas; en su casillita, hablaban para hacer su trabajo nomás.

Había dos casillas, nunca entró a la otra casilla que estaba aproximadamente a 5 km. Desde que volvió de su casa estuvo 15 días, había 3 que eran sus compañeros, LMG, Ligio y los otros eran nuevos.

Con él vinieron tres nuevos, consiguió esas personas en Misiones, le comentó al patrón y les mandó el pasaje para que vinieran, estaban ellos y JCC. En la casilla vivían LMG, JCC, otro y él. Con los muchachos habló en la casa de LMG porque eran amigos de él, querían trabajar, les dio el número del patrón y ellos se comunicaron.

Llegaban los 45 días, cobraban y se iban 15 días a su casa, no les cerraba trabajar 20 días y cobrar porque gastaban toda la plata en pasaje nomás; no sabe si los otros cobraron pero los que se fueron y volvieron seguramente sí porque siguieron trabajando.

El agua traía cada vez que faltaba, llevaban el tacho y traían cargado, siempre tomaron y no vio a nadie enfermo por el agua.

Cada uno tenía su colchón, su celular y se comunicaba con su familia; sabía salir caminando, en esa temporada de lluvia era medio imposible salir porque creció el río y pasó el camino; una semana entera llovió y no hicieron nada, esa semana no cobraban porque es por tanto, si trabajás cobras y si no trabajas no ganas nada.

No sabe si otra persona pasó hambre, cada uno que trabaja por su cuenta tiene el derecho de cocinarse, hacerse su mate, comer, bañarse, hay gente que no hace eso, tiene pereza, vivió mucho de eso.

No sabe quién le pagaba a [REDACTED]. Nunca firmó recibos.

JCC estaba con él, era motosierrista, el declarante pelaba y arreglaba todo para que cargue la máquina, ese era su trabajo.

Por los 45 días que trabajó le pagaron 5180 por ahí. Con [REDACTED] hablaba poco, él hacía su trabajo y el declarante el suyo, siempre lo trató bien.

JCC siempre se quedaba con ellos ahí, el fin de semana se iba a su casa porque vivía en Paso de los Libres con el camión cuando salía la última carga; [REDACTED] no quedaba a dormir porque él transportaba la madera, andaba en un camión.

JCC tenía su moto, a veces cuando los camiones no completaban la carga él no la usaba, le prestaba a [REDACTED] para que vaya a su casa.

Hacían el pedido de mercadería en una hoja y le daban a [REDACTED] y él les traía al monte con el camión. No pasó hambre. Cuando hacían los arreglos les descontaba la comida y lo que quedaba les pagaba.

Nunca fue al aserradero.

#### **I.- c) Declaraciones de los testigos víctimas en instrucción<sup>1</sup>**

##### **I.- c) 1.- LMG**

Sin instrucción, no sabe leer ni escribir, 19 años al momento de los hechos, domiciliado en la Provincia de Misiones.

Consiguió con un amigo que juega al fútbol un número de teléfono para conseguir trabajo, se mensajó con el señor [REDACTED] y le confirmó que tenía trabajo, que viniera en colectivo de línea y tomara un remis hasta su casa que él le iba a devolver esos gastos; también unos amigos se contactaron con este señor y consiguieron trabajo, "Alemao" (AH), el cuñado ya había trabajado con [REDACTED] en Paso de los Libres; se juntaron los 6 en la terminal de Posadas y fueron para Paso de los Libres, llegaron a la casa de [REDACTED] y al otro día comenzaron a trabajar en la forestación.

Previamente debieron construir el lugar donde habitarían, una choza de madera de eucaliptos con techo de chapa de cartón, sin baño.

Sus tareas eran hacer encabezamiento de vigas, pelaban tijeras y rodrigones, cargaban camiones, a veces no andaba la máquina y cargaban a mano, esto era de lunes a sábado y algunas veces los domingos; el horario era de 07:00 a 12:00, y de 14:00 hasta que oscurecía por la noche; por eso iban a cobrar \$150 por día, las tijeras \$1 por metro y los rodrigones \$1 cada uno.

Para las comidas se arreglaban para cocinar entre los empleados, se bañaban en el arroyo y sus necesidades las hacían en el monte; los víveres eran provistos por [REDACTED] quien era el encargado del monte.

[REDACTED] sacaba madera para el aserradero cuyo dueño no sabe quién es, según comentarios era de donde se sacaba el dinero para pagar a los empleados; su

<sup>1</sup> Incorporadas por su lectura al Debate (fs. 122/124).



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

patrón era [REDACTED] y es con quien habló y se comprometió al pago por sus tareas.

Su cuñado GAP le reclamó a [REDACTED] que le pague el salario porque habían pasado dos meses y no le abonó suma alguna, como no hubo respuesta favorable se trasladó hasta la Gendarmería Nacional y efectivizó la denuncia de la situación por la que atravesaban, trabajando a destajo sin percibir salario algunos por más de 30 días.

A preguntas respondió, que sus compañeros arreglaron ingresar a trabajar en el monte con [REDACTED] en la misma forma; el monto prometido era considerado por todos ellos como buena paga.

No tenía obra social ni aportes previsionales, eran trabajadores en negro.

Para entrar hay caminos de acceso, solo circulan los vehículos de la forestación, un camión y un tractor, el lugar está a 21 km del pueblo. Podían salir e ingresar libremente pero el problema es que estaba muy lejos del pueblo y como no tenían dinero no podían movilizarse para nada.

Desde el 23 de abril a la fecha [REDACTED] nunca les pagó un peso argumentando que tenía inconvenientes con el dueño del aserradero y por eso nos les daba lo que correspondía.

En el lugar vivían mal, no tenían prácticamente ningún acomodo, sin muebles para guardar sus pertenencias, los víveres, la comida, etc., cuando llovía no se podía ingresar al lugar. Al baño para hacer sus necesidades debían ir al monte; sus aseos lo hacían en un arroyo que quedaba a 500 metros.

Poco trato tenía con [REDACTED] nunca tuvo problemas, hablaba con él solamente cuando se le pedía víveres. Cuando [REDACTED] no estaba nadie quedaba como encargado.

En el lugar no tenían vehículos, excepto un camión y un tractor que se utilizaban en el monte, no tiene idea quienes son sus propietarios.

**I.- c) 2.- EDG**

Estudios secundarios incompletos, 20 años al momento de los hechos, domiciliado en la Provincia de Misiones.

Con un amigo que conoce del barrio como "Polaco" formaron un grupo para ir a trabajar al campo, en la forestación, como jornalero, hacían de todo, limpieza de montes por hectárea, cargaban camiones, pelaban árboles, por ello le pagaban por día, y en otras oportunidades por tanto, por ejemplo pelaban "palitos" o sea árboles cortados de tres a cinco metros.

Ese amigo "Polaco" se conocía con ██████████, no sabe de dónde. Llegaron en colectivo Crucero del Norte a Paso de los Libres el 23 de abril del corriente año, los pasajes pagó "Polaco" y le iba a reintegrar ██████████. Llegaron hasta su casa por la noche, a eso de las 7 de la tarde y se alojaron en una piecita que tenía ahí.

Al otro día en un camión de ██████████ se fueron hasta el monte llegando a la mañana, como primera tarea debieron construir una pequeña choza de madera con techo de chapa de cartón, al lado de otra casita que ya estaba allí construida con el mismo material y donde habitaban otro grupo de empleados, todos jornaleros.

Tenían agua potable que era provista por el patrón ██████████ en tambores grandes, uno o dos; no había baño para asearse o hacer las necesidades, lo hacía en el monte y se bañaban en el arroyo que estaba cerca de las chozas; las comidas las realizaban ellos mismos y eran abastecidos por el patrón ██████████, pero la debían pagar ellos y se les descontaba de sus sueldos.

Su grupo de trabajo estaba compuesto por cuatro personas, los que vinieron juntos de Posadas, Misiones, "Polaco", HEQ, JCFO y el declarante. Trabajaban desde las 07:30 a las 12:00, y por la tarde de las 14:00 hasta finalizar las tareas, comúnmente hasta las 18:00 o 18:30 cuando empezaba a oscurecer, pero cuando cargaban camiones se estiraba hasta más tarde de la noche.

El viernes por la noche Gendarmería Nacional fue, ya estaban acostados para dormir, habían tomado unos mates y se recostaron, llegaron los uniformados diciendo que se queden tranquilos que ellos llegaron para ayudarlos, salieron afuera después de las diligencias los llevaron al Escuadrón donde les atendieron, les dieron comida y lugar donde descansar hasta el día de hoy.

A preguntas respondió, que fue contratado por ██████████ de palabra, por las tareas que describió la abonaría a los treinta días, cosa que no cumplió hasta hoy; a los que vinieron con el declarante también les sucedió algo similar a los otros grupos instalados allí; ██████████ les dijo que tenía un problema con el aserradero y que les iba a pagar, pero como pasaban los días uno de sus compañeros le exigió que haga efectivo lo adeudado recibiendo como respuesta lo mismo, que iba a solucionar el problema del aserradero y les pagaría, ante ello este muchacho GAP le avisó que haría la denuncia en Gendarmería, entonces ██████████ le dijo que era "al pedo" la denuncia, que él les iba a pagar, pero como seguía sin hacerlo unos días antes del procedimiento GAP se vino a hacer la denuncia avisada; que Gendarmería se comprometió a ir en esos días y cumplió el viernes pasado.

██████████ era el encargado y cree que el patrón era el dueño del aserradero, desconociendo de quién se trata, no sabe nombre ni apellido; no tenía obra social, nunca se habló de eso, incluso el declarante le reclamó al encargado





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

[REDACTED] que ante un accidente de trabajo que sufriera y hasta el día de hoy lo padece, cayó de un tractor con el que sacaba madera del monte sobre palos caídos con ramas, y estas le produjeron escoriaciones varias en el muslo de su pierna derecha y por esto nunca fue atendido. Cree que lo tenía como trabajador en negro, nunca habló de aportes. Cuando [REDACTED] no estaba nadie quedaba como encargado.

Lo que habló con [REDACTED] era que por las tareas le abonaría mensualmente aproximadamente \$4 a 5 mil, dependería de la eficiencia de los resultados, de ahí le descontaría las provisiones, podían gastar hasta \$5 mil, el primer mes gastó casi \$4 mil el primer mes, ahora pudo haber pasado los \$5 mil hasta la fecha, pero está convencido que por sus tareas lo acumulado a su favor en estos 45 días supera el monto gastado por la provista a su respecto.

Descansaban al mediodía dos horas, por la noche a partir de que oscurecía, los domingos tenían libres, pero aclaró que debió trabajar algunos domingos.

El lugar era de fácil acceso para vehículos y personas; podían circular libremente por el lugar de trabajo, pero se les avisó que no podían ir al pueblo, no estaba autorizado, no le dio muchas explicaciones, además desde la casa del encargado hasta el monte había una hora de viaje en camión y del monte al pueblo no puede precisar pero era muy lejos, aprovechaban los domingos para tareas recreativas, fútbol o pescar; no tenían vehículos para su uso, solo para tareas en el monte, un camión frontal y un tractor.

En el lugar viven precariamente, solo la choza sin tener nada adentro, las camas debieron hacerlas ellos mismos; el trato de [REDACTED] era bueno hasta que surgió el problema del pago, pero nunca tuvo otros problemas, era respetuoso en el diálogo con los empleados.

**I.- d) Declaraciones de otros testigos en Debate**

**I.- d) 1.- [REDACTED]**

Testigo de actuación. Ratificó que fue al lugar, que había varias personas, fue y estuvo en el campo, no se acuerda la hora a la que concurrió a ese lugar, era oscuro, de tardecita casi para la noche. Había varias personas, parecía una forestación, había unas casillitas de madera, tenían pocas comodidades, no tenía lo adecuado que uno tiene para vivir pero sí tenían cama, tenían mesa así", no se acuerda si tenía cocina y baño. Se le exhibieron fotografías del acta y se reconoció en ellas.

No conocía el lugar, nunca había andado por ahí, no sabe la distancia del monte a la ruta nacional 14 pero era bastante alejado.

**I.- d) 2.- [REDACTED]**

Trabajó con [REDACTED] desde mediados del 2006 hasta el 2011 en el campo en el tema de forestación como maquinista, tractorista.

Trabajaron en La Colorada y Ñatiú.

Cuando estuvo En La Colorada cayó Gendarmería, porque había unos paraguayos trabajando ahí, haciendo tijeras, rodrigones, pelando. Estaban en un campamento en casillas de madera.

Dejó de trabajar con [REDACTED] porque consiguió trabajo con don Ángel acá en el aserradero, le quedaba más fácil para trabajar, y estaba en su casa todos los días. Trabajó desde el 2011 hasta el 2017. El encargado del aserradero era don [REDACTED] y después el último tiempo don [REDACTED]

El señor [REDACTED] no vivía en Paso de los Libres y venía de vez en cuando, cada 15 días por ahí. Iba al aserradero nomás. Nunca tuvo ningún problema por falta de pago con [REDACTED]

No conocía a las personas que se contrataban para hacer desmonte. Conoció a [REDACTED] tenía su gente a la que no conocía sino que arreglaban con él nomás. El señor [REDACTED] no tenía relación con los empleados de Ibarrola porque no iba al campo nunca.

Al señor [REDACTED] se le pagaba cuando llevaba la madera, iba a la oficina y buscaba plata, nunca hubo quejas por falta de pago.

#### I.- d) 3.- [REDACTED]

Conoció a [REDACTED] porque era encargado de una forestación donde necesitaban una empresa de servicios para elaborar maderas, él se dedicaba a eso y trabajó para la empresa, en los años 2008, 2009.

Trabajó aproximadamente un año, año y medio; el campo donde estaba la forestación se llama La Colorada, en ese momento pertenecía a la empresa Papelera [REDACTED] que quebró aproximadamente en el año 2010.

[REDACTED] tenía un grupo de personas que trabajaban con él debidamente inscriptos,

El trabajo se facturaba por m3 de madera elaborado y sacado a borde de camino, esa era la tarea que hacía para ellos.

[REDACTED] tuvo problemas, hubo un allanamiento en La Colorada, a él lo citaron en el Juzgado Federal de Paso de los Libres porque hubo una denuncia.

Al señor [REDACTED] lo conoce porque él es un referente en la zona de Paso de los Libres. Había dos aserraderos y él era dueño de uno de ellos. Al estar relacionado al sector forestal ha hablado algunas veces para intercambiar ideas. Tiene buenas referencias y nunca escuchó hablar mal de él.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes*

██████████ tenía una empresa llamada ██████████ servicios forestales cuando prestaba servicios para la Papelera ██████████ en La Colorada, hacía el servicio de corte y elaboración de maderas, eso fue hasta fines de 2009 comienzos del 2010.

**I.- d) 4.- ██████████**

Hizo un trabajo de desmonte para don ██████████ junto a sus hermanos. Fue para terminar un pedazo que faltaba.

En total eran 5 trabajando, elaboraban la madera y la entregaban arriba del camión para que vaya al aserradero de don ██████████.

El aserradero quedaba más o menos 15 km del campo, el camino era parte ripio y parte tierra.

No sabe quién trabajaba en el aserradero porque solo elaboraban y entregaban puesto arriba del camión. Solo fue al aserradero para hablar con don ██████████. Nunca tuvo inconvenientes por el pago del trabajo realizado, siempre se cumplió así como se habló.

**I.- d) 5.- ██████████**

Fue contratista del señor ██████████ para elaborar madera y mandar al aserradero.

Eran él y dos personas, cortaba la madera y le mandaba. Fue allá por 2011, 2012, no recuerda bien porque hace mucho. Trabajó siete meses y dejó de trabajar porque no trabaja más con nadie.

Nunca tuvo problemas de pago, siempre le pagó al día. El encargado del aserradero era ██████████, era quien le pagaba y arreglaba todo con él.

El señor ██████████ no vivía en Paso de los Libres, lo veía cada vez que iba, cada mes o dos meses, tres.

Le expedía facturas, tenía un facturero. Él arreglaba sus trabajadores, el señor ██████████ no tenían nada que ver con ellos. Reconoció facturas que le fueron exhibidas, que hizo por los trabajos y que obran reservadas en Secretaría.

██████████ compraba los montes y ellos cortaban. El campo era de ██████████ y el monte de ██████████.

**I.- e) Hechos probados en el juicio**

De los dichos de JCFO, GAP, AH y HEQ en Debate y lo declarado por EDG y LMG en la instrucción, se desprende el siguiente contexto laboral en el monte donde estaban alojados.

Ha quedado probado conforme los 4 Boletos de fecha 23/04/13 de la empresa Crucero del Norte, que en esa fecha aproximadamente a la hora 16:30 -según rezan

los pasajes- llegaron a Paso de los Libres provenientes de Garupá, Provincia de Misiones EDG, AH, LMG y otra víctima, dado que existen dos pasajes a nombre de AH.

Todos relataron que llegaron y fueron a la casa de [REDACTED] casi todos abonaron sus pasajes, solo MFM dijo que el pasaje se lo pagó [REDACTED]. Una vez que llegaron al domicilio pernoctaron en ese lugar y al día siguiente fueron llevados en una camioneta del aserradero, según lo dijo [REDACTED] en indagatoria. Los testigos víctimas manifestaron que fueron en camioneta sin saber de quién era.

Arribados al monte debieron construir una casilla. La hicieron de manera rudimentaria, con tablas que evidentemente provenían del aserradero, con piso de tierra. Igualmente debieron fabricarse camas.

Ha quedado acreditado que la mayor de las violaciones a las condiciones laborales, pero también a la dignidad y condición de personas de las víctimas fue el lugar donde tuvieron que vivir.

Llegaron y debieron construir una casilla para vivir allí. Así lo relataron las víctimas: *"inventaron una casilla, no recuerda de dónde sacaron los elementos, ya había madera ahí, inventaron la cama también, no tenían colchón"* (JCFO); *"cuando llegaron al monte tuvieron que armar la casita para quedarse ellos, todo (...) Estuvieron en el monte, en una chozita (...) Armaron de madera una carpa, el techo así nomás"* (AH); *"tuvimos que construir una casita más o menos nomás para poder estar, medio asegurado por el viento"* (HEQ); *"como primera tarea debieron construir una pequeña choza de madera con techo de chapa de cartón"* (EDG<sup>2</sup>); *"previa construcción de lugar en donde habitarían, una choza de madera de eucaliptos con techo de chapa de cartón"* (LMG<sup>3</sup>).

En esa vivienda precaria de una habitación estuvieron las seis víctimas según dijo GAP. Llegaron al monte el 24/04/13, al día siguiente en que arribaron a Paso de los Libres según los pasajes, y luego de pasar la noche en la casa de [REDACTED]

Las casillas eran inadecuadas, no tenían comodidad alguna. Esto surge del video filmado con el teléfono celular por GAP, incorporado al debate, y también pueden observarse las fotografías que lucen a fs. 68/76. En especial, la casilla en la que estaban AH, HEQ y LMG cuando fueron rescatados. El testigo de actuación [REDACTED] refirió al ser preguntado que tenían pocas comodidades y no tenía lo adecuado que uno tiene para vivir.

Al momento del allanamiento en la primera de las casillas estaban JCC, MFM y

<sup>2</sup> Declaración de fs. 122/124 incorporada por lectura.

<sup>3</sup> Declaración de fs. 120/121 incorporada por lectura.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

LMG; en la segunda casilla se hallaban AH, HEQ y LMG.

No tenían baño ni artefacto sanitario alguno en el lugar, debían hacer sus necesidades fisiológicas en el monte y bañarse en un arroyo que se encontraba cerca de las casillas<sup>4</sup>; así lo expresó LMG<sup>5</sup>.

Dijeron las víctimas en relación al lugar donde estuvieron viviendo en medio del monte, *"a veces llovía y nos mojábamos todos"* (HEQ); esto era así, cuando llovía se mojaban todos, lo que es entendible debido a la fragilidad de las casillas y a que el piso era de tierra, pasaban frío. Según relató una de las víctimas (MFM) en un momento llovió durante una semana entera.

No tenían energía eléctrica, por lo que únicamente podían iluminarse con fogatas, con el riesgo que ello significa en los montes en cuanto a incendios pero también a la presencia de alimañas, víboras, etc. mencionada por el testigo GAP.

Las víctimas debían cocinarse haciendo fuego, que utilizaban para iluminarse. No tenían elementos para guardar sus pertenencias, como puede advertirse de las fotografías que obran en el expediente. El testigo víctima LMG dijo *"vivían mal, no tenían prácticamente ningún acomodo, sin muebles para guardar sus pertenencias, los víveres, la comida, etc., cuando llovía no se podía ingresar al lugar"*.

Las provisiones que traía ██████████ eran insuficientes, los empleados se quedaban sin alimentos y en ocasiones debían hacerse solamente té y comer reviro, mezcla de harina y agua. La alimentación en consecuencia no era la adecuada, teniendo en cuenta el esfuerzo físico al que eran sometidos diariamente las víctimas.

También señalaron que los tachos donde se llevaba el agua potable no estaban limpios e higienizados para el consumo humano, tenían restos de nafta o gas oil, por lo que no los podía beber y tuvieron que ir a un arroyo que se hallaba a 500 metros para tomar agua. En el arroyo también tomaban agua animales.

La carne que les llevaban no se la podía conservar, hacían charque pero de igual manera algunas veces debieron comerla con gusanos.

El trabajo en el monte consistía en cortar y pelar maderas, hacer tijeras, rodrigones, y ayudar a cargar el camión con la madera que iba destinada al aserradero. El camión era del aserradero, ingresaba cotidianamente al monte.

Las condiciones de trabajo eran muy exigentes, e implicaban un esfuerzo de entre ocho y nueve horas por día, con posibilidades de extenderse según lo manifestaron las víctimas.

---

<sup>4</sup> A 500 metros dijo el testigo víctima LMG.

<sup>5</sup> Declaración de fs. 120/121 incorporada por lectura.

Uno de los empleados era menor de edad, pero [REDACTED] ni siquiera le pidió los documentos, directamente lo llevó y lo alojó en el monte poniéndolo de inmediato a trabajar sin preguntarle siquiera la edad.

Los riesgos de accidentes estaban latentes, y prueba de ello es que uno de ellos estaba lastimado convaleciente en el monte, y según el certificado médico tenía una herida purulenta, a la que según refiere el accidentado EDG y ratifican las demás víctimas no recibió atención por varios días, ni siquiera medicamento alguno para paliar las consecuencias.

Prueba de ello resultan además del propio testimonio de EDG<sup>6</sup> el de las demás víctimas<sup>7</sup> y del propio [REDACTED], el certificado médico obrante a fs. 53 del Dr. [REDACTED] que revisó el 07/06/13 a todas las víctimas en el marco del procedimiento llevado a cabo en el monte, y refirió en el certificado de mención que EDG presentaba lesión perianal supurada, con corte manifiesto postraumático de varios días de evolución.

El horario de trabajo era desde aproximadamente las 07:00 o 07:30 a 11:30 o 12:00 y de 14:00 hasta las 18:00 o hasta que oscurezca. En relación al horario también declaró el testigo víctima EDG que cuando cargaban camiones el horario de trabajo se estiraba hasta la noche. Precisamente cuando se efectivizó el allanamiento en el monte y se ingresó al campo, a la hora 18:30 arribó un camión conducido por [REDACTED] que según manifestó "ingresó al predio con motivo de cargar madera bruta de eucalipto para trasladarlo posteriormente a un aserradero en la ciudad de Paso de los Libres".

Describieron también que de noche hacía frío en el monte, que no tenían frazadas, que había una oscuridad terrible sin que se viera luces a lo lejos.

A todo esto, debe sumarse el descontento de las víctimas porque no recibían su pago, por lo cual debían permanecer en el lugar a la espera de cobrar su salario. Había transcurrido más de 40 días sin percibir la remuneración acordada. [REDACTED]

[REDACTED] les daba vueltas, le decía que no le pagaban en el aserradero. Hasta que interpelado por GAP acordó darle dinero para su pasaje y que se vaya.

Esta circunstancia es claramente demostrativa que [REDACTED] no estaba dispuesto a pagarle sino que quería deshacerse de GAP y otra de las víctimas sin abonarle el salario que le correspondía por la labor desarrollada.

Este panorama que trazaron los testigos JCFO, GAP, AH, HEQ, LMG y EDG no era compartido por dos de las víctimas. JCC y MFM relataron sus vivencias de otro modo.

<sup>6</sup> Declaración testimonial en instrucción a fs. 122/124, incorporada por lectura.

<sup>7</sup> Así lo expresaron JCC, JCFO, GAP, AH y MFM.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Así, JCC se mostró acostumbrado a la modalidad de trabajo adoptada por [REDACTED] [REDACTED] lo conocía desde mucho tiempo atrás, eran del mismo pueblo en la Provincia de Misiones, ya había trabajado con él en otro monte en la estancia "La Colorada", y eran amigos, tal como lo dijo en indagatoria [REDACTED] al referirse a que se movilizaba en la moto de un amigo (*"una moto Cross de un amigo (...) era de un empleado, de JCC era la moto, porque él se iba los días lunes y yo me iba con el camión, entonces después yo ocupaba la moto para venir, siempre me manejé con el camión, nunca tuve un vehículo"*)<sup>8</sup>.

O sea que JCC conocía el trabajo forestal y estaba familiarizado con ello, hacía un trabajo diferenciado porque manejaba la motosierra, estaba de lunes a viernes o sábado a la mañana e iba a su casa en la ciudad de Paso de los Libres (*"me iba el lunes al monte y volvía el sábado o el viernes a la tardecita"*). También percibía sus haberes en forma regular, sin que ello signifique que el pago a su persona era simultáneo con los demás, como lo reconoció él mismo al ser preguntado al respecto (*"no, todos juntos no"*)<sup>9</sup>. Incluso AH refiriéndose a JCC dijo que en la otra "choza" estaba un morochito que no conocía su nombre que laburaba con él (refiriéndose a [REDACTED]), cortaba con motosierra, vivía en Paso de los Libres, a veces se quedaba en el monte y a veces salía con [REDACTED] a veces salían juntos en moto.

En igual sentido, MFM explicó que también era oriundo del pueblo de [REDACTED].

En relación al testigo víctima MFM debe remarcarse la historia de vida que expuso crudamente en Debate, al hacerse cargo de sus tres hermanitos menores cuando él tenía 8 años de edad; por otro lado por medio de la inmediatez se pudo advertir su calidad de persona humilde reflejada en su vestimenta (se presentó en ojotas sin que las condiciones climáticas no fueran las adecuadas), su modo de hablar y repetidas frases que mostraron las rigurosidades que ha atravesado desde su niñez.

Así al hablar casi resignadamente de lo que le tocó en suerte, cuando se le preguntó sobre cómo la pasó en el monte dijo *"como como todos lados de laburo, es duro, por un lado bien por un lado mal"*; en otros pasajes afirmó *"mi mama siempre me habló de que a la persona que le da de comer nunca se le muerde la mano (...) siempre respeté eso, nunca fui de morder la mano de quien me dio de comer, porque ya crié tres hermanos, y trabajé para mucha gente"*; cuando se le preguntó si había

---

<sup>8</sup> Cfr. Acta de Debate.

<sup>9</sup> Cfr. Acta de Debate.

días de descanso expresó *“así como en todo lugar en el que trabajabas por tanto, no tenés días para descansar, no tenés nada”*.

Es indudable que MFM muestra características de una víctima de trata que se halla resignada a su destino, mitigado a su modo de ver por la obtención de un trabajo, aunque sea en condiciones inhumanas. Durante toda su declaración se mostró condescendiente con su patrón, habituado a las condiciones laborales que se le proporcionaron y escéptico en cuanto a que existen obligaciones de la patronal para con sus empleados que superan tan solo darle el trabajo y pagarle.

Este testigo MFM explicó sobre la dificultad de entrar y salir del monte, que *“en esa temporada de lluvia era medio imposible porque creció el río y pasó el camino (...) una semana entera llovió que no hicimos nada”*, y siguió diciendo que en esos casos no cobraban *“es por tanto, si trabajas cobras y si no trabajas no ganas nada”*, y en cuanto a las provisiones que tenían en esas circunstancias *“nosotros teníamos una cierta cantidad, pedíamos una cantidad para que nos quede para ciertos días, entonces cuando (...) él no podía entrar a sacarnos o a darnos mercaderías él tenía esa cantidad de mercaderías para comer”*. No obstante el testigo AH refirió que llegaron a pasar hambre<sup>10</sup>.

También ██████████ relató en una de sus indagatorias<sup>11</sup> que eran dos “tochas”, denominando de este modo a los dos campamentos, y que él comía con un grupo en el que estaban JCC y MFM.

De allí que se hayan escuchado dos relatos un tanto diferentes, porque JCC y MFM dieron a entender que los que estaban en malas condiciones en el monte era porque eran de ciudad, y no tenían experiencia en ese tipo de tareas.

Pero debe remarcar que la situación en general es de un ambiente de trabajo absolutamente irregular, indigno, deshumanizante, sin contemplar un estándar mínimo sanitario, de comodidades para el descanso, sin prever las inclemencias climáticas y sin las medidas de seguridad laboral.

Las víctimas fueron introducidas al lugar, e iniciaron su trabajo debido a que necesitaban medios para subsistir. Todas las víctimas tenían necesidades básicas insatisfechas y estaban desocupados, dijeron que fueron tentados por la oferta laboral y luego se desengañaron cuando la realidad demostró que habían sido timados.

La exigua educación formal y la dificultad de obtener otro trabajo, los habían tentado, y así ██████████ los llevó hasta el monte. Una vez allí quedaron

<sup>10</sup> Dijo en audiencia AH que *“a veces no alcanzaba, llegaban a pasar hambre a veces, a veces decía mañana te traigo y traía al otro día”*.

<sup>11</sup> Declaración indagatoria en instrucción a fs. 144/147 incorporada por lectura.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

atrapados por un lado debido a la lejanía del sitio, a lo alejado de centros urbanos e incluso de vivienda alguna; y por otra parte por la acuciante necesidad de dinero para movilizarse, al saberse lejos y sin recursos.

Debe subrayarse el hecho de las víctimas, a excepción de JCC que era de Paso de los Libres y tenía una motocicleta, no sabían exactamente donde estaban, y debido a la distancia de la Ciudad de Paso de los Libres y de la ruta nacional 14, se hallaban inmovilizados en el monte.

Es importante destacar que la situación de explotación fue advertida y no tolerada por la víctima que filmó el video que se exhibiera en la Sala de Debate. GAP intuía que el trato recibido *“estaba mal”* según sus palabras, entonces fue al Escuadrón de Gendarmería, y su denuncia actuó como detonante de la situación que había vivido él y continuaban padeciendo sus compañeros; otras hubieran sido las derivaciones que podría haber tenido el hecho si no se ponía en aviso de la fuerza de prevención los sucesos.

Dijo respecto al contexto laboral GAP *“el trabajo era duro, no tenían guantes, tenían machete y motosierra nomás, sin medidas de seguridad correspondiente ni nada por el estilo, no tenían borcego, no tenían nada, el pastizal era gigante y se metían adentro. Para trabajar se levantaban a las 4 de la mañana y hasta las 6 de la tarde., todos los días, el domingo no, no aparecía [REDACTED]”*.

Del cúmulo de testimonios y pruebas glosadas al expediente, hemos concluido que la situación en que se encontraban los trabajadores en el monte, en cuanto a condiciones laborales, de alojamiento y de remuneración, implicaban una situación de superioridad directa de [REDACTED] que manejaba a su arbitrio todas las variables, trabajo, comida, estadía, descanso, y finalmente mediante el pago apremiaba a sus empleados convirtiéndolos en indefensos dependientes, explotando su capacidad laboral y con abuso de la vulnerabilidad de origen pero a la que eran sometidos, debido a lo dificultoso de salir del monte o escaparse, y a la carencia de dinero provocada por la ausencia del pago al que estaba obligado como empleador.

Coincidimos en este aspecto con el Tribunal Oral Federal de Paraná<sup>12</sup>, en cuanto consideró que *“indudablemente existen diferencias entre la esclavitud tradicional y el trabajo forzado actual (...). Por ello se ha dicho que son la explotación económica y la coerción -que muchas veces adopta formas sutiles o soterradas- los elementos que caracterizan el trabajo forzoso de nuestros días, en la que sus*

<sup>12</sup> TOF de Paraná, Sentencia 49/15, 27/08/15, causa N° FPA 91002367/2013/TO1 (citado en el documento *“La trata de personas con fines de explotación laboral. Estrategias para la detección e investigación del delito”*, en [http://www.mpf.gob.ar/protex/tipo\\_de\\_recurso/guias-y-documentos/](http://www.mpf.gob.ar/protex/tipo_de_recurso/guias-y-documentos/)).

*agentes procuran beneficiarse con mano de obra intensiva, no registrada (“en negro”) y barata de modo de disminuir los costos de mano de obra y aumentar ilícitamente sus beneficios...”.*

En síntesis, las víctimas fueron obligadas a permanecer en el monte debido a que estaban adentro de un campo, aislados, no tenían cómo salir, no sabían adónde debían dirigirse, y se hallaban sin medios económicos porque [REDACTED] se negaba sistemáticamente a pagarles.

#### **I.- f) Responsabilidad de los imputados**

A continuación analizaremos las responsabilidades que le caben a ambos imputados.

##### **I.- f) 1.- [REDACTED]**

Tiene una responsabilidad primaria en los hechos debido a que fue el que organizó el trabajo, recibió y ubicó a los trabajadores en el monte. Por otra parte utilizó a uno de sus dependientes para que trajera más mano de obra y les pagó el pasaje.

Sus tareas en el monte de acuerdo a los recibos presentados por la defensa se habrían extendido por lo menos desde febrero de 2013, y algunos testigos dijeron que habían cobrado una etapa anterior (JCC y MFM). Asimismo, dijo JCC *“le pagaban porque siempre me decían y viajaban, se iban a sus pagos y volvían”*.

Su comportamiento en relación a las remuneraciones de los empleados se diferenció en etapas, dado que en algunos momentos les habría pagado a sus empleados para que continuaran trabajando.

De allí las constancias de pasajes de fs. 263/264, que indican viajes de EDG y de LMG en fechas intermedias. Pero igualmente, conforme lo declarado por las víctimas y dada la calidad de analfabeto de LMG, así como los escasos estudios de EDG, no relevan a [REDACTED] de la responsabilidad sobre todas las circunstancias que han sido acreditadas.

Las condiciones referidas en las que desempeñaban su labor todas las víctimas, y el alojamiento que les brindó ha quedado suficientemente probado.

Su indiferencia ante la situación de uno de sus empleados lastimado exhibe la irresponsabilidad para el cuidado de la salud e integridad, no tenía botiquín de primeros auxilios, no tenía previsto la forma en que pudieran salir en caso de accidentes, de noche las víctimas quedaban solas en medio del monte sin luz eléctrica y sin ningún móvil para poder desplazarse en caso de urgencia, alejados varios kilómetros de todo centro urbano o de vivienda alguna.

No les fue entregada ropa de trabajo, el lugar donde vivían era precario, en caso de lluvia la casilla se inundaba, tenía piso de tierra, las víctimas se mojaban,



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Así, EDG<sup>13</sup> relató que le reclamó a [REDACTED] por el accidente de trabajo que sufriera, cayó de un tractor con el que sacaba madera del monte sobre palos caídos con ramas y se le produjeron escoriaciones en el muslo de su pierna derecha de las que nunca fue atendido. Todas las demás víctimas reconocieron que estaba lastimado, y algunos abundaron en la gravedad de la situación. Dijo AH en Debate *“nosotros le pedimos unas pastillas y él no trajo, sí, si él era como encargado nuestro, él se riyó, la verdad él se riyó del chico que estaba lastimado, nosotros le pedimos pastillas y él no trajo tampoco al otro día”*; este testigo quedó resentido a tal punto con [REDACTED] que afirmó en Audiencia *“yo ni le quería ver la cara a [REDACTED] no le quiero ver por la forma en que nos trató a nosotros”*.

Es innegable que dejó a las víctimas en una situación de aislamiento, desarraigados de su lugar de origen, sin medios económicos que les permitan retirarse voluntariamente si estaban descontentos, o peor aún, si tenían una emergencia de cualquier origen.

En este sentido huelgan las palabras para definir la conducta desplegada por [REDACTED] y por la cual dos de las víctimas “escaparon”, como lo denominó el propio denunciante en Audiencia. En igual dirección JCFO, que acompañó a GAP a hacer la denuncia, declaró que la Gendarmería “rescató” a sus compañeros.

[REDACTED] actuó arbitrariamente, de forma discrecional pagaba los sueldos a sus empleados, discriminando subjetiva y objetivamente en cuanto al personal y las sumas que abonaba. En razón de su condición de encargado y responsable directo mediante el contacto con las víctimas, los mantenía en el lugar sin pagarles, llevándoles mercadería que les descontaba sacando más ganancia con ello.

En esa línea, los precios de la mercadería eran utilizados para descontarle sumas que no se condecían con la alimentación que recibían las víctimas. Así, dijo EDG<sup>14</sup> que *“por las tareas le abonaría mensualmente aproximadamente \$4 a 5 mil, dependería de la eficiencia de los resultados, de ahí le descontaría las provisiones, podían gastar hasta \$5 mil, el primer mes gastó casi \$4 mil el primer mes, ahora pudo haber pasado los \$5 mil hasta la fecha, pero está convencido que por sus tareas lo acumulado a su favor en estos 45 días supera el monto gastado por la provista a su respecto”*. Es evidente la imposibilidad de que la cantidad de alimentos que les proveía [REDACTED] y que los hacía padecer, tomar únicamente leche con

<sup>13</sup> Cfr. declaración prestada en instrucción a fs. 122/124 incorporada por lectura.

<sup>14</sup> Declaración a fs. 122/124 incorporada por lectura.

reviro por la noche e incluso no cenar, ocasione el gasto de la totalidad de sus ingresos.

Sobre esto dijo AH *"nos levantábamos temprano, cuando clareaba mismo nosotros ya estábamos laburando para facturar, por el precio de la mercadería cuando él iba a cobrar cobraba caro, y nosotros laburábamos más para llevar más plata para Misiones"*.

██████████ no les abonó el dinero que había prometido, y al respecto todos refieren que les debían más de un mes de trabajo, alrededor de 45 días, que se negaba a hacerles efectivo.

1.- f) 2.- ██████████

Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad de ██████████ a partir de que fuera comprobada la relación de dependencia de ██████████ a su respecto.

Esto así por las circunstancias que se detallan a continuación. En primer lugar el propio ██████████ desde su primera declaración indagatoria aseveró que trabajaba para ██████████ en calidad de dependiente, y no de empresario forestal independiente.

Explicó ██████████ que trabajaba como chofer de camión para ██████████ y éste cuando el señor ██████████ que estaba trabajando en el monte "deja de un día para otro", entonces ██████████ le dijo *"cazate la motosierra y ándate al monte con 4 o 5 muchachos y seguime el trabajo"*, a partir de ahí habló con los muchachos y empezó a trabajar. Continuó diciendo ██████████ que estuvo relacionado con ██████████ desde que trabajaba en La Colorada, le vendió maderas, y que *"como yo soy un tipo metedor y todo eso, bueno, por ahí qué se yo, me dijo mirá gringo bajate del camión, agarrate unos muchachos y avancemos en el campo porque yo necesito madera en el aserradero"*.

En este orden de ideas, ██████████ expuso que no tenía "conducción", o sea no tenía vehículos para transporte, entonces "don Ángel" le dijo que le iba a brindar todo el apoyo logístico. Esto quedó probado debido a que en la camioneta del aserradero llevaron a los muchachos desde la casa de ██████████ hasta el monte, y el camión del aserradero entraba al monte a buscar la madera. Este camión se encontraba en el lugar el día del allanamiento, y era propiedad del hijo de ██████████.

Esto se hilvana con los dichos del testigo víctima JCC, quien expresó que *"ya había trabajado en este tipo de actividades con el señor ██████████ en otro establecimiento, La Colorada, en esa época ahí él era el patrón, después perdió todo y se quedó como yo nomás, un empleado"*. En otro pasaje de su declaración afirmó que su jefe



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

era el señor [REDACTED] como él sabía más que todos, estaba como puntero, encargado; y el jefe del señor [REDACTED] era el señor [REDACTED].

En su indagatoria, el propio [REDACTED] manifestó haber ido en dos oportunidades al monte, eran sábados, días de descanso según afirmó y no estaba trabajando nadie. Esto fue desmentido por el testigo víctima AH, que dijo *“el dueño del campo, yo una vino dos señor, vino en una camioneta, ni saludaron, pasaron así, ni saludaron a nosotros, vi dentro de la camioneta nomás, ahí yo le pregunté a [REDACTED] y eso, esos son los dueños de acá dijo (...) yo le vi adentro de la camioneta, no le pude ver así, uno tenía en la cabeza pelo blanco (...) eso me dijo, esos son los dueños del campo acá, así él dijo”*. Preguntado sobre dónde estaba le dijo que estaba en el monte cortando con motosierra, *“él pasó en camioneta, y ni saludó a nosotros, él se fue nomás, y después yo le pregunté a [REDACTED] y ese señor que pasó quien es, esos son los dueños del monte dijo él (...) en camioneta, ni el vidrio bajaron así nomás, yo nomás le vi que uno tenía el pelo blanco”*.

Dijo el testigo víctima LMG<sup>15</sup> *“[REDACTED] sacaba madera para el aserradero cuyo dueño no sabe quién es y según comentarios era de dónde se sacaba el dinero para pagar a los empleados”*.

Coincidieron las víctimas en que tuvieron que construir (“inventar”) una casilla o “choza” en el monte antes de empezar a trabajar (JCFO, AH, HEQ, LMG<sup>16</sup> y EDG<sup>17</sup>), y de las fotografías glosadas a las actuaciones labradas en virtud de la orden de allanamiento, que lucen a fs. 68/76, se pueden observar las casillas, y las maderas con las que fueron construidas son maderas tipo costaneros, que evidentemente provienen de un aserradero. Esto indica que la gente del aserradero no desconocía la construcción de viviendas en el monte, dado que el camión del aserradero ingresaba y salía de ese lugar para llevar así como retirar insumos, madera, etc.

Todos los testigos víctimas hablaron de que trabajaban de lunes a sábado, inclusive el propio [REDACTED] dijo que cuando llovía no se trabajaba y que compensaban los domingos, *“trabajaban de lunes a sábado si no llovía; en caso de lluvia trabajaban los domingos para recuperar”*. Esto fue confirmado por algunas de las víctimas cuando señalaron que trabajaron domingos (cfr. declaraciones<sup>18</sup> de EDG y LMG).

A mayor abundamiento, el administrador del aserradero [REDACTED]

<sup>15</sup> Fs. 120/121 incorporado por lectura.

<sup>16</sup> Declaración testimonial en instrucción a fs. 120/121, incorporada por lectura.

<sup>17</sup> Declaración testimonial en instrucción a fs. 122/124, incorporada por lectura.

<sup>18</sup> Incorporadas por lectura.

en su indagatoria de fs. 185/188 dijo que [REDACTED] era el dueño del aserradero y tenía conocimiento de la situación laboral de las víctimas de autos. También dijo que [REDACTED] no era dependiente, trabajaba en forma independiente, pero que desconocía la parte formal del acuerdo con [REDACTED], que la debía saber el propietario del aserradero.

Existen evidentes contradicciones entre [REDACTED] y [REDACTED] en relación a quien había contratado a [REDACTED]. Pero también existen inconsistencias al respecto en los descargos indagatorios de [REDACTED]

Conocía y describió cómo trabaja [REDACTED], afirmando que *"tenía tres o cuatro personas pero se iban para la casa, ello no se quedaban en el monte"*; y también los [REDACTED], *"ellos tenían un equipo de monte, tenían casa rodante, tenían todo lo necesario para estar en el monte"*. Pero desconocía precisamente la situación de los empleados de [REDACTED]

Los testigos propuestos por su parte no lograron disminuir la fuerza de los hechos constatados mediante los testimonios y documentos acompañados. Al mismo tiempo y por el principio de la comunidad de la prueba, se ha podido valorar la documentación acompañada contrastando los recibos de pago a [REDACTED] confeccionados en formularios de recibos comunes, sin detallar m3 ni tn de madera ni otro concepto por el que se pagaba, solamente como "A CTA.", que presumiblemente indica "A CUENTA" de mayor cantidad o de lo supuestamente pactado.

También hay recibos similares realizados a [REDACTED] del mismo tenor sin especificación alguna del trabajo realizado, de lo que se deduce que no habrían presentado facturas. El testigo [REDACTED] insistió en repetidas oportunidades de su declaración que el trabajo para don [REDACTED] fue para *"terminar un pedacito que faltaba (...) nosotros nomás era para terminar el pedazo (...) con mis hermanos sí, era un pedazo que quedaba"*, y que al aserradero fue una sola ocasión *"fui con mis hermanos solamente para hablar con don [REDACTED]"*. No le fueron exhibidos para reconocimiento los recibos<sup>19</sup>, no se probó la existencia de facturas, por lo que se deduce que el trabajo realizado por los hermanos [REDACTED] tiene similitud y caracteres de "changa" que refiere [REDACTED] que le encargó [REDACTED] y diferirían tan solo en que los [REDACTED] habrían sido un emprendimiento familiar y el de [REDACTED] era encargado con empleados a su cargo.

Las facturas A de [REDACTED] fueron las únicas que la defensa pidió al testigo que sean reconocidas, y se observa que detallan por tonelada y precio

<sup>19</sup> Son nueve recibos y se extienden desde el 29/08/13 al 16/06/14.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

unitario los valores abonados. Ello es indicativo de que fueron distintas realidades las que caracterizaron los trabajos en el monte propiedad de [REDACTED] en los tres casos.

En relación al plantel de empleados presentados documentalmente por la defensa de [REDACTED] que habrían estado debidamente declarados e inscriptos ante AFIP, nos permitimos una digresión con base en el informe sobre el aserradero ubicado en ruta nacional 117 altura [REDACTED] aproximadamente (propiedad de [REDACTED]), elaborado por el Escuadrón 7 de GN de Paso de los Libres a requerimiento del Juzgado Federal de esa localidad, glosado a fs. 163/168, donde dice "por lo que se pudo observar y conforme lo expresado por fuentes humanas, en dicho lugar se encuentran trabajando entre 25 y 30 personas aproximadamente, entre las cuales algunas se encontrarían trabajando en forma irregular (en negro)".

Este cúmulo de probanzas nos permite aseverar con la certeza requerida en esta etapa del proceso, que [REDACTED] conocía la situación de las víctimas en el monte, consentía la situación y era quien daba las directivas a [REDACTED] en cuanto al ritmo que debía imprimir a los trabajos en la forestación.

Por todo ello, ha quedado probada la plataforma fáctica y la participación de ambos imputados en los hechos que le son endilgados. **ASÍ VOTAMOS.-**

**A la primera cuestión el doctor Fermín Amado Ceroleni dijo:**

Coincido con los colegas preopinantes en relación a los hechos y la responsabilidad de [REDACTED], pero me permito disentir respecto a la vinculación de [REDACTED] en los hechos objeto del juicio, sobre los que desarrollaré mi voto en la siguiente cuestión. **ASÍ VOTO.**

**A la segunda cuestión, los doctores Lucrecia M. Rojas de Badaró y Víctor Antonio Alonso dijeron:**

Acreditados como fuera el hecho objeto de la acusación en la cuestión anterior, así como la participación de los imputados en dichos sucesos, corresponde establecer el engarce jurídico al caso motivo de juzgamiento.

Ha quedado probado entonces, conforme la imputación primigenia que [REDACTED] habló por celular, les escribió, chateó y los fue a buscar, los recibió, los llevó a su casa, los tuvo ahí un día y después los dejó en el monte donde los mantuvo viviendo de manera paupérrima, en una casilla de madera con techo de chapa de cartón, en el que sufrían frío, se mojaban cuando llovía, con piso de tierra,

sin baño, para hacer sus necesidades debían ir al monte, y para bañarse recurrían a un arroyo cercano que se encontraba aproximadamente a 500 metros del lugar.

En el lugar no contaban con energía eléctrica, no tenían cocina y tenían escasos utensilios con los que manipular y hacerse la comida con los alimentos que les llevaba [REDACTED], en cantidades escasas y que los hicieron sufrir hambre en varias ocasiones.

El monte estaba emplazado en medio del campo, a 15 o 20 km aproximadamente del aserradero y a una distancia mayor de la ciudad de Paso de los Libres: pero lejos de cualquier vivienda en particular. Por ende los empleados estaban solos, desconociendo el lugar e imposibilitados de salir a no ser caminando varios kilómetros por un camino de tierra para acceder a la ruta nacional 14.

Asimismo, les impuso una jornada de trabajo en la que debían cortar y pelar troncos, subir las maderas y troncos a camiones a mano, en un horario de 07:00 a 11:30 o 12:00 y de 14:00 hasta oscurecer, que podía ser las 18:00 o más tarde, incluso a veces cuando debían cargar camiones las tareas se prolongaban en la noche. Todo esto sin suministrarle mínimas medidas de seguridad, tales como guantes, botas, ropa, botiquín de primeros auxilios, etc.

Entre las víctimas había un menor de edad, y también uno de ellos estaba lastimado al haberse caído del tractor sobre unos troncos mientras trabajaba, y se hallaba sin atención médica desde hacía varios días, con la herida purulenta según lo certificó el galeno que asistió al allanamiento con la Gendarmería Nacional.

Estos infortunios se vieron acrecentados debido a que [REDACTED] no les pagó el salario convenido, dejándolos en el monte en condiciones inhumanas de vida, con víveres insuficientes y sin dinero,

Todo esto contó con el anuencia y aprobación de [REDACTED] dueño del aserradero y de la empresa [REDACTED], y también del monte, quien había contratado en forma irregular a [REDACTED] a quien le garantizó movilidad ("conducción" según palabras de [REDACTED]<sup>20</sup>), encargándole los trabajos de desforestación del monte situado en el campo cuya propiedad es de [REDACTED] suministrándole al efecto camiones para transportar la madera, y también camionetas para trasladar a los empleados y ocasionalmente llevar provisiones a los empleados, que [REDACTED] las dejaba en el aserradero luego de comprarlas.

Declaró [REDACTED] en relación a los alimentos "si el camión se iba el lunes me lo llevaba el camión, sino se acercaba con la camioneta del señor [REDACTED] que siempre se iba y era el que más o menos pegaba un control, si se estaba haciendo la cosa como correspondía, y si se venía", y sobre

<sup>20</sup> Dijo el testigo AH "cuando nosotros llegamos, nosotros fuimos al aserradero, porque él llevó a nosotros en el monte con un camión, al monte pusimos todas las cosas arriba, llegamos al aserradero y él pidió plata".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

quién compraba la mercadería: yo compraba, y lo dejaba en el aserradero, en un negocio ahí cercano al aserradero, y bueno le traía disponibilidad ahí y él me llevaba al campo".

[REDACTED] fue el promotor de que [REDACTED] realizara la desforestación y le ofreció toda la logística del aserradero. Sabía que no estaba regularmente inscripto en la AFIP, aceptó que no presente facturas, sabía que esta situación irregular o "en negro" obviamente se trasladaría a sus empleados, estaba al corriente de que los empleados vivían en el monte y la realidad que padecían porque los sabía su encargado, y además porque visitó el monte para controlar el avance del trabajo.

En este marco, la explotación del negocio fue instrumentada por [REDACTED] en beneficio de [REDACTED], favorecidos ambos por esta mecánica de trabajos forzados de las víctimas, que eran obligados a permanecer en el monte en condiciones de indigencia.

Las víctimas fueron atraídas por una buena paga, por retornar a sus lugares de origen con dinero obtenido del trabajo honesto, pero fueron timados y explotados por [REDACTED] y la complicidad de [REDACTED], y quedaron cautivos en el monte, padeciendo necesidades, sin saber exactamente donde estaban y sin dinero para poder regresar a sus hogares.

En esta situación, en la que [REDACTED] era el patrón e [REDACTED] el encargado analizaremos más adelante las responsabilidades de orden penal de los imputados.

### **II.1- Trata de personas con fines de explotación laboral**

La trata de personas desde hace muchos años se ha instalado como un grave problema para nuestra sociedad, debido que aniquila la libertad de la persona, su dignidad y su identidad. La importancia del tema lo impuso en la agenda de las Naciones Unidas, que considera a la trata de personas como una de las violaciones más graves a los derechos humanos<sup>21</sup>.

La falta de oportunidades en el mercado laboral y dificultades económicas estructurales de los países de Latinoamérica actúan como condiciones favorables para la proliferación de este fenómeno en esta zona del hemisferio.

En todo el mundo son miles de personas las que resultan involucradas en distintos tipos de esclavitud y servidumbre involuntaria.

Este tipo de delitos contiene una finalidad de explotación que está asociada en el caso *subjudice* a la explotación laboral, y angustiosamente hoy día se refleja en el trabajo forzoso, la reducción a la servidumbre y en casos extremos a la esclavitud.

<sup>21</sup> Luciani, Diego Sebastián. "Criminalidad Organizada y Trata de Personas". Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2011, págs.. 63 y sgtes.

Así, se ha dicho que el siglo XXI está marcado por la globalización de la economía, notorias inequidades en el comportamiento de los mercados, deslocalización y tercerización productiva, el crecimiento de la informalidad laboral, la marginación social, el empobrecimiento y la precarización generalizada de la población<sup>22</sup>.

## **II.2- El tipo penal de la trata de personas**

Conforme la fecha de los hechos, que se desarrollaron en los meses de abril, mayo y junio de 2013, es de aplicación la Ley 26.364 con sus modificaciones sancionadas por la Ley 26.842 (BO 27/12/12).

Los artículos del Código Penal en que encuadró la acusación el fiscal son los que se transcriben a continuación:

**Art. 145 bis:** Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

**Art. 145 ter:** En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

(...)

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Por otra parte, el criterio interpretativo de la *explotación* debe extraerse del art. 2° de la Ley 26.364 (to 26.842), que se transcribe seguidamente:

**Art. 2°:** Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

(...)

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

<sup>22</sup> “La trata de personas con fines de explotación laboral. Estrategias para la detección e investigación del delito”, Trabajo conjunto de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (Protex), y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2017, extraído del sitio web <https://www.mpf.gob.ar/protex/>.



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Ahora bien, el engarce jurídico de los hechos comprobados con los tipos penales endilgados debe perfeccionarse para su aplicación de acuerdo con cada una de las conductas desplegadas por los imputados.

El cumplimiento de cualquiera de las conductas alternativas contempladas en el tipo penal, ofrecer, captar, trasladar, recibir y acoger, implica la subsunción en la figura. Es entonces suficiente la realización de una sola de las acciones para perfeccionar el injusto, la reiteración de ellas no significa su agravamiento.

Las acciones típicas son<sup>23</sup>: “Ofrecer”, es proponer a un tercero la entrega de una persona para ser utilizada con alguna de las finalidades previstas en la ley; quien se compromete a dar o manifiesta la posibilidad de entregar; “Captar”, es ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio; conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus designios; “Trasladar”, es llevar una persona de un lugar a otro, abarca el traslado desde y hacia el exterior de la Argentina; “Recibir”, es admitir, ser el receptor de la víctima; y “Acoger”, se entiende cuando el sujeto activo da refugio o un lugar de permanencia, o la acepta suministrándole un cobijo o sitio donde estar, o la atrae hacia sí.

En el caso se ha comprobado que [REDACTED] habló por teléfono con varias de las víctimas, le dijo a MFM que busque personal en la provincia de Misiones, les pagó el pasaje a algunos y a otros les dijo que se los iba a reintegrar; luego los recibió en su casa donde durmieron una noche, luego los trasladó al monte donde los dejó, los acogió allí entregándoles madera trabajada en aserradero, chapas de cartón y otros elementos para que se construyan una vivienda precaria, donde quedaron viviendo mientras trabajaban en tareas forestales.

[REDACTED] colaboró con ello al poner a cargo a [REDACTED], brindarle la camioneta del aserradero de su propiedad para trasladar a los empleados, el camión del aserradero para llevarles los víveres los días lunes<sup>24</sup>; tareas a las que contribuyó inclusive controlando *in situ* el desarrollo de la forestación visitando el campo en dos oportunidades, como lo refirió en indagatoria y lo expresara AH en Audiencia.

Para la configuración del tipo básico contemplado en el **art. 145 bis del CP** la acción debe estar dirigida a la explotación de la víctima.

Los supuestos previstos en el art. 2º de la ley 26.364 (t.o. ley 26.842) para determinar la explotación refieren a “*Cuando se redujere o mantuviere a una persona*

<sup>23</sup> Tazza, Alejandro O. ob. cit., págs. 63/65; Hairabedián, Maximiliano. ob. cit. págs.. 25/27.

<sup>24</sup> Así lo refirió [REDACTED] en su indagatoria.

en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad (inc. 'a'), y Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados (inc. 'b').

Hemos dicho que la explotación se concretó a partir de la jornada laboral, que se extendía arbitrariamente según las necesidades de ██████████, incluso de noche y domingos, de las mezquinas condiciones de alojamiento y alimentación a que sometió a sus empleados, que fueron detalladas anteriormente, sin energía eléctrica, sin posibilidades de descanso digno, soportando las inclemencias climáticas, sin contacto exterior, aislados en medio del campo, sin movilidad, sin atención médica, etc.

Todo ello bajo la tolerancia, aprobación y financiamiento de ██████████ única persona que podía modificar o dejar sin efecto la explotación del monte y de los empleados en esas condiciones, pero que priorizó la provisión de la materia prima del monte que había adquirido hacia su aserradero.

Por otra parte, el **último párrafo** del mencionado **art. 2° de la ley 26.364** en su actual redacción dispone que aún con el consentimiento de la víctima de trata y explotación de personas, no se eximen las responsabilidades penales, civiles o administrativas de los autores.

Esto es importante porque incluso, a pesar de que en sus declaraciones los damnificados JCC y MFM relataron que tanto las condiciones de trabajo como las de estadía, eran "normales", debemos considerarlos víctimas también de la avidez de ganancias de los imputados, de acuerdo a su necesidad de trabajar y las condiciones de vulnerabilidad detectadas.

En ese aspecto, remitiéndonos a lo ya dicho sobre JCC y MFM, debemos acentuar algunos pasajes de sus declaraciones: JCC *"le pregunté si tenía trabajo y me dijo sí, si querés laburar vamos y me fui nomás a laburar porque tenía mi familia para darle de comer y sí o sí tenía que laburar, no puedo hacer otra cosa"*; y MFM expresó *"cuando nos pasó todo eso y que estábamos en el monte, ahí sí fue duro porque yo vine para trabajar para ellos (...) para mis hermanos, yo trabajaba para darle de comer a ellos, yo les di de comer toda la vida (...) mi papá falleció cuando yo tenía 8 años, yo soy el mayor de la casa, mi mamá nos abandonó a todos y yo me hice cargo de mis tres hermanitos"*.

MFM consiguió otros trabajadores en Misiones, al principio eran 4 y cuando volvió lo hizo con cuatro compañeros más completando el total de ocho que llegaron porque necesitaban trabajar.

La situación laboral de las víctimas debía adecuarse a la normativa que rige la actividad, y ella contribuye a formar la convicción del juzgador en razón de que el Derecho como sistema de normas que rige la conducta humana debe analizarse en



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

su plenitud hermética, acudiendo para la subsunción del caso al ordenamiento jurídico en su totalidad, y a las responsabilidades administrativas, laborales y civiles, en *última ratio* penales.

### **II.3- Marco regulatorio de la actividad forestal**

La Ley 22.248 (BO 18/07/80) regulaba el trabajo agrario y tenía dentro de su normativa claras prescripciones respecto a la solidaridad de los establecimientos que hagan subcontratación o cesión de trabajos o servicios del proceso productivo normal y propio (art. 9). Ponía dentro de las obligaciones para las partes el *“obrar de buena fe y con mutuo respeto, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y un buen trabajador”* (art. 12). Y daba precisas instrucciones sobre las mercaderías suministradas al trabajador (arts. 35 a 38), condiciones de alojamiento y alimentación (arts. 92 a 95), e higiene y seguridad (arts. 96 a 103).

Además, la Ley 22.248 en su art. 4 disponía que las remuneraciones y condiciones laborales de los trabajadores agrarios eran regidos además de esa ley, por las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA), y efectivamente dictó la Resolución N° 11/11 (BO 11/04/11) *“Condiciones Generales de Trabajo para Trabajadores Agrarios Temporarios, Cíclicos y Estacionales”*.

Esta normativa fue sancionada, como se consigna en sus considerandos, para regular la situación de los trabajadores que viven en campamentos, tendientes a evitar la paupérrima situación laboral y de vida de los trabajadores agrarios rayana en la esclavitud.

Para ello contempla pautas básicas que configuran un marco de referencia a las que deben sujetarse los campamentos, debido a que el trabajo agrario representa jornadas intensivas de labor, para garantizar un ambiente sano, con preservación de la salud, vivienda digna, asistencia sanitaria y descanso adecuado.

El Anexo de la Res. 11/11 estipula los requisitos mínimos del alojamiento para este tipo de trabajadores. Así, exige el art. 2° -entre otras condiciones-, dimensiones de altura y longitud de la vivienda acorde a la cantidad de trabajadores, iluminación natural y artificial adecuada, aislantes térmicos en paredes y techos, pisos de madera sin espacios, cemento alisado o cualquier material aislante; las aberturas deberán cerrar para evitar filtraciones de aire y agua. También ordena que deben contar con servicios sanitarios (art. 3°); disponer de energía eléctrica las 24 hs. (art. 4°); elementos de cocina (art. 5°); la alimentación deberá estar garantizada, proporcionándola el empleador a precios que guarden razonable relación con los de mercado de la localidad más próxima (arts. 8° y 9°); suministrar agua apta para

consumo y uso humano (art. 10°); elementos de seguridad y protectores personales propios del trabajo, y para tareas a la intemperie (arts. 12° y 13°); además de las responsabilidades inherentes al trato digno y respetuoso (art. 25° inc. 'a') y a la preservación de la salud y prevención de riesgos (art. 25° inc. 'c').

Finalmente, dentro de las etapas en que ██████████ desarrolló su actividad, y antes de los sucesos *sub examine*, se sancionó la Ley 26.727 (BO 28/12/11), que ratificó a la CNTA y sus reglamentaciones, y siguió el régimen de solidaridad para contratos y subcontratos en el marco de realización de trabajos o servicios propios de actividades agrarias.

Igualmente legisló sobre aspectos del trabajo agrario, en el caso forestal, requisitos mínimos de vivienda, provisiones, alimentación, traslados (arts. 24, 25, 27, 28, 31), e insiste con que la remuneración solo podrá ser por jornada, quincenal o mensual, pero no más allá de estos períodos (art. 35), que también estaba previsto en todas las normas que rigieron con anterioridad. Regula la retención de salario por mercadería (art. 39) de manera similar a la Ley 22.248, también las condiciones de higiene y seguridad (arts. 45 y 46).

En relación al trabajo adolescente, mayores de 16 y menores de 18 años, tanto la Ley 22.248 como la Ley 26.727 autorizan que puedan celebrar contrato de trabajo en condiciones especiales, y además regula la duración de la jornada laboral, prohibiendo expresamente aquellas labores "*que revistieren carácter penoso, peligroso o insalubre*".

Respecto a la Ley 25.191 (BO 30/11/99) que declaró obligatorio el uso la Libreta de Trabajadores Rurales, aludida por el defensor Dr. Benítez, ha sido ignorada ostensiblemente por los imputados, que mantuvieron "*en negro*" a todos los trabajadores rurales.

De este breve paneo por la legislación laboral agraria que resultaría de aplicación en condiciones normales, tanto la añeja como la más reciente a los hechos, se advierte que fue sistemáticamente incumplida por ██████████ y también por ██████████ en su calidad de corresponsable de la explotación.

Recordemos que el testigo ██████████ señaló que ██████████ era un referente de la zona, y que "*al estar relacionado al sector forestal hemos hablado algunas veces para intercambiar ideas, y conversar sobre el tema*".

No existe posibilidad entonces de alegar desconocimiento de la normativa que regula el trabajo forestal, dado que ambos se dedicaban desde hacía varios años a la actividad forestal, que está abarcada por los regímenes legales mencionados.

También la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 es sumamente indicativa a la hora de buscar parámetros para resguardar un ambiente de trabajo digno y con un



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

mínimo riesgo de siniestralidad.

Esta norma exige la afiliación a una Aseguradora de Riesgos de Trabajo, y para el caso en que sea autoasegurado o no se afilie, carga todas las responsabilidades sobre el empleador.

Al mismo tiempo, la normativa contempla la utilización de elementos de protección personal obligatoria, métodos seguros de trabajo, capacitación de los operarios, evaluación de riesgos potenciales de accidente, etc.

██████████ era un empresario que trascendía las fronteras de su aserradero, como él mismo manifestó es propietario de carnicerías en la Provincia de Buenos Aires, por lo que no ignora tampoco la normativa sobre riesgos de trabajo. De allí que su rol de control de su dependiente ██████████ también se traslade a los empleados que éste contrate.

#### **II.4- Bien jurídico protegido**

El delito de la trata de personas se halla ubicado en el Código Penal dentro de los delitos contra la libertad, elemento esencial y cimiento de la personalidad humana sin el cual no puede entenderse el ejercicio de los demás derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos.

La libertad abarca tanto el despliegue de la conducta humana, como de las zonas más íntimas y espirituales del hombre; es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro o de abstenerse de hacerlo, conforme a sus propias determinaciones, así como el derecho a que nadie (persona o Estado) interfiera arbitraria o ilegítimamente en la esfera de reserva o de intimidad personal, con la sola limitación que imponen el ejercicio de la libertad del otro y del imperio de la ley<sup>25</sup>.

Entonces, en la trata de personas el bien jurídico se centra en el condicionamiento de la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo, y el aprovecharse indebidamente de ese grave estado de afectación interno en que se encuentra o es colocada la víctima, respecto a la posibilidad de adoptar una decisión personal surgida de su libre albedrío incondicionado<sup>26</sup>.

Existe una multiplicidad de indicadores en el delito de trata que deben verificarse para la aplicación de la figura penal y que irán desarrollándose a continuación, pero adelantamos que se ha verificado su cumplimiento en el caso y bajo la responsabilidad directa de ██████████ y de ██████████

<sup>25</sup> Buompadre, Jorge E. "Delitos contra la libertad", Ed. Mave, Corrientes, 1999, pág. 25.

<sup>26</sup> Tazza, Alejandro O. "La trata de personas", Ed. Hammurabi, Bs. As. 2014, pág. 23.

La explotación laboral está íntimamente ligada al concepto de esclavitud, que en nuevas modalidades o prácticas sutilmente se generan lazos de sujeción de los que a las víctimas les resulta muy difícil -sino imposible- salir.

Esto así, la trata de personas en versión moderna e insidiosa de la esclavitud, muchas veces es más larvada y disimulada que la institución en su sentido histórico, al punto que frecuentemente las víctimas y la sociedad no tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo<sup>27</sup>.

Este despreciable negocio obtiene su materia prima, o mano de obra, de los sectores más desprotegidos, pues se nutre de la pobreza, falta de trabajo, subdesarrollo, la ignorancia, y demás adversidades que aquejan a las potenciales víctimas.

En esta dirección no debe creerse que únicamente la privación de la libertad mediante la violencia, la sustracción del documento o la amenaza de denuncia a las autoridades migratorias, etc., sino que existen innumerables peculiaridades para mantener a las víctimas cautivas o apáticas a sus circunstancias mientras se produce la explotación en condiciones degradantes.

La coerción mediante mecanismos económicos es cada día más común, y es la que se ha probado en la presente causa, que obligaba a las víctimas a permanecer en una situación de irregularidad laboral, sin lugar para albergarse sin sufrir frío y/o lluvia ni dinero para movilizarse, alejado de cualquier posibilidad de auxilio de su familia, o incluso para trocar de puesto laboral, los apartó socialmente paralizándolos, mostrándoles compulsivamente que el único camino era continuar en el monte, obedeciendo los mandatos de ██████████, aceptando la exigua alimentación a que los sometía, y esperando pacientemente que les pague su salario para tal vez intentar cambiar su suerte.

Indubitablemente algunas de las víctimas adquieren la costumbre de ese trato, debido a que su historia personal va siendo jalonada de labores que debe aceptar por la situación de pobreza, falta de estudios formales y familia a cargo en la que se hallan, y que no les permite elegir libremente cual empleo tomar o no, o en su caso dejar un trabajo en el que recibe malos tratos (cfr. declaración de MFM y LMG).

En el aspecto del consentimiento<sup>28</sup>, cabe consignar que los bienes jurídicos que protege la norma son en primer lugar la libertad, pero de igual manera se conjuga

---

<sup>27</sup> Hairabedián, Maximiliano. “*Tráfico de personas*”. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2013, pág.16.

<sup>28</sup> Durán, Laureano A. “*El consentimiento desde el análisis de las leyes 26.364 y 26.842*”, Ed. Ediciones Jurídicas, Bs. As. 2018, págs. 77 y sgtes.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

con igual intensidad la dignidad<sup>29</sup>. Libertad para decidir qué, cómo y cuándo, que obviamente depende de la capacidad de autodeterminación tal como lo aludimos con anterioridad, y dignidad de la persona que impide su cosificación, y su reducción a un objeto.

En conjunto, la mirada integral nos indica que la situación en que se hallaban vulneró la libertad y la dignidad de las víctimas, debido a que razones subjetivas les impidieron autodeterminarse y elegir libremente si deseaban irse o continuar laborando allí. Y es aquí donde deben evaluarse las demás razones que contribuyeron a que se produzcan los hechos, entre los que fueron determinantes el engaño y el abuso de la vulnerabilidad de quienes resultaron damnificados en el caso.

Siguiendo entonces con la configuración típica, las agravantes contempladas en el **art. 145 ter del CP**, y que fueron citadas por el actor penal público se corresponden con los **incisos 1. Engaño y Abuso de una situación de vulnerabilidad;** y **4. Las víctimas fueren tres (3) o más;** pero también los dos últimos párrafos (la consumación de la explotación y víctima menor de edad).

#### **II.5- Engaño**

Engaño según la Real Academia Española significa “*falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre*”, constituye un medio artificioso por el cual se convence a alguien de una cosa que no es cierta; y en el sentido jurídico se trata de una aseveración falaz, por actos significativos, en forma directa o indirecta, explícita o implícita (CC 931 -hoy CCyC 271-), o el ocultamiento malicioso de la verdad frente a un deber jurídico de ser veraz (Código Civil 919 y 2169 -hoy CCyC263-)<sup>30</sup>.

La promesa de un trabajo en condiciones normales, con un pago que sedujo a los hoy damnificados, pero que después no fue lo que habían pactado constituyó un engaño que se hizo con la clara intención de atraerlos hasta Paso de los Libres para ser llevados al lugar donde serían utilizados como material descartable con el objeto de ganar dinero sin cumplir con mínimas obligaciones humanitarias, y menos aún legales.

Dijeron los testigos: JCFO “*nos bajamos en la casa del señor, que pensamos que íbamos a laburar ahí, teníamos para dormir todo, pero era de día y ahí nos llevó*” y preguntado sobre si le pagaron rotundamente respondió “*nunca*”; GAP “*íbamos a trabajar bajando árboles y nos pagaba, y cuando nos queríamos ir nos podíamos ir,*

<sup>29</sup> Aboso, Gustavo. “*Trata de personas*”. Ed. B de f, Bs. As. 2017, pág. 55; Tazza, Alejandro O. ob. cit., pág. 19 y sgtes.

<sup>30</sup> Hairabedián, Maximiliano. Ob. cit. págs.. 36 y sgtes. y Tazza, Alejandro O. ob. cit. pág. 87.

bueno, yo quería cobrar e irme y no, no tenía la plata, que no nos podía llevar, que no podíamos salir, hasta que yo no aguanté más y salí caminando con otro (...) a mí me ofreció una buena guita, me tentó la guita, la plata (...) el trato era cuando queríamos irnos, él decía que sí que no había problema y nos tenía que pagar, y cuando yo le digo no aguanto más me voy a ir nomás porque no es el trato que quedamos, y bueno acá plata no tengo, zafá si puedes”; AH señaló “el monte era feo, feísimo, la forma en que nosotros estábamos ahí, primero nos dijeron una cosa, y cuando entramos ahí era otra (...) que nos iba a pagar bien, que íbamos a ganar buena plata, pero cuando fuimos allá nada de lo que dijeron era verdad (...) él prometió por tanto, como se hacía la madera cargada era todo por tanto sería (...) nunca nos pagó, él siempre prometía ahí (...) nosotros le preguntamos a Iván, y él dijo no, yo les voy a pagar, les voy a pagar, pero nunca llegaba a pagar, nunca llegaba el día”; y HEQ dijo “allá íbamos a trabajar, íbamos a ganar libre, íbamos a tener la comida y todo libre, íbamos a estar cada 15 días y después volvíamos una semana”.

De allí que estimamos configurado el engaño que prevé el tipo penal del art. 145 ter, en cuanto al contexto laboral, remitiendo a lo dicho al respecto, las declaraciones de los testigos y las actas y constancias de autos; y también respecto al pago prometido que no fue cumplimentado.

## **II.6- Abuso de la vulnerabilidad de las víctimas**

En relación a la temática debemos diferenciar la vulnerabilidad previa o preexistente de aquella que es provocada. Para el caso, además de la vulnerabilidad con que llegaron las víctimas, fueron reducidos mediante el abuso de la situación preexistente y que provocó la resignación en ellos de que únicamente la espera al momento del pago de sus salarios podía hacer que puedan retornar a sus hogares.

La vulnerabilidad llegó a tal extremo en el monte, que un compañero de los damnificados estaba lastimado, y a pesar de lo repetidos pedidos de que lo lleve a un médico o le traiga alguna medicina el imputado hacía oídos sordos (Cfr. testimonios de EDG, GAP, AH<sup>31</sup>). También el menor HEQ dijo que sufrió problemas de salud, “tenía dolor de muela, y había veces que no me aguantaba y le pedía medicamentos y no me traía”.

---

<sup>31</sup> Dijo GAP “se lastimó ahí, cayó arriba del, trabajando se cayó y se lastimó esta parte y le avisó, Iván creo que le trajo una Bayaspirina o algo por el estilo, nada más, le dijimos para llevarlo al médico y no quería ir al médico”. AH afirmó “estaba feo, no podía caminar más, y él se lastimó sacando madera con el tractor, el tractor cargado de madera él cayó y se cortó así, eso estaba podrido, y ahí decidimos salir (...) él sabía, nosotros le pedimos unas pastillas y él no trajo, sí, si él era como encargado nuestro, él se rió, la verdad él se rió del chico que estaba lastimado, nosotros le pedimos pastillas y él no trajo tampoco al otro día”.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

La Nota orientativa sobre el concepto de “*abuso de una situación de vulnerabilidad*” como medio para cometer el delito de trata de personas<sup>32</sup>, redactada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (de aquí en más Nota orientativa), nos remite a considerar al momento de constatar la existencia de vulnerabilidad la situación *personal, geográfica y circunstancial* (punto 2.3). La *personal* se relaciona con una discapacidad física o psíquica, la *geográfica* a que la persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada; y la *circunstancial* finca en el desempleo o la penuria económica.

En este sentido, la vulnerabilidad ya existente es un límite de la persona para maniobrar, y en el caso de las víctimas de autos se debe al estado de pobreza y necesidades básicas insatisfechas, la juventud (inclusive la minoría de edad de una de las víctimas), la situación familiar y el desarraigo. Este abuso de la situación de vulnerabilidad debe llegar al punto de invalidar el consentimiento de la víctima.

De los ocho testigos víctimas solo uno terminó la escuela secundaria, dos solo concurren a la escuela primaria y dos de ellos no saben leer ni escribir. Todos hablaron de que vinieron atraídos por un trabajo bien pago y no podían regresar sin el dinero correspondiente al salario.

Entonces, conforme la misma nota orientativa en su punto 2.5 distingue si la vulnerabilidad de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha -como en el caso bajo examen- para *acoger o recibir* a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona entienda que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone, y que resulte razonable esa creencia a la luz de su situación.

El monte allanado, y las casillas que fueron encontradas fueron los espacios donde se acogió y recibió a los damnificados, allí fueron utilizados como objetos de ganancia económica por el encargado de la explotación, lucro que repercutía en el propietario del monte.

En el caso se dieron los extremos que la norma prevé, a las vulnerabilidades que traían consigo se les sumó el desarraigo sufrido al ser trasladados a un lugar que se hallaba a no menos de 20 km del pueblo más cercano, en el interior de un campo e inmersos en el monte, sin medios económicos ni movilidad.

<sup>32</sup> [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC\\_2012\\_Guidance\\_Note\\_-\\_Abuse\\_of\\_a\\_Position\\_of\\_Vulnerability\\_S-1.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf)

Abandonados en un lugar que no conocían, ignorando cómo irse por temor a perderse, y la necesidad de contar con algún medio de transporte. Todo ese escenario los supeditaba a la espera de cobrar los salarios caídos, que además serían derivación de los descuentos de los víveres que les había suministrado Iván Giménez.

Dijo respecto al salario y la mercadería EDG *“por las tareas que le encomendaría le abonaría mensualmente aproximadamente \$4 a 5 mil, dependería de la eficiencia de cada uno en los resultados, de allí le descontaría las provisiones, podían gastar por mes hasta \$5 mil (...) el primer mes gastó casi \$4 mil, ahora pudo haber pasado los \$5 mil hasta la fecha, pero está convencido que por sus tareas lo acumulado a su favor en estos 45 días supera el monto gastado por la provista a su respecto”*. De estas palabras se desprende que [REDACTED] abusaba de los valores de los suministros que abastecía a los damnificados, dado que según cuenta este testigo había gastado todo su salario en la provista, que no se destacaba por su prodigalidad.

Asimismo, dijo AH *“nos levantábamos temprano, cuando clareaba mismo nosotros ya estábamos laburando para facturar, por el precio de la mercadería cuando él iba a cobrar cobraba caro, y nosotros laburábamos más para llevar más plata para Misiones”*.

La jornada laboral estaba supeditada a los horarios que imponía [REDACTED] quien extendía la labor a la noche para cargar camiones y a los domingos si llovía durante la semana.

Todas y cada una de estas circunstancias de trabajo forzado, pudieron ser aprovechadas por [REDACTED] en base a que se hallaban en estado de vulnerabilidad, de origen y la provocada por él con el fin último de obtener ganancias mal habidas, a costa de una existencia sacrificada de los damnificados.

#### **II.7- Consumación de la explotación**

El tipo básico de la trata de personas no exige la consumación, pero en esta causa se corroboró que las conductas ilícitas fueron llevadas a cabo en su totalidad, si bien por un tiempo breve -alrededor de 45 días-, y culminaron cuando dos de las víctimas se fueron del lugar para denunciar la situación bajo la que aún continuaban sus compañeros.

Así, ha quedado debidamente evidenciado que la situación de explotación de las víctimas se inició desde el momento en que [REDACTED] los ubica en el monte e inician su calvario. Los hizo edificar una rudimentaria casilla, sin baño y sin luz eléctrica, los dejó sin los utensilios básicos para cocinarse y sin comodidad alguna para descansar. Pero estrujándolos para el trabajo en jornadas dilatadas,



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

haciéndolos realizar una tarea ruda, sin contraprestaciones; incluso bajo el riesgo cierto de terminar lastimados como efectivamente ocurrió-, sin proveerles las herramientas y vestimentas.

Todo ello para obtener un lucro ilegal, con alimentos insuficientes y caros, y como corolario sin abonarles el salario prometido, con lo que se aseguró que sus víctimas no abandonaran los lugares de trabajo.

Con este escenario estimamos consumado el delito, cuyos indicadores se fueron perfeccionando gradualmente hasta que la falta de salario fue la gota que colmó el vaso, mostrando en toda su crudeza la situación de explotación laboral prevista en la norma.

#### **II.8- Víctima menor de edad**

La acreditación de la edad del menor HEQ fue efectivizada al realizar el allanamiento del monte donde se hallaban los trabajadores, quien tenía 16 años de edad en aquel momento. Así, el acta de fs. 48/50 refiere la calidad de menor de edad, y la casilla de dónde fue rescatado.

Asimismo, la minoridad del testigo se corroboró junto a sus datos personales por el actuario de este Tribunal en oportunidad en que HEQ prestara declaración en Debate.

Se ha planteado que no se sabía de la minoría de edad de HEQ<sup>33</sup> sino recién en los últimos días, pero esto no obsta su existencia, y solo ratifica la indolencia del empleador que ni siquiera les pidió el documento a sus empleados, sino que los puso a trabajar en el monte inmediatamente sin recaudo alguno, como si fuesen máquinas o peor, cosas.

Cabe consignar que la legislación laboral permite el trabajo del menor de 18 años de edad siempre que haya cumplido los 16 años y cuente con autorización de sus padres, aunque se presume la autorización si el menor vive en forma independiente. Sin embargo prohíbe para los adolescentes el trabajo nocturno y el trabajo peligroso, penoso o insalubre.

El análisis de esta circunstancia se verá más adelante cuando se trate el tópico de la pena.

#### **II.9- Consideraciones finales**

El art. 14 bis de la CN establece entre otros derechos que debe asegurarse al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y

---

<sup>33</sup> Dijo HEQ en Debate *“a mí no me pidió nada, solo nos habló de trabajo y ya nos llevó allá y allá quedamos, tres meses”*.

vacaciones, retribución mínima, vital y móvil, igual remuneración por igual tarea, etc. Ello es corolario de siglos de evolución desde la explotación del hombre por el hombre, y que tienen como norte una sociedad económica y socialmente más justa.

Así, no puede soslayarse la normativa específica para el trabajo agrario.

En este sentido, la Ley 26.727 de Trabajo Agrario regula actualmente el contrato de trabajo agrario, así como los derechos y obligaciones de las partes. En este sentido, en su art. 12<sup>34</sup> estipula que *“quienes contraten o subcontraten con terceros la realización de trabajos o servicios propios de actividades agrarias, o cedan, total o parcialmente, a terceros el establecimiento o explotación que se encontrare a su nombre, para la realización de dichas actividades, que hagan a su actividad principal o accesoria, deberán exigir de aquellos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y de las obligaciones derivadas de los sistemas de la seguridad social, siendo en todos casos responsables de las obligaciones emergentes de la relación laboral y de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado”*.

Esto redundaba en la responsabilidad primaria de [REDACTED], en razón de que contrató a [REDACTED] como dependiente suyo para la explotación del monte bajo su inmediata supervisión, y se beneficiaba directamente con las tareas realizadas.

En virtud de esto, se advierte que el campamento en el monte donde ocurrieron los hechos violó toda la normativa laboral, avasallando los derechos elementales de las víctimas, laborales y constitucionales, inclusive poniendo en riesgo la salud mental y física de los trabajadores.

Como indicadores de la explotación en el delito de trata de personas, podemos tomar algunas referencias que fueron sistematizadas en el trabajo conjunto de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (Protex), y la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Estos indicadores son el salario exiguo o nulo y la extensión de la jornada laboral, los elementos de contexto que agrupan el endeudamiento inducido, la retención y falta de pago de salarios, y el engaño o falsas promesas sobre el tipo y condiciones de trabajo.

Así, debieron construir ellos mismos las viviendas en los campamentos, con paredes que no estaban selladas (ver fotografías fs. 73/74), con piso de tierra que se mojaba con la lluvia (cfr. testimonios de AH y HEQ).

Permanecieron en el lugar sin energía eléctrica y subsistiendo en la oscuridad por la noche en la que debían hacer fogata para iluminarse (cfr. testimonios de GAP); sin atención sanitaria, como surge de la herida de la víctima (cfr. testimonios de todos

---

<sup>34</sup> Similar en líneas generales al art. 9 de la Ley 22.248 que reemplazó la Ley 26.727.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

los testigos víctimas y certificado médico obrante a fs. 53).

Con alimentación insuficiente, y sin que sea debidamente garantizada la conservación de los comestibles perecederos, como surge de las declaraciones de las víctimas.

Incluso la mercadería que le era descontada en condiciones más caras que lo habitual (cfr. declaración de MFM y EDG).

Sin equipos de trabajo, guantes ni botas, ni elementos de seguridad, ni acordes al clima para el trabajo de las víctimas (cfr. testimonio de GAP).

Finalmente, la mayor de las violencias ejercidas por el empleador fue la de negarse metódicamente a abonarles el salario convenido, manteniéndolos en el lugar trabajando en las condiciones mencionadas y bajo el engaño de que recibirían el pago todo junto.

Para ello debe tenerse en cuenta que de no ser por la huida de dos de las víctimas, que antes de regresar a sus lugares de origen realizaron la denuncia ante las autoridades de Gendarmería Nacional, se hubiera prolongado en el tiempo la explotación en razón de la renuente actitud de [REDACTED] en efectivizar el pago, y desinterés por las situaciones personales que atravesaban las víctimas.

El Protocolo de Palermo<sup>35</sup> define a la trata de personas como la utilización de una persona con fines de explotación para obtener un provecho propio o de un tercero, haciendo uso de amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, con limitación de la libertad individual. Inclusive, para el caso de menores de 18 años este instrumento solo exige fines de explotación para tipificarlo como trata de personas.

La Iglesia siempre ha repudiado la trata de personas, y en su rol de cardenal el actual Papa Francisco permanentemente respaldó la lucha contra la trata de personas, la esclavitud y la exclusión<sup>36</sup>. Desde el Vaticano se ocupó de enfatizar lo reprochable de la trata de personas, urgiendo a establecer un compromiso global para combatir de manera adecuada la “*plaga aberrante*” de la trata de personas, a la que calificó de “*esclavitud moderna*”<sup>37</sup>.

La amenaza de pena según la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>38</sup> puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir

<sup>35</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (“Protocolo de Palermo”), art. 3. Adopción: Italia, 12/11/2000. Aprobado por Ley 25.632.

<sup>36</sup> [https://www.clarin.com/entremujeres/genero/Bergoglio-activo-trata-personas\\_0\\_HyNZ4TFPQI.html](https://www.clarin.com/entremujeres/genero/Bergoglio-activo-trata-personas_0_HyNZ4TFPQI.html).

<sup>37</sup> <https://elorbe.com/portada/2017/07/31/papa-hace-un-llamado-para-acabar-con-la-trata.html>.

<sup>38</sup> CorteIDH, “*Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*”, Sentencia del 20/10/16 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, etc.

Y en lo que atañe a la *"falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio"*, consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso; esto puede provenir - entre otras- de la privación ilegal de la libertad, el engaño o la coacción psicológica.

En el caso, es indudable que al inicio por medio de engaños se atrajo a las víctimas con la promesa de una buena paga, pero luego se consumó la explotación por medio del confinamiento en un lugar del que era dificultoso salir (o *escaparse* como refirió el testigo GAP), porque no sabían bien donde estaban, porque era lejos de la ciudad y habían llegado transportados en vehículos, y por otra parte porque no tenían medios económicos, dependiendo en el plano financiero exclusivamente de la voluntad de [REDACTED]

La coacción psicológica estaba radicada en los recursos, y en el chantaje del pago que ya llegaría, dado que luego de 45 días de trabajo y penurias no habían recibido ni un centavo.

Dijo el testigo JCFO *"no era fácil irse de ahí (...) nadie tenía plata (...) estaban en medio del monte (...) no sabían nada"*; la víctima GAP *"le ofreció una buena guita (...) el acceso no era nada fácil (...) quería cobrar e irse pero no tenía la plata (...) no sabía ni adonde tenía que ir (...) Si no llenaban el camión les decía que o no comían o no les iba a pagar nada, iban a quedarse ahí toda la vida"*. Declaró AH que *"les dijeron que le iban a pagar bien, que iban a ganar buena plata, pero cuando fueron allá nada de lo que dijeron era verdad (...) el pago había prometido por tanto, por la madera cargada, nunca les pagó, siempre prometía"*. En instrucción dijo LMG<sup>39</sup> *"el monto prometido era considerado por todos ellos como buena paga"*.

La Sala IV de la CFCP en la causa *"PORCO, Juan s/recurso de casación"*<sup>40</sup>, ratificó el auto de procesamiento del Juez Federal N° 3 de Mar del Plata instructor en el auto de procesamiento por trata de personas con fines de explotación laboral afirmó que se evidenciaba un *"flagrante incumplimiento de la normativa laboral"*, *"las viviendas serían de condiciones denigrantes"*, que *"las decadentes, míseras y paupérrimas condiciones en las que se hallaban los trabajadores que se encontraban en el predio allanado, eran indignas para cualquier ser humano"*; y en su voto el Dr.

<sup>39</sup> Fs. 120/121 incorporado por lectura.

<sup>40</sup> Expte. FMP 2402/2014/3/1/CFC1, Resolución del 29/06/17, registro N° 827/17.4.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Borinsky explicó que los delitos referidos protegen la libertad de autodeterminación, aun cuando no exista restricción de la libertad ambulatoria<sup>41</sup>.

Y añadió argumentos el juez Dr. Hornos, citando un precedente<sup>42</sup> refirió que para la relevancia jurídico penal de una conducta debía prestarse atención al bien jurídico afectado por la conducta lesiva y, de esta forma, se identificarán como típicos aquellos hechos que lesionen la dignidad del ser humano y que constituyan verdaderas restricciones a la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo<sup>43</sup>.

#### II.10- Autoría

En relación a la autoría, en primer lugar debemos destacar que ambos son coautores porque tuvieron el dominio funcional del hecho.

El imputado ██████████ en su rol de coautor, tuvo el dominio del hecho dentro del monte y fue quien estaba en contacto directo con las víctimas; les habló para que vengan, les pagó el pasaje o les prometió que se lo reintegraría, los buscó en la terminal o en la ruta, los recibió en su casa donde durmieron y luego los trasladó hasta el monte donde los dejó viviendo en el contexto que ya se ha desarrollado.

Asimismo, los dirigía para la ejecución de las tareas, les proveía del agua y los alimentos, de la forma que explicaron los damnificados para que se cocinen, y además era el responsable del pago de los sueldos.

En el caso están presentes todos los elementos de la coautoría. Así, dice Mir Puig que *“los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría (...) “según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás”, y finaliza “Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones”*<sup>44</sup> [Mir Puig, ob. cit. pág. 387].-

<sup>41</sup> Citó para su confrontación, en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV: causa FCR 91001154/2011/TO1/CFC1, *“GARCÍA MARTÍNEZ, Héctor y otros s/recurso de casación”*, reg. n° 2469/15 del 23/12/2015; causa FLP 5977/2013/CFC1, *“DELGADO HUILCAHUMAN, Raúl Francisco s/ infracción art. 145 ter -en circumst. Inciso 1° (ley 26.842)”*, reg. n° 1025/16 del 23/08/2016 y causa FSM 38375/2014, *“ALVARADO CABRERA, Julieta y VÁZQUEZ, Juan Carlos s/recurso de casación”*, reg. n° 1741/16 del 28/12/2016, entre otras.

<sup>42</sup> Causa FMP 225/2014/10/1/CFC1 del registro de la Sala IV, caratulada: *“FAIRBAIRN, Jorge Oscar por infracción art. 140 -Reducción a la esclavitud o servidumbre- ley 26.842. Infracción art. 145 bis 1° párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26.842)”*, registro n° 264/17.7, rta. 31/3/2017

<sup>43</sup> Remitió a las causas FMP 61008403/2013/1/1/CFC1 caratulada *“Legajo de casación RODRIGUEZ, Ariel Ramón por infracción ley 26.364”* registro 1462bis/16, rta. 15/10/2016, y Causa FLP 5977/2013/CFC1 *“DELGADO HUILCAHUMAN, Raúl Francisco s/ infracción art. 145 ter -en circumst. Inciso 1° (ley 26.842)”*, registro 1025/16, rta. 23/8/2016, del registro de la Sala IV.

<sup>44</sup> Mir Puig, Santiago. *“Derecho Penal – Parte General”*, Barcelona, 1998, pág. 386/387.

En suma, no queda duda alguna que [REDACTED] fue el ejecutor de las conductas reprochadas, y que debe responder a título de autor del delito de trata de personas con el fin de explotación laboral agravada.

Ahora bien, [REDACTED] dentro del dominio funcional del hecho fue quien dispuso que [REDACTED] realizara el desmonte en las condiciones que lo hizo, porque le dijo que era una changa de dos o tres meses como éste lo refirió en su indagatoria.

Sabía de la situación ante AFIP de [REDACTED] y por lo tanto que las personas que contratara para trabajar en el monte estarían en forma irregular, incumpliendo -entre otras- la Ley 25.191 que prevé el uso obligatorio de la Libreta del Trabajador Rural que exige el CUIL del empleado y el CUIT del empleador.

De esa manera, generó una relación de dependencia de hecho con [REDACTED], en la que él se encargaba de la explotación en el monte, y [REDACTED] le suministraba la movilidad necesaria, de camiones o camionetas, y le entregaba el dinero a cuenta de una cantidad que arreglaron entre los dos imputados.

Así lo explicó [REDACTED], y surge de un cotejo de los recibos que le suscribió a la empresa [REDACTED], propiedad de [REDACTED].

En este negocio también ingresó [REDACTED], que actuaba como intermediario, pero [REDACTED] personalmente hizo el arreglo respecto a los trabajos en el monte<sup>45</sup>, inspeccionó el campo por lo menos en dos oportunidades como lo mencionó en indagatoria, y por los dichos del testigo AH que describió cuando ingresó al monte en una camioneta una persona de cabello blanco, y le preguntó a [REDACTED] quien era a lo que éste le respondió que era el dueño del monte.

También sabía que los empleados que había contratado [REDACTED] estaban en el monte, entregó madera cortada y preparada por el aserradero para la construcción de las viviendas en el monte; por otra parte, el camión del aserradero les llevaba los alimentos, y era el que retiraba la madera; pero también porque la camioneta del aserradero iba al monte; o sea que la logística del aserradero estaba a disposición de [REDACTED].

No resulta creíble lo que indicó respecto a que le preguntó a [REDACTED] y le dijo que los empleados dormían en la casa de [REDACTED], sobre todo porque los lunes el camión o la camioneta del aserradero les llevaba las provisiones a los damnificados en el monte.

[REDACTED] era el beneficiario final de todo el trabajo, organizó el modo en que se llevaría a cabo de la manera en que efectivamente se desarrolló.

<sup>45</sup> Cfr. declaración de Oscar Alfredo Uranga a fs. 185/188.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

De igual modo, que [REDACTED] fue a pedir el facturero y la DGI no se lo daba, pero tiene razón el nombrado en cuanto a que si [REDACTED] deseaba trabajar de manera legal pudo desistir de su contratación, y no lo hizo, conforme rezan los recibos firmados que datan del mes de febrero de 2013.

[REDACTED] hacía su aporte que era muy importante, dado que puso el monte, el dinero y los medios para la explotación. Conocía el estado en que estaban, dijo que cada 15 días aproximadamente iba a Paso de los libres, e [REDACTED] señaló que cada 15 días iba al monte, "cada 15 días que iba lo retaba como un niño, le cagaba a pedos que el monte no avanzaba, que estaban siempre en lo mismo".

Dijo en relación a ello la CNCP que "El hecho de proporcionar al autor los medios necesarios para la comisión del delito es una forma de participación y en grado esencial"<sup>46</sup>

La coautoría por dominio funcional del hecho es el supuesto de coautoría en el cual, en base a una división de tareas previamente consensuada, distintos individuos realizan parte de la acción descrita por la ley, completándose los elementos del codominio<sup>47</sup>. Tiene lugar cuando el aporte que realiza cada uno al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan<sup>48</sup>.

[REDACTED] desatendió sus obligaciones como empresario y empleador al haberse acreditado que empleó a [REDACTED] como dependiente, con total conocimiento de cómo la ejecutaba -conforme lo ya transcrito-, con la finalidad de que realice una labor para la que le suministró toda la logística del aserradero de su propiedad, y que luego se prolongó en el tiempo.

Conociendo la realidad por haber visitado el monte y sabido que los trabajadores se encontraban "en negro", viviendo allí en condiciones míseras y paupérrimas tal como se ha desarrollado en los puntos anteriores.

De igual modo que su consorte de causa, no quedan dudas de que [REDACTED] es coejecutor de las conductas reprochadas, y que debe responder a título de autor del delito de trata de personas con el fin de explotación laboral agravada.

#### **II.11- Imputaciones concretas**

Finalmente, ha quedado comprobado que las conductas desplegadas por los

<sup>46</sup> CNCP, Sala IV, causa Nro. 316/13, "Castrege, María del Carmen s/recurso de casación", registro N° 915/13, rta. 04/06/13 (La Posada).

<sup>47</sup> TCasación Penal Bs. As., Sala III, c.1097, "Herrera, M. G.", 26/02/2004, JPBA, t. 125, f. 30, ps. 12/14 [cit. en Código Penal, comentado y anotado", direc. D'Alessio, Andrés J. y Divito, Mauro A. coord., Ed. LL, Bs. As. 2013, t. I, pág.771]

<sup>48</sup> Zaffaroni, E.A. Alagia, A., y Slokar, A. "Manual de Derecho Penal", Ed. Ediar, Bs. As. 2007, pág.616.

imputados encuentran engarce jurídico conforme el siguiente detalle:

- [REDACTED] como coautor penalmente responsable del delito de Trata de Personas con fines de explotación laboral, agravada por mediar engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres, haberse consumado la explotación y ser una de las víctimas menor de edad (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4, y dos últimos párrafos del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842, y art. 45 del CP).

- [REDACTED], como coautor penalmente responsable del delito de Trata de Personas con fines de explotación laboral, agravada por mediar engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres, haberse consumado la explotación y ser una de las víctimas menor de edad (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4, y dos últimos párrafos del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842, y art. 45 del CP).

#### **II.12- Determinación de las penas conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal**

La Fiscalía acusó a los imputados por el mínimo de la escala penal en función del delito y agravantes correspondiente a cada uno de ellos.

Para [REDACTED] solicitó la pena de 10 años de prisión, y para [REDACTED] requirió la pena de 12 años de prisión, por ser quien obtenía los mayores réditos económicos.

Las defensas por su parte, coincidieron en solicitar la absolución de sus asistidos.

Como hemos visto anteriormente, la escala penal oscila entre el mínimo de 10 y 15 años de prisión para el delito de trata de personas, agravada por mediar engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser más de tres víctimas, cuando se consumó la explotación de la víctima, y una víctima es menor de 18 años de edad.

#### **II.12.- a) Pautas Objetivas**

La naturaleza objetiva del tipo penal es de un alto grado de desvalor y está demostrada en las escalas penales mencionadas, dados los bienes jurídicos involucrados, la libertad y la dignidad de la persona, que sin lugar a dudas constituyen pilares de los derechos humanos.

El rol de cada uno de los imputados fue analizado anteriormente.

[REDACTED] tuvo el codominio del hecho, en razón de que toda su actividad pudo desarrollarse en el marco propiciado por [REDACTED] que le brindó toda la infraestructura del monte, la logística de sus camiones y camionetas, con la que el encargado de la explotación se movía y retiraba



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

La estancia en el lugar de las víctimas se habría producido en algunos casos antes del 23/04/13 en que llegó el segundo grupo de trabajadores. De allí que en principio la falta de pago no superó los 45 días, dado que el otro grupo dijo que recibieron su paga y regresaron a sus hogares (cfr. declaración de JCC y MFM).

En este sentido, concurren como pautas valorativas todo el contexto del lugar donde estaban trabajando, el modo de vida que fueron obligados a llevar, viviendo en casillas sin comodidad alguna, sin agua, sin baños, sin luz eléctrica, sin utensilios ni elementos de cocina ni para conservar los alimentos, en piso de tierra que cuando llovía se mojaban y sufrían las inclemencias climáticas, lejos de todo lugar civilizado, sin medios de transporte, etc.

#### **II.12.- b) Pautas subjetivas**

En cuanto a las pautas subjetivas en relación a los imputados, deben considerarse que la mayoría de ellas actúan como atenuantes.

██████████ es un hombre con una infancia difícil, su aprendizaje laboral fue prácticamente su vida, trabajó en la chacra en la Provincia de Misiones desde los 10 años de edad, no tiene estudios, y dijo al respecto sobre ellos que “*sabe leer y escribir en forma regular a los pasos*”; por la inmediatez que permite el juicio oral pudo advertirse su dificultad para expresarse, su desconocimiento de formalidades administrativas, su aspecto físico propio del trabajador rural.

Por otra parte, el informe socioambiental que luce a fs. 149/159, lo muestra como una persona humilde, con escasos recursos económicos, que en Audiencia relató que perdió la casa que tenía por el Banco. Tiene cuatro hijos, todos ellos menores de edad que según refirió dependen económicamente de él.

Debe tenerse en cuenta además que él mismo realizaba las labores junto a sus empleados, estando habituado a ese tipo de tarea así como a su ejecución de forma rudimentaria.

En relación a ██████████ si bien es una persona con una posición económica distante de su consorte de causa, es un empresario de la carne con negocios en la Provincia de Buenos Aires, tiene un buen concepto general y arraigo en la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Los imputados se han presentado a estar en derecho en todo momento, y no se tiene noticia de nuevos conflictos legales.

#### **II.12.- c) Consideraciones finales sobre la individualización de la pena**

Luego de establecer los motivos y justificación se debe determinar la cuantificación punitiva para cada uno de los imputados.

El abandono del sistema clásico de penas rígidas y la adopción del sistema de penas divisibles impuso la individualización concreta de la pena en manos del Poder Judicial, a fin de que el juez determine las consecuencias jurídicas del delito cometido según la gravedad del injusto y las pautas subjetivas que ameriten una reducción en la escala punitiva.

Debido a las particulares características del hecho bajo juzgamiento, si bien el pedido de pena fiscal se remitió al mínimo de la escala, el presente caso presenta dificultades para la aplicación de la escala debido a su excesiva magnitud, siendo 10 años de prisión el mínimo postulado y que prevé el tipo penal.

Luego de estudiado y contrastados los hechos y probanzas, y de las conductas reprochadas a los imputados, hemos llegado a la conclusión de que se verifican en el presente caso circunstancias excepcionales por las que, en caso de aplicar el mínimo de la pena prevista por la escala penal se estaría infringiendo el principio de culpabilidad.

En principio la normativa sobre trata de personas reposa sobre presupuestos en los que actúan organizaciones estructuradas con el claro objetivo de llevar adelante este tipo de delitos, con una infraestructura y logística avanzada que se reparte en gran parte de la geografía del país e incluso en el exterior, de allí que la represión de esas conductas haya tenido repercusiones en los distintos organismos internacionales de lucha contra el crimen, y consecuentemente hayan alcanzado penalidades superlativas.

Por otra parte, en el caso traído a juicio el tiempo de producción de los hechos explica que no se haya afectado los bienes jurídicos tutelados sino solamente porciones limitadas, dado que el mismo imputado ██████████ en un momento retrocedió parcialmente en su conducta y le entregó el dinero necesario para que las víctimas GAP y JCFO se retiraran del lugar y regresen a sus lugares de origen, lo que dio pie a que hicieran la denuncia.

De igual manera, las condiciones personales de los imputados, a las que ya se hizo referencia anteriormente, hacen que el mínimo de 10 años previsto para el tipo penal agravado no resulte adecuado a los principios constitucionales y convencionales que exigen la imposición de una sanción proporcionada a la culpabilidad.

Así, nuestra CSJN sostuvo que al momento de individualizar la pena aplicable, el principio de culpabilidad impone que la sanción sea proporcionada al hecho cometido, y que aquel principio impide que se aplique una pena mayor a la culpabilidad del imputado (Fallos 314:441; 318:207 y 329:3680), y con el mismo criterio la CortelDH en "Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica", rta. el 02/07/04,



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

específicamente sostuvo que la “*punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente*” (considerandos 16 y 31)<sup>49</sup>.

En un puntilloso voto de la Dra. Ángela Ester Ledesma de la Sala II de la CFCP *in re* “**Ríos, Mauricio David s/recurso de casación**”, Causa N° 16261 – reg. N° 299/13, rta. el 16/04/13, en el que remite a la causa N° 6501, “*Tinganelli, Martín Daniel s/rec. de casación*”, reg. N° 297/06 de la Sala III, rta. el 17/04/06<sup>50</sup>, concluyó que en las especialísimas condiciones verificadas en el caso, y conforme lo planteado en esa instancia por el MPF en relación a la vulneración del principio de culpabilidad, y que un grado de reproche respetuoso de los principios de orden superior implicaba la imposición de una pena menor a la mínima prevista por la escala penal, hizo lugar al recurso y remitió a un tribunal para que fije una nueva pena que no podría superar aquella propuesta por el actor penal público.

Encontramos adecuado a los hechos y responsabilidades ventiladas en el presente juicio, acordar las penalidades tomando como referencia la escala penal correspondiente al tipo básico de trata de personas, que oscila entre 4 y 8 años de prisión, del que se deberá imponer un mayor peso punitivo a [REDACTED] porque su móvil fue netamente de ganancia económica, mientras [REDACTED] de acuerdo a las constancias de la causa se remitieron a cuestiones de subsistencia.

Por todo lo expuesto, habiendo cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN, y las pautas de mensuración establecidas por el art.40 y 41 del Código Penal, estimamos ajustado a derecho sancionar a:

✓ [REDACTED] argentino, DNI N° [REDACTED] de apodo “GRINGO”, ya filiado en autos, a la pena de CUATRO (4) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas por explotación laboral agravada (Arts.

<sup>49</sup> Del dictamen del Dr. Javier Augusto De Luca ante la Sala Sala II de la CFCP *in re* “Ríos, Mauricio David s/recurso de casación”, Causa N° 16261.

<sup>50</sup> Con citas a **Zaffaroni, Alagia y Slokar**, “*Manual de Derecho Penal*”, Parte General, ed. Ediar, Bs. As., 2005, págs. 37, 120, 708, 737, 741, 995/996; Nicolás Gonzalez-Cuellar Serrano, “*Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal*”, Ed. Colex, Madrid, 1990, págs. 29 y 69; **Bacigalupo, Enrique**, “*Principios constitucionales de derecho penal*”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, pág. 157/158; **Juliano, Mario A.**, “La indefectible naturaleza indicativa de los mínimos de las escalas penales”, publicado en “*Pensamiento Penal del Sur*”, tomo 1, directores académicos, Eugenio Raúl Zaffaroni, Stella Maris Martínez, Luis Fernando Niño y Gustavo Luis Vitale, Ed. Fabián L. Di Plácido, Bs. As., 2004, págs. 485/503; y **Devoto, Eleonora y García Fagés, Mercedes**, “De los mínimos de las escalas penales y la irracionalidad de las respuestas punitivas”, publicado en “*Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*”, tomo 11/2007, directores, Andrés J. D’Alessio y Pedro J. Bertolino, LexisNexis, Bs. As., 2007, págs. 2172/2179.

145 bis y 145 ter incs. 1, 4, segundo y tercer párrafo del CP), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

✓ [REDACTED] italiano, DNI para extranjeros N° [REDACTED] ya afiliado en autos, a la pena de SEIS (6) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas por explotación laboral agravada (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4, segundo y tercer párrafo del CP), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

### **II.13.- Indemnización solicitada**

El señor Fiscal planteó un estimativo de lo que le correspondería como indemnización a las víctimas por no haber recibido como paga durante todo el tiempo trabajado en ese lugar, lo que estimó en la suma de \$ 37.573 por víctima explotada, y una reparación económica conforme lo establece el art. 30 del Código Penal, como consecuencia de las violaciones a los derechos personalísimos de las víctimas provocadas por la comisión del delito, conforme lo establece el art. 29 inc. 2, y de acuerdo a la prudente determinación del tribunal, que estimó en \$300.000.

Al respecto, debe señalarse que el actor penal público no aportó los elementos de prueba en que se basó para el daño pretendido durante el proceso, y se presenta un obstáculo de carácter procesal en el modo y la forma de plantear la pretensión resarcitoria.

En tal sentido, resulta insuficiente la alegación expuesta en oportunidad del art. 493 del CPPN, y la jurisprudencia invocada no se ajusta al presente caso, precisamente porque en los casos aludidos hubo concierto de voluntades con la otra parte en distintas etapas del proceso.

Entiendo sobre el tópico que aun cuando se ha verificado en el caso *sub judice* vulneración del derecho de los trabajadores, los que por otra parte resultan irrenunciables en virtud del ordenamiento laboral (LCT), y que el delito enrostrado generó un perjuicio que debe ser indemnizado, no obstante ello no puede ser cuantificado en esta sede y estadio procesal sin mengua de los derechos de los imputados.

El principio al cual responde el adagio "*alterum non laedere*" pone la obligación de reparar el daño, y fue incluido en el nuevo Código Civil y Comercial, y en consonancia con el mismo, los arts. 14 y 90 del CPPN establecen el derecho y la oportunidad respectivamente, de modo que el demandado civil pueda ejercer su defensa frente a la acción de ese tenor que se ejerza.

De allí que no corresponda hacer lugar a las acciones indemnizatorias formuladas en oportunidad del alegato fiscal, y tampoco obviamente adoptar medidas cautelares al respecto.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Como disposiciones complementarias, corresponderá:

▪ No habiendo solicitado el fiscal la revocación de las excarcelaciones oportunamente concedidas, deberán continuar en libertad todos los imputados hasta que la presente adquiera ejecutabilidad, en razón de que no se observa la presencia de riesgos procesales que hagan presumir las causales previstas en el art. 319 del CPPN para un eventual encierro cautelar.

Por su parte, corresponderá:

○ DECOMISAR los elementos secuestrados una vez firme este pronunciamiento (art. 23 CP).

○ DEVOLVER los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente.

○ DESTRUIR una vez firme la presente los demás elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza.

En forma inmediata:

○ INFORMAR lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15).

○ REGISTRAR, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento y reservar en Secretaría (Art. 493 del CPPN).

Por lo expuesto, consideramos que deberá emitirse sentencia condenatoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente. **ASÍ VOTAMOS.**-

**A la segunda cuestión el doctor Fermín Amado Ceroleni dijo:**

I.- Considero que se encuentran acreditados los extremos del delito de trata de personas de los artículos 145 bis y 145 ter incs. 1,4, segundo y tercer párrafo del Código Penal, en cuanto a la responsabilidad penal que le cabe al imputado [REDACTED] ya filiado en autos, por el delito de trata de personas agravado por el que vino requerido a juicio; adhiero por ello a los fundamentos esgrimidos en el voto de mayoría que preside este Acuerdo, únicamente me permito disentir en lo referente a la **responsabilidad y participación** en el hecho del imputado [REDACTED] en los hechos aquí juzgados.

II.- En este orden de ideas sostengo que no existen elementos de prueba demostrativos que el imputado [REDACTED] haya estado de alguna forma en contacto con las víctimas de trata de personas o haya conocido de alguna forma la situación de explotación laboral en que eran mantenidas las víctimas en el monte por

el coimputado [REDACTED]

Ello es así debido a que del análisis de las testimoniales brindadas en audiencia de debate, el día 15 de mayo del corriente año, no surge dato probatorio alguno para comprobar dicha responsabilidad.

Veamos:

**-JCC**, ante la pregunta del fiscal Dr. Schaefer, cuanto tiempo trabajó ahí en ese lugar: yo, *no me acuerdo muy bien pero creería que unos dos o tres meses por ahí*. Cómo llega ahí a ese lugar: *y, uno sale a buscar trabajo, salí a buscar laburo y me encuentro con el señor [REDACTED], le pregunto si tiene me dice que sí, yo como tengo familia para dar de comer le pregunté si tenía trabajo y me dijo sí, si querés laburar vamos y me fui nomás a laburar porque tenía mi familia para darle de comer y sí o sí tenía que laburar, no puedo hacer otra cosa.* (...) Conoce a estas dos personas: *sí los conozco*. Cómo los conoce: *el señor [REDACTED] es el dueño del aserradero, [REDACTED] es de mi pago San Pedro Misiones, lo conozco hace muchos años.* (...) Al señor [REDACTED] lo vio por ahí: *no*. No declaró nunca esa situación, si lo vio al señor [REDACTED] ahí en ese lugar en otra oportunidad: *yo nunca lo vi ahí, en el monte usted dice. Sí: no.* (...) Ante las preguntas del Dr. Di Tella, *Dice que no lo vio en el monte al señor [REDACTED] lo vio en el aserradero: en el aserradero le llegué sí. Lo vio: sí.* Sabe si el señor Iván fue dependiente del aserradero alguna vez, trabajó como empleado dependiente del aserradero o él se dedicaba al desmonte nomás: *él siempre en el monte ahí, y como él era el puntero, sabía más que nosotros.* (...).

**-JCFO**, a la pregunta del Defensor Dr. Di Tella, (...) *Fue alguna vez al aserradero: no, nunca, no sé a qué aserradero. Sabía que había un aserradero ahí: no.* (...).

**-GAP**, indica al inicio de su declaración que conoce a [REDACTED] y al otro señor ([REDACTED]) no lo conoce, no le comprenden las generales de la ley. Ante las preguntas del Dr. Schaefer, (...) *Solamente tuvo relación con esa persona, sabe el apellido: [REDACTED]. Solamente con él o tuvo con otra persona más vínculo: solo con él y después con mis compañeros que estaban en ese momento ahí, que les conozco poco y nada, pero ahí entablamos amistad y compañerismo, vimos qué posibilidad había para escapar porque la idea era escapar uno.* Ante las preguntas del Dr. Di Tella (...) *Habló de que le exigían que cargue el camión, quien le exigía: [REDACTED]. Sabía si en las cercanías o en la zona había un aserradero: no. Nunca fue: nunca vi un aserradero yo. Sabía dónde iban los camiones cargados esos: no, creería que era a un aserradero.*

**-AH**, Conoce a [REDACTED] *le conocí porque agarré el número donde vivía antes en Garupá, con los compinches había un vago ahí, como necesitaba laburar, nos chateamos con él y vinimos a encontrar acá en Corrientes donde él dio laburo para nosotros. A [REDACTED] no lo conoce.* (...) Ante la pregunta referida a si vio al dueño del campo: *el dueño del campo, yo una vino dos señor, vino en una camioneta, ni saludaron, pasaron así, ni saludaron a nosotros, vi dentro de la camioneta nomás, ahí yo le pregunté a [REDACTED] y eso, esos son los dueños de acá dijo. Lo vio acá: yo le vi adentro de la camioneta, no le pude ver así, uno tenía en la cabeza pelo blanco.* Eso le dijo [REDACTED] son los dueños del campo: *sí, eso me dijo, esos son los dueños del campo acá, así él dijo.* Pregunta el Dr. Di Tella, en *qué lugar estaban cuando lo ve a ese hombre de cabeza blanca en la camioneta: estaba cortando con motosierra. En el monte: sí, en el monte, él pasó en camioneta, y ni saludó a nosotros, él se fue nomás, y después yo le pregunté a [REDACTED] y ese señor que pasó quien es, esos son los dueños del monte dijo él.* Pasaron caminando o en camioneta: *en camioneta, ni el vidrio bajaron así nomás, yo nomás le vi que uno tenía el pelo*



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

blanco. No se le ocurrió preguntarle o alguien le preguntó *por qué no pagaba, si era el dueño: no, nosotros le preguntamos a [REDACTED] y él dijo no, yo les voy a pagar, les voy a pagar, (...)*.

**-HEQ.** Conoce a [REDACTED], *le conocí allá donde estábamos en Paso de los Libres. (...)* en qué circunstancias lo conoció a [REDACTED] *cuando fuimos a trabajar allá. Quien les contrató: nosotros estábamos en la cancha de fútbol y estábamos hablando entre unos muchachos, ahí un tipo escuchó y vino y nos ofreció, le dijimos que sí y nos pasó el número, ahí nos comunicamos con él. Con [REDACTED] con [REDACTED]. Qué les dijo [REDACTED] que allá íbamos a trabajar, íbamos a ganar libre, íbamos a tener la comida y todo libre, íbamos a estar cada 15 días y después volvíamos una semana, después volvíamos. (...)* Pregunta el Dr. Schaefer, *Había una persona [REDACTED] sí. Había otra persona que era jefe ahí, capataz en ese lugar: no, yo le conocí a él nomás ahí. El único que daba órdenes era: sí, al único que le vi ahí. Al dueño del campo lo conocía: no, a nadie, tampoco, nunca le vimos, yo por lo menos nunca le vi. (...)*.

**-MFM.** Conoce a [REDACTED], *yo trabajaba con él, le debe plata, sí, quedó sí. Cómo fue para que usted trabaje con el señor [REDACTED] yo me comuniqué con él a través de un amigo, estaba en San Pedro, Misiones. Usted vivía en San Pedro: sí, en San Pedro. Y se comunicó con [REDACTED] sí. Y qué le dijo Giménez: que tenía trabajo, que podía venir, como no había nada para hacer en San Pedro yo me vine. Y después, por qué medio vino: vine en colectivo, él [REDACTED] me pagó el colectivo para venir.*

Advierto en principio, que el Sr. [REDACTED] no ha realizado ninguna de las conductas típicas que impone el delito de trata de personas, esto es **ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger personas con fines de explotación** (Art. 145 bis CP)

Veamos, el **Art. 145 bis dice:** “Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima. (Ley N° 26.842)”

Todos los testigos son coincidentes en sostener que [REDACTED] no era conocido por ellos, y que el trato laboral fue concretado únicamente con el Sr. [REDACTED] por lo que las conductas requeridas por el delito de trata de personas, han sido desarrolladas por el imputado [REDACTED], y no por [REDACTED]

Analizo de este modo las conductas que el tipo penal me exige para la identificación del delito de trata de personas:

Así la acción de **ofrecer**, presupone que el autor haya tenido disponibilidad sobre las víctimas, hecho que no ha sucedido en la persona de [REDACTED] respecto de las víctimas del caso. La conducta de “**ofrecer**” hace referencia al intermediario, al que teniendo en su poder un menor se compromete a darlo.

La conducta prevista de **captar**, refiere a la conducta de introducir a la persona tratada al giro de la actividad delictiva, lo que presupone una relación preexistencia mínima víctima- autor; **captar** en estos términos es *atraer*, la captación de la víctima

puede ser totalmente engañosa cuando por ejemplo se le ofreciere un empleo que no existe, o puede ser parcialmente engañosa, en el caso de que se les ofrezca un trabajo que luego no se concrete en las condiciones pactadas y la persona se encuentre bajo alguna de las características que menciona el tipo penal. Esta conducta no fue realizada por el imputado [REDACTED], fue [REDACTED] quién, a mi criterio se encargó del ofrecimiento de trabajo a las víctimas, en su mayoría a través de otra de las víctimas que estaba en la Ciudad de Posadas (MFM)

Los términos **transportar o trasladar**, hacen referencia a un paso fundamental en este tipo de delitos, porque en la mayoría de los casos las personas son alejadas de su lugar de origen, así los exponen a una absoluta soledad, en la que se ven inmersos ya sea que hayan aceptado el traslado voluntariamente o no, porque puede suceder que se haga a través de medios engañosos, todas estas condiciones favorecen la indefensión de la persona, no poder pedir ayuda y tampoco encontrarla en ninguno de sus pares, ya que se encuentran en la misma situación de indefensión.

Algunos autores sostienen que traslado y transporte hacen referencia a términos distintos sea dentro o fuera del país, pero el Diccionario de la Real Academia Española, identifica a los términos con la misma definición: "*Llevar a alguien o algo de un lugar a otro*".

Las palabras "**acogiere**" o "**recibiére**" se refieren respectivamente a los verbos acoger y recibir, que indica a quienes dan hospedaje, alojan, esconden, o brindan protección física en contra del descubrimiento del delito, ya sea por ejemplo quienes acogen a las personas en casas de trabajo, o los dueños que reciben a empleados en los que se trabaja de manera inhumana y contra la voluntad de los sujetos; debemos recordar también, que la materialidad delictiva definida normativamente a partir del verbo **acoger**, supone dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o brindar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado<sup>51</sup>.

En el caso, se ha comprobado que fue [REDACTED] quien les dio dinero a las víctimas para la obtención de pasajes desde Posadas o Garupá hasta Paso de los Libres, los esperó en la Estación Terminal de Ómnibus en Libres en unos casos y otros en la Ruta, los acogió en su domicilio donde pernoctaron una noche y luego los llevó en camioneta al monte donde finalmente fueron explotados laboralmente por aproximadamente 45 días.-

---

<sup>51</sup> HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *El delito de trata de personas (Análisis de los arts. 145 bis y ter del CP, incorporado por ley 26.364)*, en L. L. 2008-C-1136, citado por Luciani, Diego Sebastián. *Criminalidad organizada y trata de personas*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Todas las conductas se han realizado en autos con fines de explotación, y sin embargo, ninguna de ellas ha sido probada en autos que las realizara el Sr. [REDACTED].

El *fin de explotación* implica que el sujeto activo del hecho requiera de la víctima una prestación de servicios y que exista una falta de proporcionalidad en la contraprestación, exigiendo el tipo penal que se completen estos dos elementos con elementos de contexto para que quede consumada la situación de servidumbre o condición análoga<sup>52</sup>.

En el supuesto que analizo, la contraprestación por los servicios que realizaban las víctimas del delito de trata debía hacerla [REDACTED] y no [REDACTED], pues [REDACTED] contrató al Señor [REDACTED] para que éste realice el desmonte y le abonaba por la entrega de los rollizos en su aserradero.

Hoy, la norma que protege los bienes jurídicos atacados por el delito de trata de personas (principalmente la dignidad y la libertad) ha avanzado un paso adelante en relación al consentimiento, respecto al compromiso internacional asumido por nuestro país en la lucha contra la criminalidad organizada, en el delito específico de trata de personas, sellado en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), ratificado mediante la ley 26.364.

Especial mención requiere el *bien jurídico* cuya afectación sanciona el delito de Trata de Personas habida cuenta de que en torno a éste giran todos los elementos objetivos y subjetivos<sup>53</sup> y cumple una función primordial en la interpretación teleológica de la norma, no obstante no integre, como es sabido, los elementos del tipo.

No existe duda alguna de que, especialmente a partir de la reforma introducida al catálogo punitivo por las leyes 26.364 y 26.842, el bien jurídico protegido por la ley de trata de personas es la *libertad individual*, entendida ésta no como un concepto abstracto sino como aquel elemento esencial -ontológico y antropológico- de todo ser humano merced al cual puede auto-determinarse eligiendo su proyecto de vida según sean sus circunstancias biopsicosocioespirituales.

Su reconocimiento y protección resulta de un complejo entramado normativo dado por nuestra Carta Magna, Pactos Internacionales, así como normas sustanciales y procesales. La Constitución Nacional, ya desde el Preámbulo, se

<sup>52</sup> "La Trata de Personas con fines de explotación laboral"-Estrategias para la detección e investigación del delito; Ministerio Público Fiscal-Procuración General de la Nación, Año 2017, pág. 12.

<sup>53</sup> Jescheck. Tratado de derecho Penal, trad. Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, 1978, T I, p.350 y sgtes. citado por Tazza Alejandro O. La trata de personas. Bs. As., Hammurabi, 2014. p.19

propone “asegurar los beneficios de la libertad”, y en su artículo 15 asegura que “En la Nación Argentina no hay esclavos” proscribiendo todo contrato de compraventa de personas; y contiene, además, diversos artículos que garantizan la libertad de prensa (art.32) así como la libertad de profesar culto, de trabajar, etc. (arts.14 y 14bis.).

Además, el artículo 19 reconoce a los ciudadanos un ámbito de reserva en virtud del cual pueden, según sean sus convicciones personales y en tanto no afecten el orden público, la moral ni derechos de terceros, elegir libremente la forma en que han de llevar adelante su existencia. La CSJN, en distintos precedentes recordó el valor fundamental que posee el derecho a la autodeterminación de la persona humana con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto límite a la injerencia del Estado en las decisiones del individuo concernientes a su plan de vida, reconociendo ese ámbito soberano que todo ciudadano posee para tomar decisiones libres vinculadas a sí mismo (Fallos: 332:1963; 335:799).

Veamos. El actor penal, acusó a ██████████, por el delito de trata de personas, bajo las modalidades de captación, transporte, acogimiento y recepción con fines de explotación laboral, agravado por el medio comisivo de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la pluralidad de sujetos pasivos afectados, por existir una víctima menor de edad, a lo que se le suma la consumación del ilícito.

Como lo anticipara, dicha hipótesis de responsabilidad no sólo no ha logrado ser comprobada en la causa debido a la insuficiencia probatoria, sino que resulta desvirtuada por el propio testimonio de las víctimas quienes, en lo sustancial, han expresado que ██████████ no era quién los contrató, y que nunca lo vieron en el monte.

Por su parte, en el artículo 2 de la ley 26.364 (modif. por ley 26.842) el legislador ha establecido de forma taxativa distintas formas de explotación y, en lo que aquí interesa, señala la citada norma que se considerará que existe un fin de explotación: “b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;”.

La característica esencial de esta forma de explotación radica en la irregularidad del trabajo, justamente en la ausencia de seguridad en el mercado laboral, la estabilidad en el empleo, en las condiciones de trabajo, la seguridad laboral en la que se desarrolla dicha actividad, en la seguridad de ingresos, etc.; específicamente aprovechándose de la vulnerabilidad de las mismas<sup>54</sup>.

Cabe aclarar aquí, que el suscripto no tiene duda respecto las decadentes, míseras y paupérrimas condiciones en las que se hallaban los trabajadores que se

<sup>54</sup> Aboso, Gustavo Eduardo, “Trata de personas. La Criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual”, Buenos Aires, Ed. B de f, 2017, pág. 103.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

encontraban en las casillas del monte que fueran allanadas, indignas para cualquier ser humano, lo que evidencia el flagrante incumplimiento de la normativa laboral por parte de quien llevaba adelante la explotación laboral, el Sr. [REDACTED]

De modo que las acciones desvaloradas en la norma deben, de forma necesaria, ser interpretadas a luz de las citadas disposiciones, e imponen en el delito de trata que suponga, de algún modo, una afectación por parte de [REDACTED] de la dignidad, libertad y autodeterminación de las víctimas, cuestión que, como vimos, no se ha logrado verificar en estos autos.

Según alegó el fiscal, los imputados habrían llevado adelante todas las conductas establecidas en el tipo penal del art. 145 bis, con fines de explotación aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las mismas, y en éste sentido existió el delito de trata de personas y *aprovechamiento de la vulnerabilidad* de los sujetos, pero lo que no pudo probarse de manera alguna es que [REDACTED] haya tenido intervención en esos hechos para merecer una condena penal.

Considero que en el caso no se pudo confirmar que hubiera un abuso de la supuesta situación de vulnerabilidad por parte de los dos imputados ([REDACTED] y [REDACTED]), esencialmente porque [REDACTED] depositó su confianza en la contratación de [REDACTED] para que realice la actividad de desmonte, es éste último quien ha aplicado un carácter ilícito a la actividad lícita de [REDACTED]

III.- De las pruebas cotejadas, se constata que el empresario [REDACTED] tenía un Aserradero en la Localidad de Paso de los Libres, con aproximadamente diecisiete (17) trabajadores registrados y declarados como propios, con los salarios, impuestos y contribuciones sociales pagas<sup>55</sup> y que el mismo vivió y vive actualmente en la ciudad de Buenos Aires; que venía esporádicamente a Libres.

El testimonio de [REDACTED] emitido en la audiencia de debate del día 15 de mayo del año 2018, corrobora dicho extremo quien al responder preguntas dijo: ***“no, él no vivía ahí, yo lo veía cada vez que iba a Libres pero él no vivía ahí. Cada cuánto: no sé, cada mes o cada dos meses, tres a veces iba”***.

En la audiencia de debate, tanto los testigos víctimas citados que comparecieron como los ofrecidos por la defensa, indicaron que el Señor [REDACTED] no vivía permanentemente en la localidad de Paso de los Libres, y las víctimas refirieron no haberlo visto en el monte donde eran mantenidos en situación de

<sup>55</sup> Ver sobre anexo reservado en Secretaría identificado como “Documental presentada por los Dres. Leguizamón y Varela en el Expte. N° 971-13”

explotación por su patrón Sr. [REDACTED].

A su vez, se halla probado –a criterio de este votante–, que contrataba a terceras personas (además del caso de [REDACTED]) para el desmante y le pagaba a la empresa que realizaba ese trabajo de acuerdo a la cantidad de rollizos que traían al aserradero.

Así se ha probado en autos, que contrató los servicios del empresario [REDACTED] [REDACTED] previo a los de [REDACTED], y posteriormente al Sr. [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto se observa que ésta era la modalidad de contratación que tenía el aserradero del que [REDACTED] era dueño.

Así, comparecieron y fueron escuchados en la audiencia oral y pública los testigos:

- [REDACTED], Conoce a [REDACTED], ayudé a mis hermanos a hacer un trabajito en Libres y ahí lo conocí a don [REDACTED] trabajo de desmante. Pregunta el Dr. Di Tella, en qué fecha aproximadamente hizo esa tarea de desmante: eso no me acuerdo, vine a ayudarle a ellos a hacer y a terminar un pedacito que faltaba, me pidieron mis hermanos eso y vine, no sé exactamente en qué fecha era, no me acuerdo. Ustedes trabajaban solamente en el desmante o en otra actividad más: solo en el desmante. Trabajaban personas para ustedes: no, entre nosotros nomás era para terminar el pedazo. Solamente ustedes: con mis hermanos sí, era un pedazo que quedaba. Cuantos eran en total: éramos 5. Qué hacían con esa madera: esa le elaborábamos para don [REDACTED] y entregábamos arriba del camión. Adónde iba esa madera: en el aserradero de don [REDACTED]. Ese aserradero estaba lejos o estaba cerca de donde ustedes trabajaban: no quedaba muy lejos. A cuánto quedaba: y más o menos 15 km más o menos. En ruta de ripio o asfalto: parte ripio y parte tierra digamos. En el aserradero quién trabajaba: ahí no se decirte porque solamente nosotros elaborábamos y entregábamos puesto arriba del camión. Nunca fue al aserradero: fui sí pero nunca, fui con mis hermanos solamente para hablar con don [REDACTED].

- [REDACTED], Conoce a [REDACTED] y a [REDACTED], amigo de [REDACTED] fue su patrón. Pregunta el Dr. Di Tella, en qué consistió el trabajo que hizo en relación con el señor [REDACTED] contratista de él. Contratista para qué: para elaborar madera y mandar al aserradero. Tenía una empresa dedicada a eso: no, tenía dos personas y yo, tres, cortaba la madera y le mandaba a él. Recuerda en qué período fue su vinculación con el señor [REDACTED] 2011, 2012 por ahí creo que fue, no me acuerdo bien porque hace mucho. Cuanto tiempo trabajó con el señor [REDACTED] siete meses. Por qué dejó de trabajar: dejé porque no trabajé más, dejé ya de trabajar, no trabajé más con nadie. Tuvo algún inconveniente de falta de pago: nunca, siempre me pagó al día, nunca tuve eso.

Asimismo en la audiencia se le exhiben al testigo facturas originales que la defensa aporta, cuyas fotocopias certificadas están reservadas en Secretaría. Se deja constancia que el Dr. Di Tella entrega luego en Secretaría seis facturas numeradas a nombre de [REDACTED], 1-119 del 24/06/12, 1-120 del 08/06/12, 1-122 del 06/07/12, 1-151 del 06/09/12, 1-152 del 19/10/12, 1-153 del 08/11/12, que fueran exhibidas al testigo [REDACTED] y cuyas fotocopias certificadas obran reservadas en Secretaría. El testigo reconoce las facturas como realizadas por él, pero no sabe cuántas tenía porque son tantos años de esto. Presidencia le pregunta, seis meses trabajó: sí, seis o siete, no recuerdo bien. En qué consistió su trabajo: en explotador de monte, cortaba la madera y le mandaba a él. El monte de quién era: él compraba los montes y nosotros cortábamos. El monte era del señor [REDACTED] él





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

compraba, el monte era de [REDACTED]. Si usted trabajó para él: *sí, el monte era de él.*

Tiene dicho la Sala II de la Cámara de Casación Federal que "(...) **el grado de convicción que cada testigo provoca a los jueces de mérito constituye una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los magistrados del juicio quienes por su inmediación, frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales**"<sup>56</sup>

Consecuentemente, para el suscripto queda claro, lógica y experiencia mediante, que el modo de trabajo que tenían en la actividad maderera que llevaba adelante en su Aserradero el Sr. [REDACTED] era la contratación de una persona o empresa intermedia que se encargaba de producir el desmonte y entregar la madera sobre Camión en Aserradero; así lo venía haciendo con los Sres. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de modo pues que no encuentro acreditado con el grado de certeza exigido en la etapa que atraviesa el presente proceso, que el co-imputado [REDACTED] haya concretado el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por la cantidad de víctimas, por abuso de su situación de vulnerabilidad, por haber consumado la explotación y obtener un beneficio económico con ello.

IV.- En orden al otro imputado el Sr. [REDACTED], como lo expreso al comienzo, en adhesión al voto de mayoría que define la suerte del acuerdo, encuentro probado que la persona que contrató a las víctimas es el Sr. [REDACTED] [REDACTED], los *contactó* en la Ciudad de Posadas Provincia de Misiones (a través de una de las víctimas de autos), les prometió buena paga, los *acogió* en su domicilio, los trasladó al monte, y era quien les llevaba la escasa comida, les daba las órdenes y en su caso, de acuerdo a algunos testigos, también les *pagaba* o era quien estaba comprometido al pago por los servicios prestados. Al respecto, los testimonios brindados en debate por las víctimas **JCC, JCFO, GAP, AH, HEQ y MFM**, a las que ya he hecho referencia precedentemente, son elocuentes para demostrar la responsabilidad directa que tuviera en los hechos el Sr. [REDACTED] por lo tanto, encuentro acreditado con el grado de certeza exigido en la etapa que atraviesa el presente proceso, que el imputado [REDACTED] concretó con su accionar el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por la cantidad de víctimas, por abuso de su situación de vulnerabilidad, por haber consumado la explotación y obtener un beneficio económico con ello.

Y en el mismo orden de ideas, ninguno de los testigos indicó que [REDACTED] fuera su patrón, sino que el que cumplía esa función era [REDACTED], no conocían a [REDACTED] la referencia de un testigo víctima que refiere haber visto una vez una camioneta en

<sup>56</sup> Causa 2523. Sentencia de fecha 07/03/2002. Maciel Darío Gabriel s/Recurso de Casación".

el monte con un señor de cabello blanco, y que alguien le dijo que ese era el dueño, no es suficiente para probar fundadamente una imputación.

Recordemos que para establecer una responsabilidad penal, y específicamente en el caso que analizo, el autor debe haber tenido una conducta típica en términos dogmáticos que nos lleve a concluir que contrastada con el ordenamiento jurídico y en base a su culpabilidad, el mismo es responsable por el delito que se lo acusa.

Así, la conducta relevante de ██████ es la de comprar un monte a un Sr. ██████ y contratar los servicios de ██████ fin de que éste —con su personal— corte el mismo, y le entregue la madera en el Aserradero.

Entonces si la conducta que genera un riesgo jurídicamente desaprobada está puesta en el mundo real por el Señor ██████ (de acuerdo a mis fundamentos ya expuestos) no puede ser imputada al Señor ██████.

Al respecto, tiene dicho Jakobs<sup>57</sup> que de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, lo que se imputa a un sujeto son las desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol. La responsabilidad jurídico penal siempre tiene como fundamento el quebrantamiento de un rol, que se deriva de la infracción de una norma.

Indica el autor precedentemente citado “que si entre el autor y la otra persona existe algo en común, pero lo que hay en común se limita a una prestación que puede obtenerse en cualquier lado, y que no entraña riesgo especial alguno, no obstante lo cual el autor hace uso precisamente de esa prestación para cometer un delito”.

Dicho con otras palabras, la actividad lícita que realiza ██████ (compra del monte y posterior contrato con ██████ a fin de que lo desmonte); no puede convertirse en ilícita por el carácter ilícito que le imprima ██████<sup>58</sup>; el rol de dueño del monte a talar sigue siendo inocuo por más que el contratista le imprima un carácter delictivo a su propio rol.

La teoría de la **Prohibición de regreso**, funciona como eximente en el caso en concreto, es ██████ quien ha puesto el carácter ilícito a la actividad de ██████ y no éste quien ha cometido el delito de trata de personas.

Si a ello agregamos que tampoco se ha acreditado ningún tipo de participación del nombrado, debido a que no se probó conducta típica en que el mismo pudiera acceder mediante un aporte doloso.

---

<sup>57</sup> Gunther Jakobs, “La imputación objetiva”, Traducción Cancio Meliá, Quinta Edición, ED. Ad- Hoc, Buenos Aires, 2014.

<sup>58</sup> Gunther Jakobs, “La imputación objetiva”, Traducción Cancio Meliá, Quinta Edición, ED. Ad- Hoc, Buenos Aires, 2014.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

Pudo razonablemente el imputado [REDACTED] no llegar a conocer que en el monte que talaba el Sr. [REDACTED] había trabajadores que estaban siendo explotados por éste, por su lejanía, ya que [REDACTED] vivía en Buenos Aires y el breve tiempo que durara la explotación laboral de las víctimas, aproximadamente cuarenta y cinco (45) días.-

Mi conclusión es que la sola calidad de dueño del monte, en el que además hay un contrato informal con [REDACTED] para que proceda al desmonte, no es condición suficiente para conectar las actividades de ambos, como consortes de causa, ni prueba tampoco que el Señor [REDACTED] explote laboralmente a las víctimas en el monte en forma conjunta y coordinada con el Señor [REDACTED]

V.- Por todo lo expuesto, sostengo que los delitos por los viene acusado el imputado [REDACTED], trata de personas previsto y reprimido por los art. 145° bis y 145° ter del Código Penal no fueron acreditados en la Audiencia de Debate, por lo que, por insuficiencia probatoria propicio su absolución.- **ASÍ VOTO.-**

**A la tercera cuestión, los doctores Lucrecia M. Rojas de Badaró y Víctor Antonio Alonso dijeron:**

Deberán imponerse las costas, conforme el principio de solidaridad, en igual proporción a los imputados [REDACTED] y [REDACTED], atendiéndose para ello a las condenas impuestas y a la inexistencia de causas que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del CPPN

Con relación a los honorarios profesionales de los señores defensores oficiales, se difiere su regulación para la oportunidad pertinente. **ASÍ VOTAMOS.-**

**A la tercera cuestión, el doctor Fermín Amado Ceroleni dijo:**

Conforme las conclusiones a las que he arribado en la segunda cuestión, deberán imponerse las costas al imputado [REDACTED], atento a la condena impuesta y a la inexistencia de causas que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del CPPN

Con relación a los honorarios profesionales de los señores defensores oficiales, se difiere su regulación para la oportunidad pertinente. **ASÍ VOTO.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y

previa íntegra lectura y ratificación suscriben los Señores Magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que **DOY FE**.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

**SENTENCIA**

**Nº 14**

Corrientes, 18 de mayo de 2018.-

**Y VISTO:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, **SE**

**RESUELVE:**

1º) Por unanimidad, **CONDENAR** a [REDACTED], argentino, DNI Nº [REDACTED] de apodo "GRINGO", ya filiado en autos, a la pena de CUATRO (4) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas por explotación laboral agravada (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4, segundo y tercer párrafo del CP), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

2º) Por mayoría, **CONDENAR** a [REDACTED], italiano, DNI para extranjeros Nº [REDACTED] ya filiado en autos, a la pena de SEIS (6) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas por explotación laboral agravada (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4, segundo y tercer párrafo del CP), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

3º) **NO HACER LUGAR** a la reparación económica solicitada por el Ministerio Público Fiscal (Arts. 29 del CP y arts. 14 y 90 del CPPN).

4º) **DECOMISAR** los elementos secuestrados una vez firme este pronunciamiento (Art. 23 CP).

5º) **DEVOLVER** los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente.

6º) **PROCEDER** a la destrucción una vez firme la presente de los demás elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza.

7º) **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad.

8º) **COMUNICAR** la presente al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos, a la Defensora Pública de la Víctima Subrogante Dra. Lara Leguizamón y al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, a sus efectos (arts. 22, 29 y 33 de la Ley 27.372 y art. 21 de la Ley 26.364).

9º) **INFORMAR** lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 42/15).

10º) **FIJAR** la Audiencia del día 4 de junio de 2018 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal. (Art. 400 del CPPN).

11°) **REGISTRAR**, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento y reservar en Secretaría (Art. 493 del CPPN).

*Firmado: Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes*